

CG643/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL ONCE.

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil once.

ANTECEDENTES

I. El nueve de mayo de dos mil doce se cumplió el plazo para que las agrupaciones políticas nacionales entregaran a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos los Informes Anuales correspondiente al ejercicio dos mil once, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 35, numerales 7 y 8; 77, numeral 6; 79; 81, numeral 1, inciso I); y, 13.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. El veintisiete de septiembre de dos mil doce se venció el plazo límite para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, elaborara el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio dos mil once. Lo anterior, conforme a los artículos 15.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; y 8, numeral 1, inciso c) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

III. Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a este Consejo General. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en los

artículos 15.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; y 9, numeral 1, inciso c), fracción II del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

IV. Toda vez que en el Dictamen Consolidado se determinó que se encontraron diversas irregularidades de la revisión de los Informes Anuales de mérito y que, a juicio de dicha Unidad, constituyen violaciones a las disposiciones en la materia, con fundamento en el artículo 15.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, este Consejo General del Instituto Federal Electoral emite la presente Resolución.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 118, numeral 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 16.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, es facultad de este Consejo General del Instituto Federal Electoral conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones de los ordenamientos legales y reglamentarios.

2. Que con base en lo señalado en el Considerando anterior, y lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante este Consejo General por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se analizó si era el caso imponer una sanción a las Agrupaciones Políticas Nacionales fiscalizadas respecto del ejercicio dos mil once.

3. Que con anterioridad a la fecha de elaboración de la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio de las facultades que le otorga lo dispuesto en el artículo 118, numeral 1, incisos h), k) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinó la pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales siguientes:

No.	Agrupación Política Nacional	Resolución del Consejo General que impone la pérdida del registro	Fecha de aprobación
1	Alternativa Ciudadana 21	CG333/2011	11 de octubre de 2011
2	Democracia con Transparencia	CG208/2012	18 de abril de 2012
3	Diversa	CG337/2012	31 de mayo de 2012
4	Familia en Movimiento	CG338/2012	31 de mayo de 2012
5	Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento	CG340/2012	31 de mayo de 2012
6	Horizontes	CG333/2011	11 de octubre de 2011
7	Justicia y Paz Para México	CG190/2011	23 de junio de 2011
8	Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.	CG209/2012	18 de abril de 2012
9	México Nuestra Causa	CG161/2012	21 de marzo de 2012
10	Movimiento Nacional Indígena	CG210/2012	18 de abril de 2012
11	Venustiano Carranza	CG528/2012	26 de julio de 2012

En razón de lo anterior, y de conformidad con lo establecido por el artículo 35, numeral 7 del citado ordenamiento, este Consejo General considera improcedente analizar las conclusiones finales señaladas en los Dictámenes Consolidados correspondientes, toda vez que con la cancelación del registro de las mismas tiene como efecto la pérdida de sus derechos y obligaciones y, en ese sentido, dichas agrupaciones políticas dejan de ser sujetos obligados.

4. Que del análisis de los Dictámenes Consolidados de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio dos mil once, se desprende que las agrupaciones políticas nacionales que se mencionan a continuación, entregaron en tiempo y forma el señalado informe, habiéndose verificado el cumplimiento de las obligaciones de registrar contablemente y soportar documentalmente todos sus ingresos y gastos, sin que se desprendiera conclusión sancionatoria alguna, por lo que este Consejo concluye que no ha lugar a imponer sanción.

AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL
A Favor de México
Alianza Nacional Revolucionaria
Alianza Social
Arquitectos Unidos por México, A.C.
Asociación para el Progreso y la Democracia de México
Asociación Profesional Interdisciplinaria de México Acción Ciudadana (APIMAC)
Autonomía Campesina, Indígena Y Popular
Avanzada Liberal Democrática
Causa Común Por México
Centro Político Mexicano
Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas
Concordia Hacia Una Democracia Social
Confederación Nacional de Ciudadanos
Consejo Nacional de Desarrollo Indígena, C.O.N.A.D.I.
Convicción Mexicana por la Democracia
Defensa Ciudadana
Deporte y Sociedad en Movimiento
Dignidad Nacional
Educación y Cultura para la Democracia
Erigiendo una Nueva República
Estructura Ciudadana
Evolución Política
Expresión Liberal Democrática
Fidel Velázquez Sánchez
Frente Nacional de Apoyo Mutuo
Fuerza Autónoma Mexicana
Fuerza del Comercio
Jacinto López Moreno, A. C.
Jornada Ciudadana

AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL
Jóvenes Universitarios por México
Justicia para México, Justicia para los Migrantes
Libre de Promoción a la Justicia Social
México Líder Nacional
México Representativo y Democrático
Migrante Mexicana
Movimiento Causa Nueva, A.C
Movimiento de Expresión Política, A.C.
Movimiento Indígena Popular
Movimiento Nacional de Enlaces Ciudadanos y Organización Social
Nueva Revolución Blanca
Organización México Nuevo, A.C.
Organización Política del Deporte de México (OPDM)
Paisanos Mexicanos en Alianza, A.C.
Parlamento Ciudadano Nacional
Popular Socialista
Proyecto por México
Pueblo Republicano Colosista
Renovación Nacional
Ricardo Flores Magón
Rumbo a la Democracia
Sentido Social - México
Unidad Cívica Felipe Carrillo Puerto
Unidad Nacional Progresista
Unidos por México
Unión Nacional Sinarquista
Va por México
Voces Ciudadanas

5. Que conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará cada una de las Agrupaciones Políticas Nacionales por apartados específicos en los términos siguientes:

5.1 Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil once, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa son las siguientes:

a) 3 Faltas de carácter formal: conclusiones **3, 6 y 7.**

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **9.**

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **11.**

d) 1 Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **12.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Autofinanciamiento

Conclusión 3

“La agrupación no presentó el soporte documental de 28 pólizas en las cuales se pudiera verificar el origen de los recursos reportados, así como formatos ‘CE-AUTO-APN’ Control de Eventos de Autofinanciamiento correspondientes por un importe de \$129,060.00.”

EGRESOS

Servicios Generales

Conclusión 6

“La agrupación no presentó el soporte documental de una póliza por concepto de pago de seguro y no presentó el Inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2011, en el cual se pudiera verificar que el equipo de transporte es propiedad de la agrupación y así justificar el gasto reportado por un importe de \$11,346.31.”

Gastos de Actividades Específicas.

Conclusión 7

“La agrupación no presentó el soporte documental de 2 pólizas por concepto de honorarios profesionales por la impartición del ‘Diplomado Generó y Política’, así como los contratos de prestación de servicios, las copias de cheque con los cuales se realizaron los pagos y las muestras en las cuales se pudiera constatar que las actividades que se llevaron a cabo, por un importe de \$138,104.88.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

De la verificación a la documentación proporcionada por la agrupación se observó que únicamente presentó los formatos "IA-APN" Informe Anual, "IA-1-APN" Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes, "IA-2-APN" Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento, IA-3-APN" Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, e "IA-4-APN" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- La documentación comprobatoria de los ingresos relativa al ejercicio 2011, incluyendo las pólizas de ingresos y diario.
- Los controles de folios de las aportaciones de asociados y simpatizantes (“CF-RAF-APN” y “CF-RAS-APN”) señalados en el artículo 3.4 del Reglamento de mérito, de forma impresa y en medio magnético.
- Las balanzas de comprobación mensuales a que hace referencia el artículo 18.4, la balanza anual consolidada al 31 de diciembre de 2011, así como la totalidad de los auxiliares a último nivel,
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 35, numerales 7 y 8, 81, numeral 1, inciso f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 1.3, 1.4, 1.5, 3.4, 11.1, 11.2, 11.3, 12.3, 13.2, 14.1, 14.2, 14.3 y 18.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9477/12 del 31 de julio de 2012, recibido por la agrupación el 1 de agosto del mismo año (Anexo 3 del Dictamen Consolidado).

Al respecto, con escrito sin número del 15 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su atento oficio No. UF-DA/9477/12, de fecha 31 de julio de 2012, en el cual nos informa acerca de las observaciones de errores y omisiones al Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio fiscal 2011, y con base a la revisión al mismo, envió a usted las aclaraciones y rectificaciones, así como la documentación comprobatoria y contable requerida.

1. Contabilidad de enero a diciembre de 2011

(...)

3. *Balanzas de comprobación de enero a diciembre de 2011, estados financieros, estado de resultados y balanza anual al 31 de diciembre de 2011 a último nivel y acumulada.*

4. *Auxiliares contables de todas y cada una de las cuentas de enero a diciembre de 2011.*

5. *Control CF-RAF-APN. Y (sic) CF-RAS-APN, no aplica*

(...)"

Del análisis a la documentación presentada por la agrupación, se determinó que presentó las balanzas de comprobación mensuales, la balanza de comprobación anual y los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2011; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Por lo que corresponde a la documentación comprobatoria de los ingresos relativa al ejercicio 2011, presentó las pólizas de ingresos; sin embargo, no presentó la documentación soporte correspondiente, derivado de lo anterior, se determinó la siguiente observación:

De la revisión a la cuenta "Autofinanciamiento", subcuenta "Conferencias", se observó el registro contable de 28 pólizas contables las cuales carecen de su respectiva documentación soporte. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PI-1/01-11	Dep. Diplomado	\$2,500.00
PI-2/01-11	Dep. Diplomado	2,320.00
PI-3/01-11	Dep. Diplomado	2,000.00
PI-3/01-11	Dep. Diplomado	4,640.00
Subtotal Enero		11,460.00
PI-1/02-11	Dep. Diplomado	4,640.00
Subtotal Febrero		4,640.00
PI-1/03-11	Dep. Diplomado	2,000.00
Subtotal Marzo		2,000.00
PI-1/04-11	Dep. Diplomado	2,000.00
PI-2/04-11	Dep. Diplomado	3,000.00
PI-2/04-11	Dep. Diplomado	7,000.00
PI-3/04-11	Dep. Diplomado	2,320.00
PI-4/04-11	Dep. Diplomado	1,120.00
Subtotal Abril		15,440.00
PI-1/05-11	Dep. Diplomado	13,920.00
PI-1/05-11	Dep. Diplomado	2,320.00

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
PI-2/05-11	Dep. Diplomado	2,000.00
Subtotal Mayo		18,240.00
PI-1/06-11	Dep. Diplomado	2,320.00
PI-2/06-11	Dep. Diplomado	2,000.00
Subtotal Junio		4,320.00
PI-1/07-11	Dep. Diplomado	2,320.00
Subtotal Julio		2,320.00
PI-1/08-11	Dep. Diplomado	2,320.00
PI-2/08-11	Dep. Diplomado	9,280.00
Subtotal Agosto		11,600.00
PI-1/09-11	Dep. Diplomado	22,000.00
Subtotal Septiembre		22,000.00
PI-1/10-11	Dep. Diplomado	1,200.00
PI-2/10-11	Dep. Diplomado	2,500.00
Subtotal Octubre		3,700.00
PI-1/11-11	Dep. Diplomado	20,000.00
PI-2/11-11	Dep. Diplomado	2,500.00
PI-2/11-11	Dep. Diplomado	2,500.00
PI-3/11-11	Dep. Diplomado	4,640.00
Subtotal Noviembre		29,640.00
PI-1/12-11	Dep. Diplomado	1,200.00
PI-2/12-11	Dep. Diplomado	2,500.00
Subtotal Diciembre		\$3,700.00
Total		\$129,060.00

Adicionalmente, se observó que la agrupación omitió presentar los formatos “CE-AUTO-APN” Control de Eventos de Autofinanciamiento correspondientes.

Cabe señalar, que los recursos que recibió la agrupación fueron en efectivo y fueron depositados en la cuenta bancaria CH1-0001058826-4 a nombre de “Acción Afirmativa, A.P.N.”.

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral no tiene certeza de que los ingresos reportados por la agrupación procedan de las conferencias impartidas, toda vez que no proporcionó evidencia del origen de los recursos.

En consecuencia, al no presentar el soporte documental de 28 pólizas en las cuales se pudiera verificar el origen de los recursos reportados, asimismo, al no presentar los formatos “CE-AUTO-APN” Control de Eventos de Autofinanciamiento correspondientes por un importe de \$129,060.00, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 1.3, 1.4, 5.2 y 12.3, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 6

De la verificación a la documentación proporcionada por la agrupación se observó que únicamente presentó los formatos "IA-APN" Informe Anual, "IA-1-APN" Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes, "IA-2-APN" Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento, IA-3-APN" Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, e "IA-4-APN" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- La documentación comprobatoria de los egresos relativa al ejercicio 2011, incluyendo las pólizas de egresos y diario.
- Las balanzas de comprobación mensuales a que hace referencia el artículo 18.4, la balanza anual consolidada al 31 de diciembre de 2011, así como la totalidad de los auxiliares a último nivel.
- El control de Folios a que se refiere el artículo 10.7 del Reglamento de la materia ("CF-REPAP"), así como una relación anual de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas en la que se especifique el monto total que recibió cada una de ellas durante el ejercicio 2011, la cual deberá contener las características señaladas en el artículo 10.9 del mismo ordenamiento, de igual forma, dicha documentación deberá ser presentada en medios impresos y magnéticos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 35, numerales 7 y 8, 81, numeral 1, inciso f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 7.1, 7.9, 9.1, 9.2, 10.7, 10.9, 11.1, 11.2, 11.3, 12.3, 13.2, 14.1, 14.2, 14.3, 18.4 y 19.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9477/12 del 31 de julio de 2012, recibido por la agrupación el 01 de agosto del mismo año (Anexo 3 del Dictamen Consolidado).

Al respecto, con escrito sin número del 15 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su atento oficio No. UF-DA/9477/12, de fecha 31 de julio de 2012, en el cual nos informa acerca de las observaciones de errores y omisiones al Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio fiscal 2011, y con base a la revisión al mismo, envié a usted las aclaraciones y rectificaciones, así como la documentación comprobatoria y contable requerida.

1. *Contabilidad de enero a diciembre de 2011*

(...)

3. *Balanzas de comprobación de enero a diciembre de 2011, estados financieros, estado de resultados y balanza anual al 31 de diciembre de 2011 a último nivel y acumulada.*

4. *Auxiliares contables de todas y cada una de las cuentas de enero a diciembre de 2011.*

(...)

6. *Control de folios según art. 107 Reglamento CF-REPAP-APN y Relación anual art. 10.9 y 12.3 Reglamento. No aplica*

7. *Inventario Físicos (sic) 2011*

(...)”.

Del análisis a la documentación presentada por la agrupación, se determinó que presentó las balanzas de comprobación mensuales, la balanza de comprobación anual y los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2011; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Por lo que corresponde a la documentación comprobatoria de los egresos relativa al ejercicio 2011, presentó las pólizas de egresos; sin embargo, no presentó la documentación soporte correspondiente, derivado de lo anterior se determinó la siguiente observación:

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Seguros y Fianzas”, se observó el registro contable de una póliza, la cual carece de su respectiva documentación soporte. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-1/10-11	Seguros y Fianzas	\$11,346.31

Adicionalmente, se observó que la agrupación reporta en sus registros contables “Equipo de Transporte”, por lo cual debió presentar el Inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2011.

Cabe señalar, que al no contar con el comprobante del gasto por concepto de “Seguro Camioneta APN”, así como con el inventario de Activo Fijo, esta autoridad electoral no tiene la certeza de que el gasto reportado corresponda a un bien propiedad de la agrupación.

En consecuencia, al no presentar el soporte documental de una póliza por concepto de pago de seguro y al no presentar el Inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2011, en el cual se pudiera verificar que el equipo de transporte es propiedad de la agrupación y así justificar el gasto reportado por un importe de \$11,346.31, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 7.1, 12.3, incisos a) y f), así como 19.1 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 7

De la verificación a la documentación proporcionada por la agrupación se observó que únicamente presentó los formatos "IA-APN" Informe Anual, “IA-1-APN” Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes, “IA-2-APN” Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento, IA-3-APN” Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, e “IA-4-APN” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- La documentación comprobatoria de los egresos relativa al ejercicio 2011, incluyendo las pólizas de egresos y diario.
- Las balanzas de comprobación mensuales a que hace referencia el artículo 18.4, la balanza anual consolidada al 31 de diciembre de 2011, así como la totalidad de los auxiliares a último nivel.

- El control de Folios a que se refiere el artículo 10.7 del Reglamento de la materia (“CF-REPAP”), así como una relación anual de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas en la que se especifique el monto total que recibió cada una de ellas durante el ejercicio 2011, la cual deberá contener las características señaladas en el artículo 10.9 del mismo ordenamiento, de igual forma, dicha documentación deberá ser presentada en medios impresos y magnéticos.
- La documentación relativa a sus actividades editoriales, así como las relativas a la cuenta de materiales y suministros, presente el kárdex de almacén por cada bien que haya sido adquirido anticipadamente y susceptible de inventariarse con sus notas de entrada y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como nombre y firma de quien entrega o recibe.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 35, numerales 7 y 8, 81, numeral 1, inciso f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 7.1, 7.9, 9.1, 9.2, 10.7, 10.9, 11.1, 11.2, 11.3, 12.3, 13.2, 14.1, 14.2, 14.3, 18.4 y 19.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9477/12 del 31 de julio de 2012, recibido por la agrupación el 01 de agosto del mismo año (Anexo 3 del Dictamen Consolidado).

Al respecto, con escrito sin número del 15 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su atento oficio No. UF-DA/9477/12, de fecha 31 de julio de 2012, en el cual nos informa acerca de las observaciones de errores y omisiones al Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio fiscal 2011, y con base a la revisión al mismo, envió a usted las aclaraciones y rectificaciones, así como la documentación comprobatoria y contable requerida.

2. Contabilidad de enero a diciembre de 2011

(...)

5. *Balanzas de comprobación de enero a diciembre de 2011, estados financieros, estado de resultados y balanza anual al 31 de diciembre de 2011 a último nivel y acumulada.*

6. *Auxiliares contables de todas y cada una de las cuentas de enero a diciembre de 2011.*

(...)

8. *Control de folios según art. 107 Reglamento CF-REPAP-APN y Relación anual art. 10.9 y 12.3 Reglamento. No aplica*

(...)"

Del análisis a la documentación presentada por la agrupación, se determinó que presentó las balanzas de comprobación mensuales, la balanza de comprobación anual y los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2011; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Por lo que corresponde a la documentación comprobatoria de los egresos relativa al ejercicio 2011, presentó las pólizas de egresos; sin embargo, no presentó la documentación soporte correspondiente, derivado de lo anterior se determinó la siguiente observación:

De la revisión a la cuenta "Gastos en Educación y Capacitación Política", subcuenta "Honorarios Profesionales", se observó el registro contable de pólizas por concepto de "Diplomado Género y Política", las cuales carecen de su respectiva documentación soporte, asimismo, omitió presentar los contratos de prestación de servicios y los cheques con los cuales se realizaron los pagos; los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-1/12-11	Diplomado Género y Política	\$73,737.06
PD-2/12-11	Diplomado Género y Política	64,367.82
Total		\$138,104.88

Adicionalmente, se observó que la agrupación no presentó las muestras correspondientes a dichos eventos tales como: convocatoria, programa del evento, fotografías, constancias expedidas a los participantes y material didáctico, en las cuales se pudiera constatar que las actividades se llevaron a cabo.

En consecuencia, al no presentar el soporte documental de 2 pólizas por concepto de honorarios profesionales por la impartición del “Diplomado Generó y Política”, así como los contratos de prestación de servicios, las copias de cheque con los cuales se realizaron los pagos y las muestras en las cuales se pudiera constatar que las actividades que se llevaron a cabo, por un importe de \$138,104.88, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe (sic). Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor,

susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra en autos la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual se remitió estado de cuenta correspondiente a la cuenta bancaria número 1058826-4 aperturada en la Institución de Banca Ixe Banco, S.A. de la Agrupación Política Nacional de mérito, en la que se advierte, que tiene como saldo final al mes de abril de dos mil doce, la cantidad de de \$10,773.59 (diez mil setecientos setenta y tres pesos 59/100 M.N.)

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos **suficientes** para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar

pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

¹

Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Acción Afirmativa** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 9 lo siguiente:

Egresos

Cuentas por cobrar.

Conclusión 9

"La agrupación reportó un saldo de cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2011 con antigüedad mayor a un año, del cual no presentó la documentación comprobatoria de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como las excepciones legales que acrediten la permanencia de la cuenta por cobrar por un importe de \$10,772.50."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 9

De la verificación al Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2010, "Acción Afirmativa", apartado "Cuentas por Cobrar", se observó la existencia de saldos con antigüedad mayor a un año, las cuales se detallan a continuación:

CUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-10 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO SANCIONADOS (A)	SALDO AL 31-12-10 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO SANCIONADOS (B)	SALDOS AL 31-12-10 (*)
1-10-103-0001	RoyalSun Póliza	\$0.00	\$10,772.50	\$10,772.50
1-10-103-1030	Deudores Diversos	73,186.74	0.00	73,186.74
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	45,164.54	0.00	45,164.54
TOTAL		\$118,351.28	\$10,772.50	\$129,123.78

Respecto del saldo reflejado en la columna (B) del cuadro que antecede por \$10,772.50, corresponde a saldos generados en el ejercicio 2010, los cuales al 31 de diciembre de 2011 continúan con saldo y no han sido sancionados.

Conviene precisar que en el Dictamen Consolidado de los Informe Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2010, tomo "Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa", se indicó a la agrupación lo siguiente:

"(...) en caso de que al cierre del siguiente ejercicio continúen sin haberse recuperado, serán considerados como no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de la Agrupaciones Políticas Nacionales, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal."

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente.

- Las pólizas contables que amparen el saldo señalado en la columna (B) del cuadro que antecede, con su documentación soporte, debidamente firmada por la persona responsable del órgano de finanzas y de la persona que recibió el recurso o el bien, así como una relación detallada de dichas cuentas en la que se identifique el nombre del deudor, fecha de vencimiento, importe y tipo de deuda.

- La documentación comprobatoria de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación.
- En su caso la documentación correspondiente de las excepciones legales, que permitan su permanencia de las cuentas por cobrar.
- Las balanzas de comprobación a último nivel correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2011 y sus respectivos auxiliares contables, donde se reflejen los saldos en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.2, 18.4, 12.3, numeral 1, inciso c), y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales y 339, del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9477/12 del 31 de julio de 2012, recibido por la agrupación el 01 de agosto del mismo año (Anexo 3 del Dictamen Consolidado).

Al respecto, con escrito sin número del 15 de septiembre de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación presentó una serie de aclaraciones, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011; sin embargo, por lo que corresponde a este punto omitió presentar las aclaraciones correspondientes y la documentación solicitada.

Cabe señalar, que del análisis a los auxiliares contables y a las balanzas de comprobación, se determinó que la agrupación durante el ejercicio 2011, no realizó recuperaciones o comprobaciones, por lo que el saldo al 31 de diciembre de 2011, es el siguiente:

CUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-11 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO SANCIONADOS
1-10-103-0001	RoyalSun Póliza	\$10,772.50

Por tal razón, al no presentar la documentación comprobatoria de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año no sancionado, así como las excepciones legales que acrediten la permanencia de la cuenta por cobrar, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al reportar un saldo de cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2011 con antigüedad mayor a un año, del cual no presentó la documentación comprobatoria de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como las excepciones legales que acrediten la permanencia de la cuenta por cobrar por un importe de \$10,772.50, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la Agrupación fue omisa en dar respuesta en relación a este punto.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuenta, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos registrados en las cuentas por cobrar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por la recuperación de saldos a cargo de proveedores, debiendo garantizarse su recuperación o comprobación, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que

indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente la agrupación año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP 399/2012** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra en autos la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual se remitió estado de cuenta correspondiente a la cuenta bancaria número 1058826-4 aperturada en la Institución de Banca Ixe Banco, S.A. de la Agrupación Política Nacional de mérito, en la que se advierte, que tiene como saldo final al mes de abril de dos mil doce, la cantidad de de \$10,773.59 (diez mil setecientos setenta y tres pesos 59/100 M.N.).

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos **suficientes** para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP 585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

*"Registro No. 192796
Localización: Novena Época*

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Época: Novena Época
Registro: 192 796
Instancia: Segunda Sala
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 127/99
Pág. 219*

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Acción Afirmativa** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 11 lo siguiente:

Pasivos.

Cuentas por Pagar.

Conclusión 11

“La agrupación reportó un saldo de cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2011 con antigüedad mayor a un año, del cual no se presentó el pago o liquidación correspondiente, ni las excepciones legales que acrediten la permanencia de la cuenta por pagar, por un importe de \$547.18.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 11

De la verificación al Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2010, “Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa”, apartado “Cuentas por pagar”, se observó la existencia de saldos con antigüedad mayor a un año, los cuales se detallan a continuación:

CUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-10 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO SANCIONADOS (A)	SALDO AL 31-12-10 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO SANCIONADOS (B)	SALDO AL 31-12-10 (*)
2-20-201-0000	Cuentas por Pagar	\$4,500.00	\$0.00	\$4,500.00
2-20-202-0000	Acreedores Diversos	0.00	547.18	547.18
Total		\$4,500.00	\$547.18	\$5,047.18

Respecto del saldo señalado en la columna (B) del cuadro que antecede, corresponde a obligaciones contraídas en el ejercicio de 2009, por lo que al 31 de diciembre de 2010 ya había cumplido la antigüedad mayor a un año, sin embargo, no ha sido sancionada.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente.

- Indicara los motivos por los cuales no se ha procedido a la liquidación de dicha cuenta.
- Presentará la integración de la cuenta en comentario, en la cual se mencionara el monto, nombre del prestador de servicios y/o bienes, concepto, fecha de contratación, calendario de amortización y de vencimiento, y en su caso las garantías otorgadas.

- En su caso la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- Las balanzas de comprobación a último nivel correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2011 y sus respectivos auxiliares contables, donde se reflejaran los saldos en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.9, 11.2, 12.2 18.4 y 18.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9477/12 del 31 de julio de 2012, recibido por la agrupación el 01 de agosto del mismo año (Anexo 3 del Dictamen Consolidado).

Al respecto, con escrito sin número del 15 de septiembre de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación presentó una serie de aclaraciones, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011; sin embargo, por lo que corresponde a este punto omitió presentar las aclaraciones correspondientes y la documentación solicitada.

Cabe señalar, que del análisis a los auxiliares contables y a las balanzas de comprobación, se determinó que la agrupación durante el ejercicio 2011, no realizó la liquidación del saldo observado, por lo que el saldo al 31 de diciembre de 2011, es el siguiente:

CUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-11 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO SANCIONADO
2-20-202-0000	Acreedores Diversos	\$547.18

Por tal razón, al no indicar el motivo por el cual no se ha liquidado el saldo observado, así como no presentar las excepciones legales que acrediten la permanencia de la cuenta por pagar, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al reportar un saldo de cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2011 con antigüedad mayor a un año, del cual no se presentó el pago o liquidación correspondiente, ni las excepciones legales que acrediten la permanencia de la cuenta por pagar, por un importe de \$547.18, la agrupación

incumplió con lo establecido en el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la Agrupación fue omisa en dar respuesta en relación a este punto

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuenta, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la fuente legítima de los recursos registrados en las cuentas por pagar o, en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que la omisión relativa a la comprobación de las cuentas por pagar se traduce en el uso de bienes o aceptación de servicios por parte de cualquiera de los entes que conforma la agrupación política nacional respectiva, que equivale a donaciones y, por lo tanto, ingresos no reportados.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra en autos la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual se remitió estado de cuenta correspondiente a la cuenta bancaria número 1058826-4 aperturada en la Institución de Bancaria Ixe Banco, S.A. de la Agrupación Política Nacional de mérito, en la que se advierte, que tiene como saldo final al mes de abril de dos mil doce, la cantidad de de \$10,773.59 (diez mil setecientos setenta y tres pesos 59/100 M.N.)

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos **suficientes** para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de

conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

¹

Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Acción Afirmativa** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

d) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 12 lo siguiente:

Egresos

Impuestos por Pagar.

Conclusión 12

"La agrupación reportó saldos de impuestos por pagar al 31 de diciembre de 2011 con antigüedad mayor a un año y generados en el ejercicio 2011, de los cuales no realizó el entero correspondiente por un importe de \$712,950.23."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación al Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2010, "Acción Afirmativa", apartado "Impuestos por Pagar", se observó la existencia de saldos con antigüedad mayor a un año, las cuales se detallan a continuación:

No. DE CUENTA	CUENTA CONTABLE	SALDO	DEBE	HABER	SALDO FINAL
Saldo al 31 de diciembre de 2007					\$335,645.46
Ejercicio 2008					
2-20-203-0000-00000	IMPUESTOS POR PAGAR	\$335,645.46	\$22,986.00	\$142,249.98	\$454,909.44
2-20-203-2030-00000	Ret. Hon.Asimilables a salarios	20,631.17	0.00	0.00	\$20,631.17
2-20-203-2033-00000	10% Honorarios	158,115.30	0.00	71,124.99	\$229,240.29
2-20-203-2035-00000	10% IVA Retenido	156,898.99	0.00	71,124.99	\$228,023.98
2-20-203-2039-00000	Impuestos federales	0.00	22,986.00	0.00	-\$22,986.00
Ejercicio 2009					
2-20-203-0000-00000	IMPUESTOS POR PAGAR	\$454,909.44	\$22,986.00	\$200,676.00	\$632,599.44
2-20-203-2030-00000	Ret. Hon.Asimilables a salarios	20,631.17	0.00	0.00	20,631.17
2-20-203-2033-00000	10% Honorarios	229,240.29	22,986.00	88,845.00	295,099.29
2-20-203-2035-00000	10% IVA Retenido	228,023.98	0.00	88,845.00	316,868.98
2-20-203-2039-00000	Impuestos federales	-\$22,986.00	0.00	22,986.00	0.00
Ejercicio 2010 (*)					
2-20-203-0000-00000	IMPUESTOS POR PAGAR	\$632,599.44	\$0.00	\$55,745.91	\$688,345.35
2-20-203-2030-00000	Ret. Hon.Asimilables a salarios	20,631.17	0.00	0.00	\$20,631.17
2-20-203-2033-00000	10% Honorarios	295,099.29	0.00	26,969.48	322,068.77
2-20-203-2035-00000	10% IVA Retenido	316,868.98	0.00	28,776.43	345,645.41
2-20-203-2039-00000	Impuestos Federales	0.00	0.00	0.00	0.00

(*) Procedió señalar que la agrupación no presentó las balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre de 2011, así como sus respectivos auxiliares contables a la misma fecha, por lo que esta autoridad no contó con las cifras definitivas al 31 de diciembre de 2011.

Como se pudo observar en el cuadro que antecede, al 31 de diciembre de 2010 la agrupación tenía impuestos por pagar de \$688,345.35, de los cuales, esta autoridad no tiene la seguridad que hayan sido enterados al 31 de diciembre de 2011.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- El entero correspondiente por la retención de los impuestos antes señalados, con sello de las instancias competentes.

- Las balanzas de comprobación a último nivel correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2011 y sus respectivos auxiliares contables, donde se reflejen los saldos en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con el artículo 22.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 1-A, párrafos primero, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9477/12 del 31 de julio de 2012, recibido por la agrupación el 01 de agosto del mismo año (Anexo 3 del Dictamen Consolidado).

Al respecto, con escrito sin número del 15 de septiembre de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación presentó una serie de aclaraciones, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011; sin embargo, por lo que corresponde a este punto omitió presentar las aclaraciones correspondientes y la documentación solicitada.

Cabe señalar, que del análisis a los auxiliares contables y a las balanzas de comprobación, se determinó que la agrupación durante el ejercicio 2011, no realizó el entero de los impuestos generados en ejercicios anteriores, ni los correspondientes al ejercicio 2011, por lo que el saldo al 31 de diciembre de 2011, es el siguiente:

No. DE CUENTA	CUENTA CONTABLE	SALDO INICIAL AL 01-01-11 (A)	DEBE (B)	HABER (C)	SALDO FINAL AL 31-12-11 (D=A+C-B)
2-20-203-0000-00000	IMPUESTOS POR PAGAR				
2-20-203-2030-00000	Ret. Hon.Asimilables a salarios	\$20,631.17		\$0.00	\$20,631.17
2-20-203-2033-00000	10% Honorarios	\$322,068.77		11,905.59	\$333,974.36
2-20-203-2035-00000	10% IVA Retenido	\$345,645.41		12,699.29	\$358,344.70
TOTAL		\$688,345.35		\$24,604.88	\$712,950.23

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación, por \$712,950.23.

5.2 Agrupación Política Campesina.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil once, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Campesina, son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7.

b) 1 Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión 8.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 7 lo siguiente:

EGRESOS

Cuentas por pagar

Conclusión 7

“La agrupación presenta saldos de cuentas por pagar generados en el ejercicio 2010, que para el 31 de diciembre de 2011 ya cuentan con antigüedad mayor a un año; sin embargo, no presentó evidencia de las gestiones llevadas a cabo para su liquidación, o bien alguna excepción legal, por \$26,450.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 7

De la revisión y análisis a la documentación presentada por la agrupación se constató que presentó las balanzas de comprobación y auxiliares contables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, las cuales reflejan los siguientes saldos:

CUENTA	CONCEPTO	SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS POR TENER ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	SALDOS GENERADOS EN 2009 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO SANCIONADOS	SALDO INICIAL ENERO 2011	SALDOS GENERADOS EN 2011	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010
		A	B	C=(A+B)	(D)	E=(C+D)
2-20-200	PROVEEDORES	\$24,725.00	\$26,100.00	\$50,825.00	\$0.00	\$50,825.00
2-20-200-0001	HIGINIO FRANCISCO GARAÑA	24,725.00	26,100.00	50,825.00	0.00	50,825.00
2-20-202	ACREEDORES DIVERSOS	72,316.25	350.00	72,666.25	350.00	73,016.25
2-20-202-0001	A.D. JOSE T PEREZ	16,100.00	350.00	16,450.00	0.00	16,450.00
2-20-202-0002	A.D. MARTIN SANCHEZ	3,168.50	0.00	3,168.50	0.00	3,168.50
2-20-202-0003	TELEFONOS DE MÉXICO	1,262.00	0.00	1,262.00	0.00	1,262.00
2-20-202-0004	A.D. VANESSA RODRIGUEZ	15,283.25	0.00	15,283.25	0.00	15,283.25
2-20-202-0005	A.D. INSTITUTO FEDERAL	36,502.50	0.00	36,502.50	0.00	36,502.50
2-20-202-0006	MANUEL CASTILLO DURAN	0.00	0.00	0.00	350.00	350.00
TOTAL PASIVOS.		\$97,041.25	\$26,450.00	\$123,491.25	\$350.00	\$123,841.25

Por lo que se refiere a los saldos señalados en la columna (B) del cuadro que antecede, corresponden a saldos generados en el ejercicio 2010, por lo que contaban con antigüedad menor a un año; sin embargo, procedió señalar a la agrupación que en el dictamen correspondiente al ejercicio 2010 se indicó lo siguiente:

“Si al cierre del ejercicio siguiente, no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 12.2 del Reglamento de la materia, por contar con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados salvo que su agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. Por lo que a efectos de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, su agrupación deberá proceder al pago de dichas cuentas en el ejercicio de 2011.”

Por lo anterior en el marco de la revisión del ejercicio 2011, la Unidad de fiscalización verificará que dicho saldo haya sido debidamente liquidado o, en su caso se informe en su oportunidad de alguna excepción legal, de no ser así serán considerados como ingreso no reportado, de conformidad con el artículo 18.8 del Reglamento de la materia.”

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación lo siguiente.

- Los motivos por los cuales no se ha procedido a la liquidación de dichas cuentas.
- La integración de dichas cuentas, en la cual se mencionara los montos, nombres de los prestadores de servicios y/o bienes, concepto, fecha de contratación, calendario de amortización y de vencimiento, y en su caso las garantías otorgadas.
- En su caso la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- Las balanzas de comprobación a último nivel correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2011 y sus respectivos auxiliares contables, donde se reflejaran los saldos en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.2, 12.2, 12.3, numeral 1, inciso c), 18.4 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales y 339, del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9479/12 del 31 de julio de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 1 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de Pasivos Pendientes por pagar, me permito hacer de su conocimiento que: debido a la quita de Financiamiento Público en el pasado ejercicio 2007, la agrupación política que represento no cuenta con recurso económico y solo se sigue fondeando con los pendientes por recuperar, como lo podrán ver en los dos últimos ejercicios. Y esto nos ha llevado a prescindir de los servicios personales que veníamos utilizando, como la C. Vanessa Rodríguez, Martín Sánchez y el Propio C. José Trinidad Pérez Franco, quedando únicamente pendiente sus pagos; mismos que se realizaran una vez que la Agrupación Política como tal cuente con recursos

para ello. No sin antes destinar lo mínimo a las obligaciones que nos marcan el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 35 numeral 9, inciso d)."

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando aclaró que no ha realizado los pagos por falta de financiamiento público y que los realizará en cuanto tenga los recursos para ello, la normatividad es clara al señalar que las cuentas por pagar no podrán tener una antigüedad mayor a un año. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$26,450.00.

En consecuencia, al omitir presentar las excepciones legales, o en su caso las gestiones llevadas a cabo para proceder a la liquidación de las cuentas por pagar, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada; respecto a este punto.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Campesina, vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuente, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la fuente legítima de los recursos registrados en las cuentas por pagar o, en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que la omisión relativa a la comprobación de las cuentas por pagar se traduce en el uso de bienes o aceptación de servicios por parte de cualquiera de los entes que conforma la agrupación política nacional respectiva, que equivale a donaciones y, por lo tanto, ingresos no reportados.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP 399/2012** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual informa que la Agrupación Política Nacional de mérito, reporta una cuenta bancaria aperturada a su nombre sin embargo, no tiene movimientos.

En esta tesitura dado el saldo reflejado en la cuenta referida, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad

del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP 585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución*

¹

Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la **Agrupación Política Campesina** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

b) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 8 lo siguiente:

Egresos

Impuestos por pagar

Conclusión 8

“La agrupación presenta saldos de impuestos por pagar con antigüedad mayor a un año por \$50,723.30.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 8

De la verificación al Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2010, “Agrupación Política Campesina”, apartado “Impuestos por Pagar”, se observó la existencia de saldos con antigüedad mayor a un año, las cuales se detallaron como se indica a continuación:

CUENTA	SALDO INICIAL ENERO 2010	MOVIMIENTOS 2010		SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010 (*) D=(A-B+C)
		DEBE	HABER	
	(A)	(B)	(C)	
RET HONORARIOS ASIMILABLES	\$18,302.30			\$18,302.30
10% HONORARIOS	13,210.50			13,210.50
10% ARRENDAMIENTO	16,210.50			16,210.50
10% IVA RETENIDO	3,000.00			3,000.00
TOTAL IMPUESTOS POR PAGAR:	\$50,723.30			\$50,723.30

(*) Procedió señalar que la agrupación no presentó las balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre de 2011, así como sus respectivos auxiliares contables a la misma fecha, por lo que la autoridad no contaba con las cifras definitivas al 31 de diciembre de 2011.

Como se puede observar en el cuadro que antecede, al 31 de diciembre de 2010 la agrupación tenía impuestos por pagar de \$50,723.30, de los cuales, la autoridad no tiene la seguridad que hayan sido enterados al 31 de diciembre de 2011.

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación lo siguiente:

- El entero correspondiente por la retención de los impuestos antes señalados, con sello de las instancias competentes.

- Las balanzas de comprobación a último nivel correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2011 y sus respectivos auxiliares contables, donde se reflejaran los saldos en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con el artículo 22.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales y 339, del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 1-A, párrafos primero, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9479/12 del 31 de julio de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 1 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De la observación de Impuestos por Pagar me permito comentarle lo siguiente, que dada la falta de recursos económicos esta Agrupación Política Nacional, se ha visto imposibilitada para realizar el entero de los impuestos retenidos, y solo podemos manifestar que una vez que se cuente con los medios, serán enterados en su momento conjuntamente con sus accesorios ante las autoridades competentes.”

La respuesta de la agrupación se consideró atendida con respecto a las balanzas de comprobación y auxiliares contables en los cuales se reflejan los impuestos retenidos no enterados al 31 de diciembre de 2011; sin embargo, la norma es clara al señalar que las Agrupaciones tienen la obligación de retener y enterar el impuesto cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

En razón de lo anterior, este Consejo General, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicios de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados durante el ejercicio 2011.

5.3 Agrupación Política Nacional Ala Progresista

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil once, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Ala Progresista, son las siguientes:

a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones 3 y 4.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Aportaciones de Asociados y Simpatizantes

Conclusión 3

“La agrupación omitió presentar la balanza de comprobación a último nivel, así como auxiliares contables en los cuales se reflejen los respectivos registros de bienes aportados por concepto de mobiliario y equipo de oficina y equipo de cómputo por \$4,900.00.”

Financiamiento de Simpatizantes

Conclusión 4

“La agrupación refleja registros contra el pasivo y no como cuentas de orden, toda vez que los bienes son aportados en comodato, adicionalmente, no se localizaron las cotizaciones anexas a los contratos ni los respectivos auxiliares contables; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

La agrupación presentó 3 recibos “RAS-APN”, Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie; sin embargo, no se localizaron las respectivas cotizaciones que sirvieron de base para dar valor a los bienes aportados, los contratos de comodato, así como copias de la credencial para votar de los aportantes.

En consecuencia se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Las cotizaciones que sirvieron para dar valor a los bienes aportados, así como los respectivos contratos de comodato y copia de la credencial para votar anexos a su respectiva póliza contable.
- Las pólizas contables, auxiliares y balanza de comprobación a último nivel, correspondientes al registro de las aportaciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1.3, 2.1 y 2.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales

La solicitud anterior se notificó mediante, oficio UF-DA/9369/12 del 31 de julio de 2012 (anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 1 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito APN-AP-30-2012 del 8 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), recibido por la Unidad de Fiscalización el 15 de agosto de 2012, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Las aportaciones que se presentaron ante esa autoridad fiscalizadora fueron 3 de los cuales fue un escritorio cuadrado color beige, 2 sillas pagables y 1 computadora de escritorio, mediante escrito de fecha 6 de mayo del año 2012, donde se presento (sic) documentación consistente en 3 recibos RAS-APN, en el que se especificaba cada aportación, así como sus donantes y también se anexaron las credenciales de elector respectivas, por lo cual no ha lugar de solicitarlas nuevamente ya que obran en el expediente de dicha agrupación en esa dirección, por otro lado para complementar lo solicitado en este punto se anexan las cotizaciones que sirvieron de base para dar valor a esas tres aportaciones así como las tres copias de las credenciales de elector de los que aportan dichos bienes muebles.”

Del análisis a la documentación y a las aclaraciones proporcionadas por ésta, se concluye lo siguiente:

Aun cuando la agrupación presenta las cotizaciones que dan valor a los bienes, no presenta la balanza de comprobación a último nivel, así como auxiliares contables en los cuales se reflejen los respectivos registros de bienes aportados en donación; razón por la cual, no quedó subsanada la observación.

En consecuencia, al no presentar la balanza de comprobación a último nivel, así como auxiliares contables, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 4

La agrupación presentó 14 contratos de comodato que amparan el uso a título gratuito de inmuebles localizados en distintos estados de la República y fechados durante el ejercicio de 2010, es decir, anteriores a la fecha de la obtención del registro como agrupación. A continuación se detallan los bienes en comento:

ESTADO	PROPIETARIO	UBICACIÓN	FECHA DEL CONTRATO	VALOR ASIGNADO
Estado de México	José Isidro Morer Arcega	Calle Pascual Morales MZ.53, Lt. 1 Col Granjas Valle de Guadalupe. C.P. 55270	04/10/2010	\$ 380,000.00
Puebla	C. Heriberto Castil Castilla	Calle Privada Popocatepetl Núm.6 Col. Arboledadas de Guadalupe, Puebla. Pue.	17/12/2010	250,000.00
Baja California	C. José Isidro Morer	Calle Melitón Albañez Num. 2320, Fracc.	08/12/2010	230,000.00

ESTADO	PROPIETARIO	UBICACIÓN	FECHA DEL CONTRATO	VALOR ASIGNADO
	Arcega	Perla, C.P. 23040, La Paz, Baja California.		
Tlaxcala	C. José Isidro Moren Arcega	Progreso No. 5 Quinto Barrio. C.P. 90140, Municipio de Panotla, Estado de Tlaxcala, México.	19/12/2010	280,000.00
Tamaulipas	C. José Isidro Moren Arcega	Calle Morelos No. 300 N. Pob. Adolfo López Mateos, Municipio Ocampo Tamaulipas	10/12/2012	320,000.00
Veracruz	C. José Isidro Moren Arcega	Calle Río Otaza no. 637 Fracc. Lomas del Río medio 3. Veracruz, Ver.	10/11/2010	350,000.00
Quintana Roo	C. José Isidro Moren Arcega	Calle 25, Mz-32, Lt. 11A, C49. SuperManz63 ,c.P. 77513.Benito Juárez.	13/12/2010	400,000.00
Chiapas	C. José Isidro Moren Arcega	Tercera Sur Oriente, Núm. 28, Barrio del Eden, Tecpatan, Edo. Chiapas, México.	20/12/2012	410,000.00
Distrito Federal	C. José Isidro Moren Arcega	Tenis 157, Edif G-401, Col. Country Club, C.P. 4220, Delegación, Coyoacán	16/12/2012	630,000.00
Guerrero	C. José Isidro Moren Arcega	Calle Luis Vázquez, núm. 6, de la colonia C.N.O.P., Chilpancingo, Edo. Guerrero	10/01/2010	270,000.00
Morelos	C. José Isidro Moren Arcega	Agustín Melgar, No. 76, Col. Morelos, Municipio del Puente Ixtla, Edo. Morelos, Méx.	15/12/2010	320,000.00
Hidalgo	C. José Isidro Moren Arcega	Av. Revolución No. 37 Col. Centro Municipio de Sinpulucan, Hgo.	08/12/2010	240,000.00
Querétaro	C. José Isidro Moren Arcega	Andador Salvador Díaz Mirón, Edificio 123, Depto. 302. Col. El Tintero. C.P. 76134	10/12/2010	300,000.00
Nacional	Luis Ramón Guzmán	Eulalio Gutiérrez No. 107 Col. Miguel Alemán estado de Oaxaca	25/11/2010	450,000.00
Total				\$4,830,000.00

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Los contratos de comodato que correspondieran, a partir de la fecha de obtención del registro como Agrupación Política Nacional.
- Las cotizaciones que sirvieron para dar valor a los bienes aportados.
- Copias de la credencial para votar de los aportantes.
- Las pólizas contables, auxiliares y balanza de comprobación a último nivel correspondiente al registro de las aportaciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1.3, 11.2,

y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales

La solicitud anterior fue notificada con oficio UF-DA/9369/12 del 31 de julio de 2012 (anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 1 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito APN-AP-30-2012 del 8 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), recibido en la Unidad de Fiscalización el 15 de agosto de 2012, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Referente al punto número 2 de las aportaciones de asociados y simpatizantes en relación a los bienes inmuebles y para darle cumplimiento a lo requerido se anexan a la presente los 15 contratos de comodato, que corresponden al Estado de México, Puebla, Baja California, Tlaxcala, Tamaulipas, Veracruz, Quintana Roo, Chiapas, Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Hidalgo, Querétaro y Oaxaca así como las respectivas credenciales de elector de cada uno de los comodantes y el comodatario.

Por lo que se refiere a las cotizaciones de cada uno de los bienes inmuebles, se establecieron de acuerdo a los valores catastrales en cada entidad federativa, por tal motivo una vez que tengamos dicha documentación se hará del conocimiento a esa H. Autoridad lo más pronto posible.”

Del análisis a la documentación y a las aclaraciones proporcionadas por ésta, se determinó lo siguiente:

El registro contable de las aportaciones es incorrecto, toda vez que la agrupación refleja los registros contra el pasivo y no como cuentas de orden, toda vez que los bienes son aportados en comodato, adicionalmente, no se localizaron las cotizaciones anexas a los contratos ni los respectivos auxiliares contables; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al *reflejar registros contra el pasivo y no como cuentas de orden y no presentar las cotizaciones anexas a los contratos ni los respectivos auxiliares contables de las aportaciones en comodato recibidas*, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 2.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Ala Progresista incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe (sic). Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP 399/2012** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes,

derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En esta tesitura, dado que de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como de la aportada por la propia agrupación, se determina que no existen cuentas bancarias a nombre de la Agrupación Política Nacional Ala Progresista, por lo tanto, esta autoridad no tiene certeza de que la agrupación infractora cuenta con recursos económicos **suficientes** para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es

innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del

Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto, pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Ala Progresista** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

5.4 Alianza Popular del Campo y la Ciudad.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil once, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Alianza Popular del Campo y la Ciudad, son las siguientes:

a) 3 Faltas de carácter formal: conclusiones 3, 4 y 7.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS.

Contabilidad de la Agrupación.

Conclusión 3

“La Agrupación omitió presentar las pólizas contables de los ingresos, las balanzas de comprobación mensuales y anual a último nivel, así como los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2011.”

Financiamiento Privado

Conclusión 4

“La agrupación presentó 5 contratos de comodato en los cuales no coinciden los nombres con el formato ‘RAS-APN’ por un importe de \$92,250.00.”

EGRESOS.

Informe Anual.

Conclusión 7

“La agrupación no reportó correctamente los ingresos y egresos en el formato ‘IA-APN’.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

La agrupación política, reportó ingresos durante el ejercicio sujeto de revisión; sin embargo aun cuando presenta formatos “RAS-APN” Recibo de aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, facturas y/o cotizaciones y contratos de comodato, dicho soporte documental no está anexo a la respectiva póliza contable, asimismo omitió presentar los auxiliares contables y balanzas de comprobación.

Procedió señalar, que el artículo 18.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales señala lo siguiente:

“Para efectos de que la Unidad de Fiscalización pueda comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, las agrupaciones utilizarán el Catálogo de Cuentas y la Guía Contabilizadora que este Reglamento establece.”

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- La documentación comprobatoria de los ingresos y egresos relativa al ejercicio 2011, anexa a su respectiva póliza contable.
- Las balanzas de comprobación mensuales a que hace referencia el artículo 18.4, la balanza anual consolidada al 31 de diciembre de 2011, así como la totalidad de los auxiliares a último nivel.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 35, numerales 7 y 8, 81, numeral 1, inciso f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 1.3, 7.1, 9.2, 11.2, 12.3, 18.4 y 19.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales y 339, del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada por estrados el 6 de agosto de 2012, mediante oficio UF-DA/9507/12 del 31 de julio de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado).

Sin embargo, a la fecha de la elaboración de la presente Resolución, la agrupación no ha dado contestación al oficio antes citado, por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar las pólizas contables de los ingresos, las balanzas de comprobación mensuales y anual a último nivel, así como los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2011, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3, 12.3, inciso c), y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 4

De la revisión a los contratos de comodato correspondientes a las aportaciones en especie recibidas por la agrupación, se observó que en algunos casos el nombre del aportante señalado en el formato "RAS-APN" Recibo de aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, no coincide con el nombre señalado en dicho contrato, los casos en comento se detallan a continuación:

RECIBO "RAS-APN"					CONTRATO
NUMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE	NOMBRE COMODANTE
022	30-12-11	Ballesteros Arellano Héctor Rubén	Renta de Inmueble Delegación Tlaxcala	\$22,500.00	Guadalupe Arellano de la Barrera
026	30-12-11	Chávez González María Alejandra	Renta de Inmueble Delegación Hidalgo	7,250.00	Gerardo Castro José
027	30-12-11	Hernández Jiménez Jorge Alberto	Renta de Inmueble Delegación Oaxaca	18,750.00	Isabel Hernández Feria
028	30-12-11	Zavala Caro Ana María	Renta de Inmueble Delegación Veracruz	18,750.00	Salvador Zavala Olalde
029	30-12-11	Espinoza Granados María Esperanza	Renta de Inmueble Delegación Querétaro	25,000.00	Erik Leal Molina
TOTAL				\$92,250.00	

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Los contratos de comodato señalados en el cuadro anterior, los cuales deberían coincidir con el nombre que indica el formato "RAS-APN", y que detallaran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo e importe.
- En su caso, los formatos "RAS-APN" Recibo de aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie señalados en el cuadro anterior, debidamente corregidos y con la totalidad de requisitos que marca el Reglamento de la materia.
- El formato "CF-RAS-APN", Control de Folios de Recibo de aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1 inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.2, 3.2 y 3.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada por estrados el 06 de agosto de 2012, mediante oficio UF-DA/9507/12 del 31 de julio de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado).

Sin embargo, a la fecha de la elaboración de la presente Resolución la agrupación no ha dado contestación al oficio antes citado, por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$92,250.00.

En consecuencia, al presentar 5 contratos de comodato en los cuales no coinciden los nombres con el formato "RAS-APN" por un importe de \$92,250.00, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 2.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 7

De la verificación a las cifras reportadas en el "IA-APN" Informe Anual presentado por su agrupación, se determinaron diferencias entre las reportadas en la columna "Parcial" contra las reportadas en la columna "Total" como se detalla a continuación:

CONCEPTO	DICE		DEBE DECIR	
	PARCIAL	TOTAL	PARCIAL	TOTAL
I. INGRESOS				
1. Saldo inicial	\$0.00	\$0.00		\$0.00
2. Financiamiento por los asociados	\$201,725.28			\$201,725.28
Efectivo		\$0.00		
Especie		\$201,725.28	\$201,725.28	
2. Financiamiento por simpatizantes	\$15,500.00			\$15,500.00
Efectivo		\$0.00		
Especie		\$15,500.00	\$15,500.00	
4. Autofinanciamiento		\$0.00		
5. Financiamiento por rendimientos financieros,		\$0.00		
TOTAL		\$217,225.28		\$217,225.28
II. EGRESOS				
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes		\$20,679.66		\$215,955.28
B) Gastos por Actividades Específicas	\$1,270.00			\$1,270.00
Educación y Capacitación Política		\$1,270.00	\$1,270.00	
Investigación socioeconómica y política		\$0.00		
Tareas Editoriales		\$0.00		
Otras Actividades				
C) Aportaciones a campañas electorales		\$0.00		\$0.00
TOTAL		\$21,949.66		\$217,225.28
III. RESUMEN				
INGRESOS		\$217,225.28		\$217,225.28
EGRESOS		\$217,225.28		\$217,225.28
TOTAL		\$0.00		\$0.00

Adicionalmente, convino señalar que el importe reflejado en el renglón “A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes” de la columna “Dice” por \$20,679.66 señalado en el cuadro que antecede, no coincide con el reportado en el “Formato ‘IA-4-APN’ Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes” por \$217,225.28.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar:

- El formato “IA-APN” corregido, debidamente requisitado y firmado en forma impresa y en medio magnético de acuerdo al formato establecido en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.
- En su caso, el Formato “IA-4-APN” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, debidamente corregido, el cual, debía coincidir con el formato “IA-APN” Informe Anual.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 35, numerales 7 y 8, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1 inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11.2, 11.3, 11.4 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once, y 339, del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada por estrados el 06 de agosto de 2012, mediante oficio UF-DA/9507/12 del 31 de julio de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado).

Sin embargo, a la fecha de la elaboración de la presente Resolución, la agrupación no ha dado contestación al oficio antes citado, por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no reportar correctamente los ingresos y egresos en el formato “IA-APN”, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.2 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Alianza Popular del Campo y la Ciudad, incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe (sic). Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP 399/2012** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes,

derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Al respecto, es necesario mencionar que toda vez que la Agrupación Política Nacional es de reciente creación, aun no realiza trámites a efecto de aperturar cuenta bancaria alguna.

En la especie, toda vez que no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera

que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Alianza Popular del Campo y la Ciudad**, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), en la fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

5.5 Agrupación Política Nacional Cambio Democrático Nacional.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política, correspondiente al ejercicio dos mil once, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Cambio Democrático Nacional, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 3.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado de ingresos, la cual se analizará por tema.

INGRESOS

Estados de Cuenta Bancarios

Conclusión 3

“La agrupación, omitió presentar 2 estados de cuenta bancarios, de la cuenta numero 107205228 de la institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A. de los meses de Febrero y Junio 2011.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

De la revisión a la documentación proporcionada por la agrupación, se observó que omitió presentar la totalidad de los estados de cuenta bancarios, como se detalla a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
Scotiabank	107205228	Enero, Marzo a Mayo y Julio a Diciembre	Febrero y Junio

Cabe señalar que aun cuando la cuenta bancaria señalada en el cuadro que antecede no presenta movimientos durante el ejercicio correspondiente al 2011, no exime a su agrupación de la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios expedidos por la Institución Bancaria.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios señalados en la columna “Estados de Cuenta Faltantes” en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1.3, 1.4, 12.3, inciso b) y 13.2 Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9458/12 del 31 de julio de 2012, (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 01 de agosto de 2012.

Al respecto, con escrito sin número del 13 de agosto de 2012, (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Estados de Cuenta Bancarios.- En este punto señalan que no fueron entregados los Estados de cuenta del mes de Febrero y Junio del 2011.

De lo anterior solo cabe hacer mención que No va ser posible hacer la entrega física de dichos Estados bancarios debido a que por correo no fueron enviados y a través del banco se solicitaron pero no nos fueron entregados ya que se interpuso una demanda en contra del banco Scotiabank Inverlat debido a que no han realizado el cambio de firmas del nuevo presidente y por consiguiente como no se tienen las firmas del nuevo representante legal registradas y por ese motivo ya no quisieron emitirnos dichos estados de cuenta. (Se anexa copia de la demanda)”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, aún cuando presentó copia fotostática de la demanda contra Scotiabank Inverlat, S.A., por no haber realizado el cambio de firma del nuevo presidente de la agrupación, toda vez que la normatividad es clara al establecer que los estados de cuenta deberán remitirse a la autoridad electoral cuando esta los solicite; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar 2 estados de cuenta bancarios, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 12.3 inciso b), del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, al omitir presentar dos estados de cuenta bancarios de la cuenta número 107205228 de la institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A. de los meses de Febrero y Junio 2011, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3 inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en

un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Cambio Democrático Nacional, incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traducen en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe (sic). Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP 399/2012** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra agregados en el expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación, el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de julio de la cuenta 00107205228 aperturada en la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A., de la Agrupación Política Nacional en cita, sin embargo del mismo no se

desprende su capacidad económica actual y real, en virtud que el referido estado de cuenta corresponde al mes de julio de dos mil doce.

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos **suficientes** para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP 98/2003**, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Cambio Democrático Nacional**, es la prevista en el artículo 354,

numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

5.6 Agrupación Política Nacional Camino Democrático

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil once, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de la conclusión ahí realizada, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional Camino Democrático, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión: 1.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado de ingresos.

Verificación Documental

Conclusión 1

“La Agrupación Política Nacional Camino Democrático presentó de forma extemporánea su Informe Anual.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 1

Mediante oficio UF-DA/3202/12 de fecha 12 de abril de 2012, la Unidad de Fiscalización realizó un atento recordatorio a la agrupación con el propósito de notificar que el día 9 de mayo de 2012, vencía el plazo para que presentara ante esta Autoridad el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, así como toda la documentación anexa correspondiente señalada en la normatividad; sin

embargo, la agrupación presentó mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2012, de manera extemporánea, el Informe antes señalado.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.2, 11.3, y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9299/12 del 30 de julio de 2012, (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del Dictamen Consolidado recibido por la agrupación el 7 de agosto del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado) del Dictamen Consolidado, recibido por esta autoridad el 22 de agosto del mismo mes y año la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...al respecto me permito manifestarle que si bien entregue fuera de tiempo un día tarde, fue por las causas que a continuación se describen:

Resulta ser que por un error en el cálculo de nuestra llegada a la ciudad de México, nos fue imposible llegar por la fecha que se allegaba, así mismo tomamos conocimiento que dicho informe lo pudimos haber entregado en el consejo distrital del estado, y quisimos apegarnos a lo establecido en su oficio que decía que dicho informe se debería entregar en sus oficinas ubicadas en Avenida Acoxpa No. 436, primer piso, Colonia Ex Hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300 en México, D.F., no teniendo que manifestar al respecto, esperamos que se nos tome por contestada dicha extemporaneidad (sic).”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que por un error en calculo se realizó la entrega del informe de forma extemporánea, la norma es clara al señalar que se deben presentar los informes anuales noventa días después de terminado el ejercicio inmediato anterior; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar el Informe Anual de forma extemporánea, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 35, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Camino Democrático incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe (sic). Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del

monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP 399/2012** establece que entre las circunstancias a considerar por parte de la autoridad administrativa, para fijar la sanción que corresponde a la infracción cometida, se encuentra el relativo a la condición socioeconómica del infractor. Dicho elemento se refiere a la capacidad real del sujeto responsable de la falta, pues la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En la especie, de las respuestas obtenidas por parte de las Instituciones de Banca Múltiple, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna aperturada a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y,

finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de*

fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio

de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Camino Democrático** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

5.7 Agrupación Política Nacional Conciencia Ciudadana, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil once, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Conciencia Ciudadana A.C., son las siguientes:

a) 3 Faltas de carácter formal: conclusiones 3, 4 y 5.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las

siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Financiamiento por Asociados

Conclusión 3

“Se observó que la agrupación reportó financiamiento por los asociados en especie, así como egresos por concepto de operación ordinaria y gastos en tareas editoriales; sin embargo, no se localizaron; las pólizas con su documentación soporte, las cotizaciones respecto de las aportaciones realizadas, balanzas de comprobación mensuales, auxiliares contables y pólizas con documentación soporte, por \$37,600.02.”

Bancos

Conclusión 4

“La agrupación omitió presentar 24 estados de cuentas bancarios y sus respectivas conciliaciones bancarias correspondientes al ejercicio 2011, de las siguientes cuentas bancarias:

NO. DE CUENTA	INSTITUCIÓN BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
04030839807	HSBC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	ENERO A DICIEMBRE (12)	ENERO A DICIEMBRE (12)
04039272679	HSBC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	ENERO A DICIEMBRE (12)	ENERO A DICIEMBRE (12)

”

EGRESOS

Conclusión 5

“La agrupación no reportó correctamente los egresos en el formato “IA-APN.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, se observó que la agrupación reportó financiamiento por los asociados en especie, así como egresos por concepto de operación ordinaria y gastos en tareas editoriales; sin embargo, no se localizó evidencia documental, balanzas de comprobación mensuales, auxiliares contables y pólizas con documentación soporte. A continuación se revelan los saldos en comento:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE
1. Saldo Inicial		\$0.02
2. Financiamiento por los Asociados		37,600.00
Efectivo	\$0.00	
Especie	37,600.00	
3. Financiamiento de Simpatizantes		0.00
Efectivo	0.00	
Especie	0.00	
4. Autofinanciamiento		0.00
5. Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos		0.00
Total de Ingresos		\$37,600.02
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes		\$36,000.02
B) Gastos por Actividades Específicas		1,600.00
Educación y Capacitación Política	\$0.00	
Investigación Socioeconómica y Política	0.00	
Tareas Editoriales	1,600.00	
C) Aportaciones a Campañas Electorales		0.00
Total de Egresos		\$37,600.02

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su respectivo soporte documental, correspondiente a las aportaciones en especie recibidas por la agrupación.
- Los Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie.
- El formato control de folios con los requisitos establecidos en Reglamento de la materia.

- Las cotizaciones respecto a las aportaciones recibidas.
- Las balanzas de comprobación mensuales y consolidada, auxiliares contables y pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 3.5, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 incisos a), c) y d) y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9501/12 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 31 de julio de 2012, recibido por la agrupación el 1 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito del 15 de agosto de 2012, recibida el 5 de septiembre del mismo año (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a la observación sobre ‘IA-APN’ INFORME ANUAL, estamos presentando:

- *El formato control de folios con los requisitos establecidos en el Reglamento*
- *El contrato respectivo con el registro y especificaciones en relación a la cotización respecto a las aportaciones recibidos”*

La agrupación presentó la relación de los Recibos correspondientes a las Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en especie, así mismo se verificó el formato de Control de Folios “CF-RAS-APN” con los requisitos establecidos en la normatividad y la presentación del contrato de donación, por lo que la observación quedó subsanada con respecto a estos puntos.

Sin embargo omitió presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte, las cotizaciones con respecto de las aportaciones realizadas, las balanzas de comprobación y los auxiliares contables, en los cuales se reflejen los

registros correspondientes, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$37,600.02

En consecuencia, al omitir presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte, las cotizaciones con respecto de las aportaciones realizadas, las balanzas de comprobación y los auxiliares contables, en los cuales se reflejen los registros correspondientes por un importe de \$37,600.02, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.5, 7.1, 12.3 incisos a) y c) y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 4

En el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio 2010, Tomo Agrupación Política Nacional “Conciencia Ciudadana”, Apartado “Bancos”, se señaló lo que a la letra se transcribe:

“De la revisión a la documentación presentada por la agrupación se observó que omitió remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias de los periodos que se indican a continuación:

NO. DE CUENTA	INSTITUCIÓN BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
04030839807	HSBC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	ENERO A DICIEMBRE (12)	ENERO A DICIEMBRE (12)
04039272679	HSBC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	ENERO A DICIEMBRE (12)	ENERO A DICIEMBRE (12)

(...)

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5295/11 de 22 de agosto de 2011, recibido por la agrupación el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, en escrito sin número de 15 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 6 de septiembre del mismo año (...), la agrupación no dio respuesta ni aclaración a este punto; posteriormente con escrito de alcance sin número de 15 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 8 de septiembre de 2011 (Anexo 5), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

EN RELACION (sic) A LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, ESTOS (sic) NO NOS SON EXPEDIDOS POR PARTE DE LA INSTITUCION (sic) BANCARIA YA QUE LA CUENTA FUE CANCELADA POR FALTA DE MOVIMIENTOS.

(...)

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no indica a cual cuenta bancaria se refiere y aun y cuando manifiesta que los estados de cuenta no le son expedidos porque la cuenta fue cancelada, omite presentar el comprobante de cancelación emitido por la institución bancaria, por lo que la observación se consideró no subsanada.”

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de 2011.
- Las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2011 o en su caso a la fecha de la cancelación.
- En su caso, el comprobante de cancelación de las cuentas bancarias, expedido por la institución financiera.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con el artículo 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 12.3, incisos b) y h), 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9501/12 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 31 de julio de 2012, recibido por la agrupación el 1 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito del 15 de agosto de 2012, recibida el 5 de septiembre del mismo año, (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a la observación sobre Bancos de las cuentas 04030839807 y 04039272679 que manejamos con la Institución HSBC, nos permitimos manifestar que en informe anterior hemos informado que dichas cuentas están canceladas desde hace tiempo y por parte de la institución bancaria existe una negativa por causar de recibo nuestra solicitud para que por escrito nos indiquen el estatus que guardan las citadas cuentas, por lo que mucho ayudaría para subsanar la observación que Instituto Federal Electoral solicite a HSBC, S.A. la información requerida, por lo que no es posible presentar los estados de cuenta bancarios del 2011, las conciliaciones bancarias del 2011 por no haber tenido ningún movimiento y la única información que nos ha proporcionado HSBC, S.A. y solo en forma verbal ha sido que la cuenta esta cancelada.”

Del análisis a lo manifestado por la agrupación se concluye que toda vez que no presentó los estados de cuenta, ya que no le son expedidos porque la cuenta fue cancelada, así mismo omitió presentar el comprobante de cancelación emitido por la institución bancaria, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar 24 estados de cuenta y sus respectivas conciliaciones bancarias, correspondientes al ejercicio 2011 incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3, incisos b), h) y g) Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 5

La agrupación reportó inicialmente en su Informe Anual (Anexo 2 del Dictamen Consolidado) egresos por un monto de \$37,600.02, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes		36,000.02	95.74
B) Gastos por Actividades Específicas		1,600.00	4.26
Educación y Capacitación Política	0.00		
Educación Socioeconómica y Política	0.00		
Tareas Editoriales	1,600.00		
Otras Actividades	0.00		
C) Aportación a Campañas Electorales		0.00	
TOTAL		\$ 37,600.02	100

Mediante oficio UF-DA/9501/12 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 31 de julio de 2012, recibido por la agrupación el 01 de agosto de 2012, se le solicitaron una serie de aclaraciones, correcciones y documentación referentes al rubro de egresos.

En consecuencia, con escrito del 5 de septiembre de 2012, (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación presentó una segunda versión del Informe Anual, (Anexo 2 del Dictamen Consolidado) las cuales fueron clasificadas de la siguiente forma:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes		36,000.00	95.74
B) Gastos por Actividades Específicas		1,600.00	4.26
Educación y Capacitación Política	0.00		
Educación Socioeconómica y Política	0.00		
Tareas Editoriales	1,600.00		
Otras Actividades	0.00		
C) Aportación a Campañas Electorales		0.00	
TOTAL		\$36,000.00	100

NOTA: El importe correcto de egresos que reporta la agrupación es por un importe de \$37,600.02, sin embargo, el formato "IA-APN" no fue llenado correctamente, debido a un error aritmético.

Por consiguiente de la verificación a los importes reportados en el Informe Anual de la Agrupación se observó un error en la suma del rubro de egresos por \$1,600.00, ahora bien, tal observación derivó del análisis de la documentación entregada, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones.

En consecuencia, al no presentar correctamente la operación aritmética en el rubro de egresos en el formato "IA-APN", la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.2 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones

técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Conciencia Ciudadana, A.C. incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe (sic). Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP 399/2012** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual informó que no tiene cuentas bancarias reportadas a nombre de la Agrupación Política Nacional de mérito.

Ahora bien, toda vez que no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP 98/2003**, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Conciencia Ciudadana, A.C.**, es la prevista en el artículo 354, numeral

1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

5.8 Agrupación Política Nacional Confederación Nacional de Estudiantes Mexicanos.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil once, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Confederación Nacional de Estudiantes Mexicanos, son las siguientes:

- a) **1** falta de carácter formal: conclusión **5**.
- b) **1** vista al Secretario del Consejo General: conclusión **6**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria 5, misma que tiene relación con el apartado de egresos, la cual es la siguiente.

EGRESOS

Órganos Directivos

Conclusión 5

“La agrupación omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto de la forma en cómo remuneró a sus órganos directivos.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 5

La Agrupación política no presentó documentación que permitiera verificar que se hubieran realizado pagos durante el ejercicio 2011 al personal que integraba los Órganos Directivos a nivel nacional registrados ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

A continuación se detalla el personal en comento:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	
Nacional	C. Luis Fernando Mancilla Fuentes	Presidente
Nacional	C. Jhonny de Jesús Vázquez Zepeda	Vicepresidente de Zona I
Nacional	C. Pedro Molina Sánchez	Vicepresidente de Zona II
Nacional	C. José Fernando Enciso Ruiz	Vicepresidente de Zona III
Nacional	C. Marco Antonio Núñez Becerra	Vicepresidente de Zona IV
Nacional	C. Héctor Gregory López Tovar	Vicepresidente de Zona V
Nacional	C. Ángel Alain Aldrete Lamas	Vicepresidente de Zona VI
Nacional	C. Jesús Manuel Cabrales Silva	Vicepresidente de Zona VII
Nacional	C. Joel Nino Jr.	Secretario Ejecutivo
Nacional	C. René Balderrama Anchondo	Secretario de Organización
Nacional	C. Luis Armando Vicencio Quiñones	Secretario de Acción Política
Nacional	C. Christopher Cedillo	Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable
Nacional	C. Josué Ortiz López	Secretario de Desarrollo Estudiantil
Nacional	C. Maximiliano Ruiz Bravo	Secretario de Relaciones Internacionales
Nacional	C. Abner Abed Ramos Michaus	Secretario de Cultura Democrática
Nacional	C. Héctor Magaña Lara	Secretario de Deportes
Nacional	C. Edgar Mauricio Loredo Reyna	Secretario de Derechos Humanos
Nacional	C. José Alfredo de Dios Araujo	Secretario de Actas y Acuerdos
Nacional	C. Alberto Galarza Villaseñor	Secretario de Comunicación Social
Nacional	C. Edmundo Macario Álvarez	Secretario de Asuntos Estudiantiles

Nacional	C. Fernando Valenzuela Contreras	Secretario Académico
Nacional	C. Jorge Mayorga Olvera	Tesorero
	Comisión de Honor y Justicia	
Nacional	C. Víctor Spencer Jiménez Corona	Presidente
Nacional	C. Rogelio Pinto Pérez	Vocal
Nacional	C. Andrés Ángel Sahagún	Vocal
	Comisión de la Contraloría Interna	
Nacional	C. Efraín Zarazúa Arvizu	Presidente
Nacional	C. Fernando Julián Sepúlveda Albines	Vocal
Nacional	C. Edgar Adrián Ceballos López	Vocal

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Indicara la forma en la cual se remuneró a las personas relacionadas en el cuadro que antecede, durante el ejercicio 2011.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Los comprobantes originales de los pagos efectuados a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Los contratos de prestación de servicios, celebrados entre la agrupación y el personal en comento, en los cuales se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- En caso de que los pagos rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2011 equivalían a \$5,982.00, presentara las copias de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del servicio y en los casos que superaran los 500 días de salario, señalados anteriormente, y que en 2011 equivalían a \$29,910.00 debieran contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; así como, los estados de cuenta bancarios en los que se reflejara el cobro de los mismos.
- El formato "IA-APN", los anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, en medios impreso y magnético.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del Código de la materia; 7.1, 7.6, 10.1, 10.10, 10.11, 10.12, 11.2,13.2, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4, 22.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9446/12 del 1 de agosto de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 8 de agosto del 2012

Al respecto, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la agrupación, no dio contestación al oficio de requerimiento antes referido; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar documentación que permitiera verificar la forma en que se remuneró al personal que integraba los Órganos Directivos a nivel nacional, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la agrupación no dio contestación a dicho oficio para subsanar la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Confederación Nacional de Estudiantes Mexicanos incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta,

al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-062/2005**.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP 399/2012** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no obran agregados al expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación estados de cuenta bancarios que permitan determinar la capacidad económica de la agrupación en comento.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que la agrupación cuenta con los recursos económicos suficientes para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en

correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro “**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Confederación Nacional de Estudiantes Mexicanos** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

b) Vista al Secretario del Consejo General.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 6, lo siguiente:

Gastos por Actividades Específicas

Conclusión 6

“La agrupación omitió presentar documentación o aclaración alguna con la que acreditara la realización de actividades específicas en 2011.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 6

De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que la agrupación no reportó erogaciones por la realización de actividades específicas durante el ejercicio 2011.

Al respecto, mediante oficio UF-DA/4522/12 del 21 de mayo del 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado) y recibido por la agrupación el día 30 del mismo mes y año, se le solicitó que informara por escrito la realización de actividades específicas, como son las de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política o tareas editoriales durante el ejercicio comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011; sin que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la Agrupación haya dado contestación al mismo.

En consecuencia se le solicitó nuevamente a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no reportó alguna actividad durante el ejercicio 2011.
- En caso de haber realizado algún evento, se le solicitó que presentara lo siguiente:
 - a) Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los ingresos y gastos correspondientes en el Informe Anual.
 - b) Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
 - c) Las pólizas contables con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales), en las cuales se apreciara el registro de los gastos realizados durante el ejercicio 2011.
 - d) Los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro del gasto en comentario.
 - e) En caso de que los pagos rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2011 equivalían a

\$5,982.00, presentara las copias de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio y los casos en que superaran los 500 días de salario, señalados anteriormente, y que en 2011 equivalían a \$29,910.00 debieran contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; así como, los estados de cuenta bancarios en los que se reflejara el cobro de los mismos.

- f) Muestras de los trabajos realizados.
- En caso de que se tratara de una aportación, se le solicitó que presentara lo siguiente:
 - a) Los recibos de la aportación en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad, anexos a sus respectivas pólizas de ingresos.
 - b) Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, los cuales debieran contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado; así como, su criterio de valuación, la fecha y el lugar de entrega.
 - c) El documento que avalara el criterio de valuación utilizado y sus respectivas cotizaciones.
 - d) El control de folios de asociados y simpatizantes en especie, formato “CF-RAS-APN”, de forma impresa y medio magnético.
 - e) Registrará los ingresos por aportaciones o donaciones en su contabilidad.
 - g) Los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejara el registro de los ingresos en comento.
 - h) En su caso, las muestras del bien o trabajo desempeñado.
- Los formatos “IA-APN” Informe Anual, sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numeral 9 inciso d); del Código de la materia, así como los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.8, 2.9, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 incisos a), c) y d), 13.2, 14.2, 14.3 y 18.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9446/12 del 1 de agosto de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 8 de agosto del mismo año.

Al respecto, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado la agrupación, no dio contestación al oficio de requerimiento antes referido, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En tal virtud, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones determine si la agrupación política se ubica en el supuesto previsto en el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.9 Agrupación Política Nacional Consejo Nacional de Organizaciones

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil once, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Consejo Nacional de Organizaciones, son las siguientes:

a) 4 Faltas de carácter formal: conclusiones 3, 4, 5 y 8.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las

siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Financiamientos por los Asociados

Conclusión 3

“La agrupación presentó 6 recibos de aportaciones a nombre de Claudia Suarez González, sin embargo, no presentó la copia de la credencial de elector de la aportante, asimismo, presentó el contrato de aportación en especie celebrado con el Lic. Roberto Antonio Villaseñor Aceves, mismo que no corresponde a la persona señalada en los recibos de aportaciones, por \$18,000.00.”

Financiamientos por los Simpatizantes

Conclusión 4

“La agrupación omitió presentar los formatos ‘CF-RAF-APN’ y ‘CF-RAS-APN’ Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo y en Especie a fin de identificar si fueron utilizados, cancelados o continúan pendientes de utilizar.”

Bancos

Conclusión 5

“La Agrupación omitió presentar 24 estados de cuenta y sus respectivas conciliaciones bancarias de dos cuentas bancarias.”

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Conclusión 8

“La Agrupación no presentó las balanzas de comprobación a las que hace referencia en su escrito de contestación.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

De la revisión a la cuenta Financiamiento Privado subcuenta “Aportaciones en Especie” se observó el registro de pólizas con documentación soporte consistente en 4 revistas trimestrales y 2 semestrales; sin embargo, la agrupación omitió presentar los recibos “RAS-APN” así como su respectivo contrato de aportación. A continuación se detallan las pólizas en comento.

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-5/03-11	Aportación revista trimestral	\$3,000.00
PD-5/06-11	Aportación revista trimestral	3,000.00
PD-5/09-11	Aportación revista trimestral	3,000.00
PD-5/12-11	Aportación revista trimestral	3,000.00
PD-6/06-11	Aportación revista trimestral	3,000.00
PD-6/12-11	Aportación revista trimestral	3,000.00
TOTAL		\$18,000.00

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Los recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie por cada una de las aportaciones de las revistas.
- Los contratos de comodato en donde se manifestaran los derechos y obligaciones de cada una de las partes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.1, 2.2, 2.3, 3.1, 3.3 y 3.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2012, y 339 del Reglamento de Fiscalización

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9503/12 del 31 de julio de 2012, (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 1 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número del 15 de agosto de 2012, (Anexo 4 del Dictamen Consolidado) recibido en la Unidad de Fiscalización el 16 de agosto del mismo año, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a la observación sobre los ingresos de nuestro financiamiento privado, estamos presentando:

- *Los recibos de Aportaciones de nuestros Asociados y Simpatizantes en Especie por cada una de las aportaciones de las revistas.*
- *El contrato de la aportación recibida a que se refiere la observación de las 4 revistas trimestrales y 2 semestrales.”*

De la revisión y verificación a la documentación presentada por la agrupación se observó que presentó 6 recibos que amparan los ejemplares de las revistas aportadas a nombre de Claudia Suarez González; sin embargo, no presentó la copia de la credencial de elector de los aportantes, asimismo, presentó el contrato de aportación en especie celebrado con el Lic. Roberto Antonio Villaseñor Aceves, mismo que no corresponde a la persona señalada en los “RAS-APN” recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$18,000.00.

En consecuencia, al presentar 6 recibos de aportaciones sin la copia de la credencial de elector de una aportante, así como presentar recibos de aportaciones que no corresponden con el nombre señalado en el contrato de aportación en especie por un importe de \$18, 000.00, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 2.2 y 3.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 4

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación se observó que omitió presentar los formatos “CF-RAF-APN” y “CF-RAS-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo y en Especie. A continuación se detallan los casos en comento:

CONTROL DE FOLIOS	RECIBOS IMPRESOS	FOLIOS UTILIZADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES	FOLIOS CANCELADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES	FOLIOS UTILIZADOS EN EL EJERCICIO	FOLIOS CANCELADOS EN EL EJERCICIO	PENDIENTES DE UTILIZAR
RAF-APN	20	2	0	0	0	18
RAS-APN	2500	1182	218	390	93	617

Se Indicó que en el Dictamen Consolidado del ejercicio 2010, la agrupación reportó recibos pendientes de utilizar, los cuales se deben reflejar en el ejercicio sujeto de revisión a fin de identificar si fueron utilizados, cancelados o continúan pendientes de utilizar.

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- El formato “CF-RAS-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.4, 10.7 y 12.3 incisos d) y e) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2012, y 339 del Reglamento de Fiscalización

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9503/12 del 31 de julio de 2012, (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 1 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número del 15 de agosto de 2012, (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), recibido en la Unidad de Fiscalización el 16 de agosto del mismo año, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a la observación a nuestro control de folios, estamos presentando:

- *El formato “CF-RAS-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad de forma impresa.”*

La respuesta de la agrupación se considero insatisfactoria ya que esta autoridad no pudo constatar si los recibos fueron utilizados y/o cancelados, toda vez, que aun y cuando en su escrito de contestación manifiesta que presenta el formato

“CF-RAS-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad de forma impresa, este no fue presentado por la agrupación; razón por lo cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar los formatos “CF-RAF-APN” y “CF-RAS-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo y en Especie, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 5

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación, se observó que omitió remitir la totalidad de los estados de cuenta y conciliaciones bancarias. Los casos en comento se detallan a continuación:

NO. DE CUENTA	INSTITUCIÓN BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
04031004120	HSBC	Enero a Diciembre (12)	Enero a Diciembre (12)
447004	Banco Ahorro Famsa, S.A.	Enero a Diciembre (12)	Enero a Diciembre (12)

Es importante mencionar que aun cuando las cuentas bancarias no hayan tenido movimientos, esto no exime a la Agrupación Política de la obligación de los estados de cuenta y conciliaciones.

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios señalados en la columna “Estados de Cuenta Faltantes” del cuadro que antecede.
- Las conciliaciones bancarias señaladas en la columna “Conciliaciones Bancarias Faltantes” del cuadro que antecede.
- En su caso, el comprobante de cancelación de las cuentas bancarias, expedido por la institución financiera.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4 y 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.4 y 12.3, incisos b), g) y h) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2012, y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9503/12 del 31 de julio de 2012, recibido por la agrupación el 1 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número del 15 de agosto de 2012, recibido en la Unidad de Fiscalización el 16 de agosto del mismo año, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a la observación sobre Bancos, manifestamos que no existen estados de cuenta bancarios de las cuentas 04031004120 de HSBC y 447004 de Banco Ahorro Famsa, S.A., ya que no existe ninguna relación u operación con las mismas y estamos anexando los escritos solicitando a HSBC y Banco Ahorro Famsa, S.A. la confirmación de la cancelación de las cuentas en comento”.

Aun y cuando la agrupación, en su escrito de contestación manifiesta que no existe ninguna relación con las cuentas bancarias antes observadas, esta autoridad no tiene la certeza de su dicho, ya que debería presentar la las cartas de cancelación de cada una de las cuentas en comento.

Adicionalmente aun y cuando en su escrito de contestación señala que anexa los escritos solicitando a HSBC y Banco Ahorro Famsa, S.A. la confirmación de la cancelación de las cuentas en comento estos no se localizaron en la documentación entregada por la agrupación; por tal razón, la observación quedo no subsanada.

En consecuencia, al no presentar los 24 estados de cuenta con sus respectivas conciliaciones bancarias solicitadas, o en su caso, los comprobantes de cancelación de las cuentas bancarias, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.3, incisos b), g) y h) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 8

Al comparar los importes reportados en el formato "IA-APN" Informe Anual, contra los saldos reportados en la balanza de comprobación; se observó que existen algunas diferencias, los casos en comento se detallan a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
	"IA-APN"	BALANZA	
I. Ingresos			
2. Financiamiento por los Asociados	279,240.00	291,240.00	-12,000.00
En Especie	279,240.00	291,240.00	-12,000.00
II. Egresos			
B) Gastos en Actividades Especificas	6,000.00	18,000.00	-12,000.00
Tareas Editoriales	6,000.00	18,000.00	-12,000.00

Es preciso señalar que lo reportado en el formato "IA-APN" Informe Anual se desprende de la contabilidad elaborada por la Agrupación Política por lo tanto debe concluir.

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedan en el formato "IA-APN".
- Las balanzas de comprobación mensuales, la balanza anual consolidada al 31 de diciembre del 2011, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes, a último nivel;
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1.3, 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 12.3, 12.3 y 14.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9503/12 del 31 de julio de 2012, recibido por la agrupación el 1 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número del 15 de agosto de 2012, recibido en la Unidad de Fiscalización el 16 de agosto del mismo año, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación a la observación sobre la revisión de Gabinete a nuestro informe anual estamos presentando:

- *Las correcciones procedentes al formato 'IA-APN'.*
- *Las balanzas de comprobación mensuales y la totalidad de los auxiliares contables correspondientes, a último nivel."*

De la revisión a la documentación presentada por su agrupación, se observó que realizó las correcciones procedentes al formato "IA-APN", y los saldos observados coinciden con lo reportado en la balanza de comprobación.

Adicionalmente se observó que realizó la reclasificación de los saldos registrados en la cuenta de "Gastos por Actividades" subcuenta "Tareas Editoriales", ya que dicho saldo corresponde a un gasto de operación ordinario, por tal razón, la observación quedó subsanada.

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación, se observó que no presentó las balanzas de comprobación a las que hace referencia en el escrito de contestación, por tal razón, la observación quedo no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar las balanzas de comprobación a último nivel, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.3 inciso c) y 18.4, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346 , numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Consejo Nacional de Organizaciones incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión

necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe (sic). Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no***

puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones."

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP 399/2012** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual informó que la Agrupación Política Nacional de mérito, no tiene cuentas bancarias reportadas

Ahora bien, toda vez que no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la

autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP 98/2003**, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más

severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita*

¹

Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Consejo Nacional de Organizaciones** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

5.10 Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana.

Previo al análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad encontrada en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil once, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupo temático.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 3.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado de ingresos.

INGRESOS

Bancos

Conclusión 3

“De la revisión a las cuentas bancarias informadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se observó una cuenta que no fue reportada por la agrupación y que adicionalmente reporta movimientos por \$11,637.46. A continuación se detalla la cuenta en comento:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	SUCURSAL	ENTIDAD	TIPO
Scotiabank Inverlat	21503225348	Sol Azteca	Chihuahua	Única

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

Derivado del intercambio de información que se llevó a cabo con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Unidad de Fiscalización tuvo conocimiento de la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la agrupación durante el ejercicio 2011, la cual no se encuentra reportada en el Informe Anual correspondiente al citado año. La cuenta en comento se detalla a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	SUCURSAL	ENTIDAD	TIPO
Scotiabank Inverlat	21503225348	Sol Azteca	Chihuahua	Única

Cabe señalar que en el estado de cuenta correspondiente al mes de enero se localizó un movimiento de fecha 12 de enero de 2011 por \$11,637.46 por concepto de cargo por traspaso.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Indicar el tipo de recursos que fueron manejados en la cuenta bancaria en comento y la documentación que lo acreditara.
- El contrato de apertura y tarjeta de registro de firmas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.3, incisos a) b) y g) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9302/12 de 30 de julio de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 1 de agosto del mismo año.

Mediante escrito sin número de 14 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“A este punto se comenta que ‘Coordinadora Ciudadana’ desde hace un año no cuenta con cuenta bancaria. Ya que el banco al ver que no existen movimientos la cancelo (sic) en automático.

La apertura de una cuenta bancaria en chihuahua no teníamos notificación, se ha investigado y no nos dan algún informe de que esta cuenta exista.”

La respuesta de la agrupación no es satisfactoria, en virtud de que no reportó la cuenta bancaria señalada y no aclaró el origen y el destino de los recursos depositados en la cuenta referida, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no reportar una cuenta bancaria que reportó movimientos por \$11,637.46, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

I. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe (sic). Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del

monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP 399/2012** establece que entre las circunstancias a considerar por parte de la autoridad administrativa, para fijar la sanción que corresponde a la infracción cometida, se encuentra el relativo a la condición socioeconómica del infractor. Dicho elemento se refiere a la capacidad real del sujeto responsable de la falta, pues la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En la especie, obran en autos las respuestas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante las cuales se remiten los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria número 21503225348 de la Agrupación Política Nacional de mérito, en los que se advierte, que tiene como saldo final la cantidad de \$0.00

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos **suficientes** para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación

de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no

cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75

del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Coordinadora Ciudadana** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

5.11 Agrupación Política Nacional Decisión con Valor.

Previo al análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad encontrada en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil once, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional Decisión con Valor, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 3.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la

siguiente conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado de ingresos, la cual se analizará por tema.

INGRESOS

CONTROL DE FOLIOS

Conclusión 3

“De la revisión al Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, formato “CF-RAS-APN” presentado por la agrupación, se observó que señalaba 198 recibos pendientes de utilizar, sin embargo dicha agrupación no remitió el juego completo de recibos pendientes de utilizar (en original y dos copias).”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

De la revisión al Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, formato “CF-RAS-APN” presentado por la agrupación, se observó que señalaba 198 recibos pendientes de utilizar, sin embargo dicha agrupación no remitió el juego completo de recibos pendientes de utilizar (en original y dos copias).

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Los 198 recibos pendientes de utilizar en juego completo (en original y dos copias).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numeral 9 inciso d); del Código de la materia, así como los artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 12.3 incisos d), 14.2, 14.3 del Reglamento de la materia y el artículo 339 del Reglamento de Fiscalización vigente a partir del 1 de enero de 2012.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9442/12 del 1 de agosto de 2012, anexo 3 del Dictamen Consolidado, recibido por la agrupación el 8 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Con relación al envío del total de los recibos pendientes por utilizar (198), nos permitimos hacer el siguiente comentario:

Consideramos que dichos recibos se deben mantener en las oficinas de la agrupación que represento y como muestra de los mismo me permito enviarles fotografías, donde podrán observar que efectivamente se imprimieron; por lo que se solicita consideren esta como plena prueba y se nos permita seguir trabajando con los mismos, de lo contrario debemos mandarles todo y cuando los utilicemos no podremos ir hasta la ciudad de México por ellos, cabe resaltar que nuestra representación está en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

(…)”

De la revisión a la información y documentación proporcionada por la Agrupación, se determinó lo siguiente:

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar los 198 recibos pendientes de utilizar en juego completo (en original y dos copias), y el Reglamento de la materia es claro al establecer que los recibos pendientes de utilizar deberán ser remitidos a la autoridad en juego completo, por lo que la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar los 198 recibos pendientes de utilizar, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Cabe señalar que la Unidad de Fiscalización, en el marco de la revisión del informe anual del ejercicio 2012, dará seguimiento a los citados 198 recibos pendientes de utilizar.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346 , numeral 1 del Reglamento de Fiscalización , toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Decisión con Valor incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anteriore ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe (sic). Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP 399/2012** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes,

derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no obran agregados al expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación estados de cuenta bancarios que permitan determinar la capacidad económica de la agrupación en comento.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que la agrupación cuenta con los recursos económicos suficientes para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es

innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del

*Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Decisión con Valor** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

5. 12. Agrupación Política Nacional Democracia Constitucional.

Previo al análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar su estudio, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Democracia Constitucional, son las siguientes:

- a) 1 falta de carácter formal: conclusión 6.
 - b) 1 vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión 8.
- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria.

INGRESOS

Bancos

Conclusión 6

"La agrupación omitió presentar los estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias correspondientes al ejercicio 2011; o en su caso la evidencia de cancelación de la cuenta de mérito."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

Al verificar la documentación presentada se observó un saldo por \$862.50, sin embargo, omitió entregar la totalidad de los estados de cuenta, así como las respectivas conciliaciones bancarias, como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADO DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
1-10-101-0001-0000	Scotiabank Inverlat S.A.	01101192841	Del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011.

En consecuencia mediante oficio UF-DA/9376/12 del 31 de julio de 2012 (Anexo 3) recibido por la agrupación el 1° de agosto del mismo año, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias de los meses de enero a diciembre de 2011, donde se reflejara el saldo en la cuenta de “Bancos” que se detalla en el cuadro que antecede.
- En su caso, el comprobante de cancelación de la cuenta bancaria en comento con sello de la Institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del Código citado; 1.4, 11.2, 12.3 inciso b); 13.2, y 18.4 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 14 de agosto de 2012 (Anexo 4), recibido el mismo día, la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“El saldo generado en libros de la cuenta de Bancos, se generó por comisiones no registradas en su momento, por lo que se refiere a presentar conciliaciones bancarias en el ejercicio 2011, la cuenta quedó cancelada en ejercicios pasados debido a la falta de fondos.”

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó la documentación que soportara su dicho, o en su caso el comprobante de cancelación de la cuenta; por lo anterior, la observación se considera no subsanada.

En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias correspondientes al ejercicio 2011; o en su caso, la evidencia de la cancelación de la cuenta de mérito, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3, inciso b) y h) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanarla.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Democracia Constitucional incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa

inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe (sic). Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta

en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-399/2012** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no obran agregados al expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación estados de cuenta bancarios que permitan determinar la capacidad económica de la agrupación en comento.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que la agrupación cuenta con los recursos económicos **suficientes** para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a

graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra

obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental,

secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Democracia Constitucional** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

- b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 8, una Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Impuestos por Pagar

Conclusión 8

"La agrupación reporta un saldo en impuestos por pagar de \$40,985.38 correspondiente a ejercicios anteriores al 2011, de los cuales omitió presentar los enteros con el sello de la autoridad respectiva."

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, correspondientes a la cuenta de "Impuestos por Pagar", se observó que su Agrupación no efectuó el entero de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondientes al ejercicio 2011 como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2011	MOVIMIENTOS EN 2011		SALDO AL 31-DIC-11
			CARGOS	ABONOS	
2-20-203-0002	ISR. Retención 10%	\$19,973.69	\$0.00	\$0.00	\$19,973.69
2-20-203-0003	IVA, Retención 10%	19,973.69	0.00	0.00	19,973.69
2-20-203-0004	ISR Retención	1,038.00	0.00	0.00	1,038.00
TOTAL IMPUESTOS POR PAGAR		\$40,985.38	0.00	0.00	\$40,985.38

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/9376/12 del 31 de julio de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) recibido por la Agrupación el 1º de agosto del mismo año, se le solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes al entero de los impuestos retenidos a que se hace referencia en el cuadro que antecede, con los sellos de la instancia competente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.2 y 22.3, incisos a), b), d) y f) del Reglamento de mérito, en concordancia con el 101, fracción V y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 14 de agosto de 2012 recibido el mismo día (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la Agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se encuentran realizando los trámites correspondientes para el pago de los impuestos.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado la agrupación no ha presentado los comprobantes del pago de impuestos, por un importe de \$40,985.38.

En consecuencia, este Consejo General considera ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación por un total de \$40,985.38.

5.13 Agrupación Política Nacional Emiliano Zapata

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil once, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional Emiliano Zapata, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 6 lo siguiente:

EGRESOS

Cuentas por Pagar

Conclusión 6

“La Agrupación no presentó la documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal para saldos con antigüedad mayor a un año por \$15,800.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

De revisión a los auxiliares contables presentados por la agrupación se observó un saldo en la cuenta de acreedores que fue generado en ejercicios anteriores, así mismo, en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio 2010, Tomo Agrupación Política Nacional “Emiliano Zapata”, Apartado “Pasivos”, se señaló lo que a la letra se transcribe:

“De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010 correspondientes al rubro de pasivos, se observó la existencia de saldos en las cuentas de ‘Proveedores’ y ‘Acreedores Diversos’ con antigüedad mayor a un año. A continuación se detallan los casos en comento:

CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 01-ENE-11			MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO 2011		SALDO MENOR A UN AÑO	SALDO AL 31-DIC-11
		OBSERVADOS Y SANCIONADOS POR TENER ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO SANCIONADOS	TOTAL	CARGOS APLICADOS A DEUDAS CONTRAÍDAS EN 2011	DEUDAS CONTRAÍDAS EN 2011		
		A	B	C=(A+B)	D	E	F=(E-D)	G=(C+F)
PROVEEDORES								
2-20-200-0001-0000	José Luis Reyes Bernal	\$5,450.00	0.00	\$5,450.00	0.00	0.00	0.00	\$5,450.00
ACREEDORES DIVERSOS								
2-20-202-0001-00000	Celso Peña García	89,315.60	15,800.00	105,115.60	0.00	7,500.00	7,500.00	112,615.60
TOTAL PASIVO		\$94,765.60	\$15,800.00	\$110,565.60	\$0.00	\$7,500.00	\$7,500.00	\$118,065.60

Procedió señalar que los saldos reflejados en la columna ‘Saldo al 01-Ene-09 observados y sancionados por tener antigüedad mayor a un año’ de dichas cuentas por pagar, al tener una antigüedad mayor a un año, ya que provenían de ejercicios anteriores, debían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 12.2 del Reglamento de la materia, de lo contrario serían considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informara de la existencia de alguna excepción legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.8 del Reglamento de la materia.

(...)

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5256/11 del 22 de agosto de 2011 (...), recibido por la Agrupación el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del el 5 de septiembre de 2011 (...), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘En relación a las cuentas por pagar por un monto de \$110,565.60, estas (sic) no se han podido liquidar por falta de recurso, pero se hará lo posible de liquidarlas este año.’

(...)”

Por lo antes expuesto, se le solicitó que indicara los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a las obligaciones contraídas con el acreedor en ejercicios

anteriores, en su caso, remita por escrito con la documentación soporte correspondiente las causas de excepción legal por las que no se han realizado los pagos correspondientes a dichos compromisos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 12.2, 13.2 y 19.3 del Reglamento en la materia, en concordancia con los Boletines A-5 Revelación Suficiente, párrafos 16 y 17 y C-9 Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos, párrafos 35 y 52 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

Por otra parte, conviene señalar, que en el ejercicio 2007 entró en vigor el nuevo Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas, el cual en el artículo 19.8 de dicho ordenamiento establece que si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 12.2 con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la Agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 2.9 del Reglamento de mérito, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código Electoral podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a la Agrupación.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por lo cual no se han pagado dichos pasivos.
- El o los contratos celebrados con el Proveedor y Acreedor detallados en el cuadro anterior, actualizados donde establezca claramente las condiciones del contrato de mutuo, así como, las renegociaciones realizadas.
- Los pagarés, letras de cambio, facturas o recibos con los que se documentaron las operaciones pendientes de pago.
- La integración detallada a que hace referencia el artículo 12.2, en la cual se identificara el pasivo observado, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento.

- Indicara las gestiones efectuadas para la depuración y presentara la documentación correspondiente.
- En su caso, las pólizas correspondientes al pago efectuado con su respectiva documentación soporte.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 2.9, 12.2, 13.2, 18.3 y 18.8 del Reglamento de la materia, en vigor, en concordancia con los Boletines A-5 Revelación Suficiente, párrafos 16 y 17 y C-9 Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos, párrafos 35 y 52 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9492/12 del 31 de julio de 2012, recibido por la agrupación el 01 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número del 8 de agosto de 2012, recibido en la Unidad de Fiscalización el 13 de agosto del mismo año, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a los adeudos por un monto de \$110,565.60 pendientes de pago a la fecha no se ha podido liquidar por falta de recursos, se espera en este año poderlo liquidar.”

En relación a la columna “Saldo al 01-01-11 con antigüedad mayor a un año” por \$15,800.00, se observó que la agrupación no efectuó pago alguno y toda vez que no presentó la documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal; la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al reportar saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó excepción legal que justifique la permanencia, la agrupación incumplió

con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas; o bien: sin embargo la agrupación omitió dar respuesta respecto a este punto.

I. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Emiliano Zapata vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuenta, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la fuente legítima de los recursos registrados en las cuentas por pagar o, en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que la omisión relativa a la comprobación de las cuentas por pagar se traduce en el uso de bienes o aceptación de servicios por parte de cualquiera de los entes que conforma la agrupación política nacional respectiva, que equivale a donaciones y, por lo tanto, ingresos no reportados.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-399/2012** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual informa que la Agrupación Política Nacional de mérito, reporta una cuenta bancaria aperturada a su nombre sin embargo, no tiene movimientos.

En esta tesitura dado el saldo reflejado en la cuenta referida, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2012**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su

arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

¹

Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Emiliano Zapata** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

5.14 Agrupación Política Nacional Encuentro Social, A.P.N.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil once, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Encuentro Social, A.P.N., son las siguientes:

- a) 4 faltas de carácter formal: conclusiones: **3, 4, 5 y 9.**
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **10.**

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Aportaciones por los Asociados en Efectivo

Conclusión 3

“La agrupación no presentó la totalidad de las fichas de depósito que amparan los ingresos por concepto de aportaciones de los asociados y simpatizantes en efectivo, por un importe de \$34,300.00.”

Conclusión 4

“La agrupación presentó 21 recibos de aportaciones de los asociados y simpatizantes en efectivo, sin la totalidad de los requisitos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia.”

Conclusión 5

“La agrupación omitió presentar 1 recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes en efectivo, por un importe de \$1,000.00.”

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Conclusión 9

“La agrupación presentó pólizas sin la totalidad del soporte documental por un importe de \$17,206.05.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

La agrupación no presentó la totalidad de las fichas de depósito que amparan los ingresos por concepto de aportaciones de los asociados en efectivo como a continuación se indica:

APORTACIONES RECIBIDAS EN EFECTIVO	FICHAS DE DEPOSITO	DIFERENCIA
\$47,300.00	\$13,000.00	\$34,300.00

Lo anterior, no se hizo del conocimiento de la agrupación, toda vez que dicha observación fue resultado de la valoración a la documentación proporcionada, una vez concluido el periodo que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones.

En consecuencia, al no presentar la totalidad de las fichas de depósito que amparan los ingresos por concepto de aportaciones de los asociados en efectivo por un importe de \$34,300.00, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 4

Al verificar los recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en efectivo, se observó que no se apejó al formato anexo al Reglamento de la materia, toda vez que dichos recibos presentan las siglas “PES Chihuahua Partido Político en Trámite” que aluden a la solicitud de registro como partido político.

Lo anterior, no se hizo del conocimiento de la agrupación, toda vez que dicha observación fue resultado de la valoración a la documentación proporcionada, una vez concluido el periodo que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones.

En consecuencia, al presentar 21 recibos sin la totalidad de los requisitos señalados en el formato anexo al Reglamento, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 5

Al verificar los recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en efectivo, se observó que no se apegó al formato anexo al Reglamento de la materia, toda vez que dichos recibos presentan las siglas “PES Chihuahua Partido Político en Trámite” que aluden a la solicitud de registro como partido político.

Adicionalmente, de la verificación a la documentación presentada no se localizó el recibo de aportaciones de los asociados y simpatizantes en efectivo folio 28 por un importe de \$1,000.00, por lo que la observación quedó no subsanada.

Lo anterior, no se hizo del conocimiento de la agrupación, toda vez que dicha observación fue resultado de la valoración a la documentación proporcionada, una vez concluido el periodo que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones.

En consecuencia, al omitir presentar 1 recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes en efectivo por un importe de \$1,000.00, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 3.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 9

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad de Fiscalización, se revisó la cantidad de \$42,144.00 que representa el 100% de los egresos reportados en este rubro, determinando que la documentación que los ampara, consistente en facturas de proveedores y prestadores de servicios, cumple con la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

Se localizaron pólizas que carecen de la totalidad de su soporte documental, a continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-2/10-11	\$440.96
PD-2/11-11	3,363.00

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-3/11-11	246.97
PD-3/12-11	13,155.12
TOTAL	\$17,206.05

Lo anterior, no se hizo del conocimiento de la agrupación, toda vez que dicha observación fue resultado de la valoración a la documentación proporcionada, una vez concluido el periodo que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones.

En consecuencia, al presentar pólizas sin el soporte documental que ampara los gastos realizados por un importe de \$17,206.05, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 12.3, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Encuentro Social, A.P.N., incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe (sic). Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-399/2012** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no obran agregados al expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación estados de cuenta bancarios que permitan determinar la capacidad económica de la agrupación en comento.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que la agrupación cuenta con los recursos económicos **suficientes** para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha

sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad

económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Encuentro Social, A.P.N.**, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

- b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 10 lo siguiente:

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Conclusión 10

"La agrupación reportó gastos por concepto de gasolina y mantenimiento vehicular por un importe de \$6,100.46, sin reportar en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, equipo de transporte."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 10

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad de Fiscalización, se revisó la cantidad de \$42,144.00 que representa el 100% de los egresos reportados en este rubro, determinando que la documentación que los ampara, consistente en facturas de proveedores y prestadores de servicios, cumple con la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación.

Se localizaron pólizas que tienen como soporte documental comprobantes de gasolina y/o mantenimiento vehicular, sin embargo; al verificar las balanzas de comprobación presentadas por la agrupación, la cuenta "Equipo de Transporte" reporta saldo \$0.00, a continuación se detallan los casos en comento:

CONCEPTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Gasolina	PD/12-03	C382724	04/12/2011	Magna	\$350.04
	PD/11-02	155255	06/11/2011		120.00
		LIBCOT 19526	15/11/2011	Diesel	300.00
		E 65245	12/11/2011	Magna	331.04
	E 65247	12/11/2011	150.01		
	PD/11-03	AUTI 9492	03/11/2011		300.00
		AUTI 9567	05/11/2011		332.40
		JMH 11753	07/11/2011		500.00
	PD-10-02	AUTI 9672	08/11/2011	388.60	
		AUTI 9134	26/10/2011	300.22	
				SUB TOTAL	\$ 3,072.31
Mantenimiento de vehículo	PD/11-02	A 1015	17/11/2011	Kit Distrib y Bomba De Agua	1,851.43
		A 1016	17/11/2011	Anticongelante Aceite.	875.90
	PD-10-02	1327	17/10/2011	Aceite y Filtro	300.82
				SUB TOTAL	3,028.15
				GRAN TOTAL	\$ 6,100.46

Lo anterior, no se hizo del conocimiento de la agrupación, toda vez que dicha observación fue resultado de la valoración a la documentación proporcionada, una vez concluido el periodo que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones.

En consecuencia, al reportar gastos por concepto de gasolina y mantenimiento de automóviles, por un importe de \$6,100.46 y no contar con parque vehicular en los registros contables, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas

Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Encuentro Social, A.P.N., vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuente, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos registrados, o en su caso, justificar la realización del egreso, toda vez que de la revisión al activo fijo no se advirtió se contara con vehículos.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-399/2012** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad

económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no obran agregados al expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación estados de cuenta bancarios que permitan determinar la capacidad económica de la agrupación en comento.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que la agrupación cuenta con los recursos económicos **suficientes** para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En esta tesitura dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que posee capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una

infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Época: Novena Época

Registro: 192 796

Instancia: Segunda Sala

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: X, Diciembre de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 127/99

Pág. 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del

Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Encuentro Social, A.P.N.**, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

5.15 Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil once, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana, son las siguientes:

a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones 3 y 5.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Financiamiento Privado

Verificación Documental

Conclusión 3

“La agrupación no presentó los registros contables de los ingresos y egresos reportados por \$37,600.00 y un contrato de comodato.”

EGRESOS

Gastos por Actividades Específicas

Balanzas de Comprobación

Conclusión 5

“La agrupación no presentó la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, que refleje los saldos de las cuentas de Pasivo y Patrimonio.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

De la revisión al formato "IA-APN" Informe Anual, se observó que la agrupación reportó en el recuadro I. Ingresos, punto 2. Financiamiento por los Asociados en Especie un monto de \$37,600.00 y en el recuadro II. Egresos, incisos A). Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes por \$36,000.00; y B). Gastos por Actividades en Tareas Editoriales por \$1,600.00 de las cuales presentó muestras de publicaciones mensuales y trimestrales del año 2011; sin embargo, no presentó los documentos que soporten los ingresos y egresos reportados.

Fue conveniente señalar, que si bien, presentó un contrato por la aportación de las publicaciones mensuales y trimestrales, él mismo correspondía a aportaciones del ejercicio 2010 y no del sujeto a revisión.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/9385/12 del 31 de julio de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 1 de agosto del mismo año, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Respecto al Financiamiento por los Asociados en Especie por \$37,600.00.

- Las pólizas contables del registro de los ingresos con los respectivos recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes “RAS-APN” con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
 - Los contratos debidamente firmados, en los cuales se especificaran, por lo menos, los datos de identificación de los aportantes y de los bienes aportados, así como el criterio de valuación utilizado para determinar el costo de mercado o estimado del bien, la fecha y el lugar de entrega, el carácter con el que se realiza la aportación respectiva (donación o comodato), así como condiciones generales.
 - El control de folios “CF-RAS-APN” Control de folios de los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes debidamente suscrito, en forma impresa y en medio magnético.
 - El formato “IA-1-APN” Detalle de aportaciones de asociados y simpatizantes debidamente suscrito y en medio magnético.
- Respecto a los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes por \$36,000.00 y Gastos por Actividades en Tareas Editoriales por \$1,600.00.
 - Las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales o recibos de aportación en especie).
 - El formato “IA-4-APN” Detalle de los gastos en actividades ordinarias permanentes debidamente suscrito, en forma impresa y en medio magnético.
 - Las balanzas de comprobación mensuales del ejercicio 2011 y los auxiliares contables correspondientes.
 - Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 6, 7 y 8; 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 12.3, incisos a), c) y d); y 18.4 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito extemporáneo sin número de 15 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 5 de septiembre de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a la observación sobre el Informe Anual, estamos presentando:

- *Contrato debidamente firmado, en los que se especifica, los datos de identificación de los aportantes y los bienes aportados así como condiciones generales.*
- *El control de folios ‘CF-RAS-APN’ Control de folios de los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes debidamente suscrito, en forma impresa y en medio magnético.*
- *El formato ‘IA-1-APN’ Detalle de aportaciones de asociados y simpatizantes debidamente suscrito.*

Respecto a los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes por \$36,000.00 y Gastos por Actividades en Tareas Editoriales por \$1,600.00, estamos presentando:

- *El formato ‘IA-4-APN’ Detalle de los gastos en actividades ordinarias permanentes debidamente suscrito, en forma impresa.”*

De la revisión a la documentación, se determinó que la agrupación presentó los recibos de aportación en especie que amparan los ingresos y egresos reportados; sin embargo, no presentó los registros contables consistente en pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación; así como el contrato de comodato del bien inmueble, como a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RAS-APN”					DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
	No.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	
No presenta registros contables	51	01-01-11	Ricardo Ortiz Álvarez	200 publicaciones de cada edición mensual y trimestral de las publicaciones correspondientes al ejercicio 2011	\$1,600.00	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Recibo “RAS-APN” ➤ Contrato donación de las publicaciones 2011 ➤ Control de folios ➤ Formato “IA-1-APN”
	52			Bien inmueble para centro de trabajo en actividades propias de la agrupación.	36,000.00	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Recibo “RAS-APN” ➤ No presenta contrato de comodato ➤ Control de folios ➤ Formato “IA-1-APN”
TOTAL					\$37,600.00	

En consecuencia, al no presentar los registros contables de los ingresos y egresos reportados por \$37,600.00 y un contrato de comodato, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 2.2 y 12.3, inciso c) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 5

La agrupación omitió presentar las balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre de 2011, toda vez que en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010, se observó que reporta saldos en la cuenta de "Pasivos". A continuación se indican los saldos en comento:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO EN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-10
202	Acreedores Diversos	-\$30,360.00
203	Impuestos por Pagar	-6,392.00

Adicionalmente, fue conveniente señalar que en el Dictamen Consolidado del ejercicio 2010, Tomo 37 Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana, apartado "Balanzas de Comprobación", se le observó que no incluyó los saldos de las cuentas "Patrimonio" y "Déficit o Remanente del ejercicio 2009", siendo los siguientes:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO EN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-09
3	Patrimonio	\$5,974.72
	Déficit o Remanente del ejercicio 2009	30,777.28

En razón de lo anterior, al reportar movimientos contables en el ejercicio 2009 y 2010, se le requirió las balanzas de comprobación que ampararan los saldos durante el ejercicio 2011, en las cuales se incluyera los saldos señalados en los cuadros anteriores.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/9385/12 del 31 de julio de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 1 de agosto del mismo año, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Auxiliares contables, balanzas de comprobación mensuales por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011 a último nivel, así como la balanza anual en las que se reflejaran los saldos señalados en los cuadros anteriores.

En el caso de que la agrupación haya realizado afectaciones contables a la situación financiera en el ejercicio de 2011, debía presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, tal como los auxiliares contables, balanzas de comprobación mensuales por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011 a último nivel, así como la balanza anual, en los que se reflejaran los movimientos contables realizados.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.2, 12.3, inciso c), 18.3, 18.7 y 18.8 del Reglamento de la materia, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 "Postulados Básicos, Consistencia".

Al respecto, con escrito extemporáneo sin número de 15 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 5 de septiembre de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, por lo que se refiere a este punto no presentó documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, al no presentar los registros contables de los saldos en cuentas de Pasivo y Patrimonio, actualizado al 31 de diciembre de 2011, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3, inciso c) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346 , numeral 1 del Reglamento de Fiscalización , toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe (sic). Hoy en día más de 150*

*organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***"

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP 399/2012** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no obran agregados al expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación estados de cuenta bancarios que permitan determinar la capacidad económica de la agrupación en comento.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que la agrupación cuenta con los recursos económicos **suficientes** para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

*"Registro No. 192796
Localización: Novena Época*

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no*

¹

Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Esperanza Ciudadana** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

5.16 Agrupación Política Nacional Factor Ciudadano.

Previo al análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad encontrada en el Informe Anual de

Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil once, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Factor Ciudadano, es las siguientes:

a) **1 Falta de carácter formal: conclusión 5.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, mismas que tiene relación con el apartado de activo fijo.

ACTIVO FIJO

Conclusión 5

“La agrupación señaló contar con mobiliario mínimo del que hace uso, sin que presentara las pólizas, auxiliares contables, balanzas de comprobación mensuales e inventario del activo fijo al 31 de diciembre de 2011.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

Del análisis efectuado al escrito número 00131/2012 presentado junto con el Informe Anual de 2011, se conoció que omitió presentar el inventario físico del activo fijo al 31 de diciembre de 2011.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- En caso de que se tratara de una aportación:
 - Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
 - Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, los cuales deberán contener los datos de identificación del aportante y del inmueble aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
 - El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.
 - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", de forma impresa y en medio magnético.
 - Realizar las correcciones que procedieran a la contabilidad.
 - Las pólizas contables del registro de los ingresos.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensuales a último nivel, donde se reflejaran los ingresos en comento.
- Las pólizas contables del registro del bien inmueble.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensuales a último nivel, donde se reflejara el inmueble en comento.
- El inventario físico actualizado al 31 de diciembre de 2011, el cual debiera contener la totalidad de los bienes muebles e inmuebles, que sean propiedad de la Agrupación o en comodato, de conformidad con el Reglamento de mérito.
- El formato "IA-APN", los anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, en medios impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y l) del Código citado; 1.3, 2.1, 2.2, 2.9, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5,

7.1, 7.6, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3, incisos a), c) y f); 14.3, 18.4, 19.1, 19.2, 19.5 y 19.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9443/12 del 1 de agosto de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito 034/12 del 24 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a este punto me permito manifestar que contamos con el mínimo de mobiliario del que hacemos uso, mismo que ha utilizado desde el inicio de actividades tendientes a la formación de la Agrupación y bajo protesta de decir verdad, este no se ha incrementado en forma alguna durante el ejercicio correspondiente al 2011, razón por la que no se reflejo en el informe anual de dicho ejercicio.”

De la revisión a la documentación proporcionada por la Agrupación, se determinó lo siguiente.

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que manifestó contar con mobiliario y omitir presentar las pólizas, auxiliares contables, balanzas de comprobación mensuales e inventario de activo fijo al 31 de diciembre de 2011, en los cuales se apreciara su registro; así como la presentación del mismo en el informe anual y anexos respectivos, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En ese sentido, al no presentar las pólizas, auxiliares contables, balanzas de comprobación mensuales e inventario de activo fijo al 31 de diciembre de 2011, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 19.1, Reglamento de la materia.

En consecuencia, al no presentar las pólizas, auxiliares contables, balanzas de comprobación mensuales e inventario de activo fijo al 31 de diciembre de 2011, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 19.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el

procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Factor Ciudadano incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta

Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe (sic). Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones**."*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP 399/2012** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no obran agregados al expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación estados de cuenta bancarios que permitan determinar la capacidad económica de la agrupación en comento.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que la agrupación cuenta con los recursos económicos suficientes para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Factor Ciudadano** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b),

fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

5.17 Agrupación Política Nacional Fundación Alternativa, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil once, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Fundación Alternativa, A.C., son las siguientes:

- a) **2 Faltas de carácter formal: conclusiones 3 y 4.**
- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Revisión de Gabinete

Conclusión 3

“No coincide la cifra reportada en el formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) “Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes”, contra el monto total reportado en Anexo “IA-4-APN” Detalle de los Gastos en

Actividades Ordinarias Permanentes realizados por la Agrupación Política Nacional Fundación Alternativa, A.C. durante el ejercicio 2011.

Conclusión 4

“No coincide la cifra reportada en el formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro I. Ingresos, punto 1 “Saldo Inicial”, contra el total de los saldos iniciales de las cuentas contables “Caja” y “Bancos”, reflejados en la balanza de comprobación al 31 de enero de 2011 y el importe señalado en el Dictamen Consolidado 2010.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

Al verificar la cifra reportada en el formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) “Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes”, contra el monto total reportado en Anexo “IA-4-APN” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes realizados por la Agrupación Política Nacional Fundación Alternativa, A.C. durante el ejercicio 2011, se observó que no coincidían como se detalla a continuación:

CONCEPTO	INFORME ANUAL 2011 FORMATO “IA-APN” II. EGRESOS	DETALLE DE GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES
Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	\$20,233.08	\$22,648.08

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- El Anexo “IA-4-APN” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes realizados por la Agrupación Política Fundación Alternativa, A.C., durante el ejercicio 2011 con las modificaciones correspondientes, impreso y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 4; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 11.2 y 11.3, del Reglamento de mérito, así como el Instructivo del

Formato "IA-4-APN" Detalle de los Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes anexo al Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9448/11 del 1 de agosto de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la Agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de agosto, recibido por la Unidad de Fiscalización el 15 del mismo mes y año (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se remiten Formatos 'IA-APN' Informe Anual y el formato 'IA-4-APN', Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, en forma impresa y en medio magnético, en los cuales se asientan las correcciones oportunas, que erróneamente se reflejaron en los formatos antes mencionados."

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que presentó los formatos "IA-APN" y "IA-4-APN" sin las correspondientes correcciones, ya que continúa sin coincidir el recuadro II. Egresos, inciso A) "Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes", contra el monto total reportado en Anexo "IA-4-APN" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes realizados por la Agrupación Política Nacional Fundación Alternativa, A.C. durante el ejercicio 2011, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	INFORME ANUAL 2011 FORMATO "IA-APN" II. EGRESOS	DETALLE DE GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES
Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	\$20,233.08	\$22,648.08

Razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no coincidir la cifra reportada en el formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) "Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes", contra el monto total reportado en Anexo "IA-4-APN" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes realizados por la agrupación política nacional Fundación Alternativa, A.C., durante el ejercicio 2011, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 11.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 4

Adicionalmente de la revisión a la segunda versión del Informe anual presentado por la Agrupación, se observó que la agrupación realizó una modificación no requerida por esta autoridad.

De una nueva verificación a la documentación proporcionada por la Agrupación se observó que la cifra reportada en el formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro I. Ingresos, punto 1 "Saldo Inicial", contra el total de los saldos iniciales de las cuentas contables "Caja" y "Bancos", reflejados en la balanza de comprobación al 31 de enero de 2011, y el importe señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio 2010, Tomo Agrupación Política Nacional Fundación Alternativa, A.C., apartado "Conclusiones finales de la revisión del Informe", punto 4, que inicialmente coincidían con la modificación realizada por la Agrupación sin autorización de la Unidad de Fiscalización ya no coinciden, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	INFORME ANUAL 2011 FORMATO "IA-APN"	SALDO INICIAL BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-ENERO-2011	DICTAMEN 2010
Caja		\$0.00	\$0.00
Bancos	\$51,918.31	64,943.47	64,943.47
TOTAL	\$51,918.31	\$64,943.47	\$64,943.47

Tal observación derivó del análisis a la documentación entregada por la Agrupación, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención a los requerimientos de esta autoridad para sancionar y/o aclarar las irregularidades inicialmente observadas.

En consecuencia, al no coincidir la cifra reportada en el formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro I. Ingresos, punto 1 "Saldo Inicial", contra el total de los saldos iniciales de las cuentas contables "Caja" y "Bancos", reflejados en la balanza de comprobación al 31 de enero de 2011 y el importe señalado en el Dictamen Consolidado 2010, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el

procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Fundación Alternativa, A.C., incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe (sic). Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-399/2012** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes,

derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no obran agregados al expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación estados de cuenta bancarios que permitan determinar la capacidad económica de la agrupación en comento.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que la agrupación cuenta con los recursos económicos suficientes para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es

innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del

*Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP- 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Fundación Alternativa, A.C.**, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

5.18 Agrupación Política Nacional Generación Ciudadana, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil once, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Generación Ciudadana, A.C., son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: conclusión: **2**.
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **8**.
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **9**.
- d) 1 Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **11**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado de ingresos.

Revisión de Gabinete

Informe Anual y Anexos

Conclusión 2

"La Agrupación política reflejó diferencia en el recuadro III. resumen del Formato 'IA-APN', en el rubro de ingresos, lo anterior no se hizo del

conocimiento a la agrupación política, toda vez que el plazo para notificar errores y omisiones ya había vencido.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 2

De la verificación al Formato “IA-APN”, “Informe Anual Sobre el Origen y Destino de los Recursos”, Recuadro III. Resumen, contra los importes reportados en los Recuadros I. Ingresos y II. Egresos, se observó que no coincidieron. El caso en comento se detalla a continuación:

FORMATO IA-APN INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS				
IMPORTE SEGÚN:				
I. INGRESOS	II. EGRESOS	III. RESUMEN		
		INGRESOS	EGRESOS	SALDO
\$38,167.77	\$38,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

Convino aclarar, que la totalidad de ingresos y egresos, debieron estar reflejados en los informes correspondientes, ya que provinieron de la contabilidad elaborada por la agrupación.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- El formato “IA-APN” Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos”, debidamente corregido, de conformidad con el formato establecido en el Reglamento de mérito, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9377/12 del 31 de julio de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación política el 1 de agosto del mismo año.

Al respecto mediante escrito sin número, del 14 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación política manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

1. En respuesta a la observación del formato ‘IA-APN’ en el cual se observa que no coinciden los importes reportados, Anexo me permito enviar a usted Formato debidamente corregido y firmado por el Órgano de Finanzas.

(...)”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando presentó una segunda versión del Informe Anual, Formato “IA-APN”, se observó que dicho formato sigue sin coincidir, como se indica a continuación:

FORMATO IA-APN INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS				
IMPORTE SEGÚN:				
I.	II.	III. RESUMEN		
INGRESOS	EGRESOS	INGRESOS	EGRESOS	SALDO
\$38,167.77	\$38,000.00	\$38,000.00	\$38,000.00	\$167.77

Por lo tanto, al presentar diferencia en el recuadro I. Ingresos, contra el III. Resumen, la respuesta de la agrupación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no coincidir los ingresos con el resumen correspondiente, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Generación Ciudadana, A.C., incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las*

*agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe (sic). Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-399/2012** establece que entre las circunstancias a considerar por parte de la autoridad administrativa, para fijar la sanción que corresponde a la infracción cometida, se encuentra el relativo a la condición socioeconómica del infractor. Dicho elemento se refiere a la capacidad real del sujeto responsable de la falta, pues la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En la especie, de las respuestas obtenidas por parte de las Instituciones de Banca Múltiple, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna aperturada a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado

que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL

¹

Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Generación Ciudadana, A.C.**, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 8 lo siguiente:

Cuentas por Cobrar

Conclusión 8

“Se localizó un saldo en cuentas por cobrar, generado en ejercicios anteriores que al 31 de diciembre de 2011, cuentan con antigüedad mayor a un año; sin embargo omitió presentar los pagos o en su caso las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto de revisión, por \$138,989.40 (\$125,375.09 y \$13,614.31).”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 8

Al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, presentada por la agrupación, específicamente en el rubro de “Cuentas por Cobrar”, se observó la existencia de saldos con antigüedad mayor a un año, los cuales se detallan a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO		SALDO 31-12-11	REF
		CONEXEPCIÓN LEGAL	SIN EXEPCIÓN LEGAL		
Deudores Diversos					
1030-004-0	Eventos Instantáneos	\$3,101,579.31	\$0.00	\$3,101,579.31	(1)
Gastos por Comprobar					
1032-018-1	Amador Fernández Torres Martínez	125,375.09	13,614.31	138,989.40	(2)
Total		\$3,226,954.40	\$13,614.31	\$3,240,568.71	

Sin embargo, del seguimiento al Dictamen Consolidado respecto a la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio 2010, Tomo 46 “Agrupación Política Nacional Generación Ciudadana”, Apartado “Cuentas por Cobrar”, se transcribió lo siguiente:

“La autoridad electoral en el marco de la revisión del Informe Anual 2011 dará seguimiento a los casos que a continuación se detallan

(...)

8. Se localizó el registro de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de la empresa 'Eventos Instantáneos', por \$3,101,579.31, de los cuales la agrupación presentó documentación que acredita las gestiones realizadas para su cobro.

9. se localizó el registro de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de Amador Fernando Torres Martínez por \$125,375.09 y \$13,614.31, de los cuales la agrupación presentó un nuevo convenio de reconocimiento de pago el cual será pagado en los ejercicios 2011 y 2012.

(...).”

En consecuencia, de la revisión a la documentación proporcionada por la agrupación se determinó lo siguiente:

Respecto del saldo referenciado con **(1)** del cuadro anterior, presentó el acuse del expediente número 1016/2006, Juicio Mercantil del Juzgado Décimo Segundo Civil, sin embargo, no se consideró elemento suficiente para acreditar la gestión llevada a cabo para su debido cobro.

Referente al saldo señalado con **(2)** del cuadro en comento, la agrupación presentó un convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago, el cual estableció las formas de cobro, tiempos y vigencia.

No obstante lo anterior, aun cuando presentó como soporte documental las excepciones legales en comento, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables y la documentación soporte de cada movimiento que le dio origen a los saldos en comento.
- Expediente 1016/06 completo correspondiente al Juzgado Décimo Segundo de lo Civil cuyas partes en el juicio son Generación Ciudadana, A.C. Agrupación Política Nacional, por conducto de su representante legal Rebecca Arenas Martínez en su carácter de denunciante en contra de José Alfaro Malo, en el que puede verificarse el avance de dicho procedimiento para lograr la recuperación del saldo en comento.
- Indicar las gestiones efectuadas para su cobro y/o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1.3, 12.1, 13.2 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9377/12, del 31 de julio de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación política el 1 de agosto del mismo año.

Al respecto con escrito sin número del 14 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación política manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Cuentas por Cobrar

Con relación a la observación de la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2011, específicamente en el rubro ‘Cuentas por Pagar’ (sic) por los montos de \$3’101,579.31 y \$138,989.40 de Eventos Instantáneos y Amador Fernández Torres Martínez respectivamente, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

1.- Que con relación a la cuenta por cobrar por el monto de \$3’101,579.31, iniciamos la demanda de hechos desde años pasados y en el ejercicio de 2011 seguimos esperando la resolución del Juez Décimo Segundo en Materia Civil según nuestro expediente 1016/06, así mismo en breve solicitaremos por medio de una promoción copia del expediente antes mencionado y en el momento que se nos entregue, se los haremos llegar por esta vía.

No teniendo más que manifestar al respecto, le reitero que en la Agrupación Política Nacional Generación Ciudadana, estamos abiertos hasta llegar a la conclusión de este caso, ya sea por la vía legal o en su caso lo que se dictamine en apego al Reglamento de Fiscalización donde se pueda dar seguimiento hasta su fin y no tener más que ver con este tema.

2.- Que con relación al adeudo del Sr. Amador Fernández Torres Martínez por el monto de \$ 138,989.40, me permito manifestar a usted que si bien se firmó el convenio de Deuda, el pasado día 31 de marzo de 2012, (Se Anexa copia del Mismo) en su Clausula Tercera dice que el deudor pagará a razón de \$5,000.00 por mes, en el momento que se le indique el Número de Cuenta Bancaria, pero es de informarles a ustedes que por diversos requerimientos de orden jurídico de los bancos, la Agrupación que Presido no ha podido abrir una cuenta ya que éstas instituciones primero nos dicen que nuestra solicitud pasara a dictamen de su área jurídica y más tarde nos indican que no somos

sujetos para abrir una cuenta empresarial, razón por la que el deudor no ha podido depositar aún cantidad alguna a nuestra Agrupación.

Por lo anteriormente expuesto, me permito hacer de su conocimiento que en los próximos días, haremos una consulta por escrito al área que usted representa, con la finalidad de consultar si podemos tener y registrar en caja Chica dichos montos o de qué manera transparentamos dichos recursos una vez que se nos vayan pagando.

(...)"

Del análisis a las aclaraciones presentadas por la agrupación política se determinó lo que a continuación se detalla:

Referente al saldo de \$138,989.40 (\$125,375.09 y \$13,614.31) no se localizaron las gestiones llevadas a cabo para la recuperación de dicho saldo y por lo manifestado en el Dictamen Consolidado del ejercicio inmediato anterior, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar saldos con antigüedad mayor a un año, los cuales no presentaron las recuperaciones correspondientes o las gestiones realizadas por un importe de \$138,989.40, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Generación Ciudadana, A.C., vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del

manejo y la aplicación de los recursos con que cuente, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta sustancial relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de certeza, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, pues el destino de los mismos es incierto, toda vez que la agrupación se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos registrados en las cuentas por cobrar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por la omisión de presentar los pagos o en su caso las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto a revisión, por \$138,989.40, debiendo garantizarse su recuperación o comprobación, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente la agrupación año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público***

*que venían recibiendo por parte del IFE. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe (sic). Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-399/2012** establece que entre las circunstancias a considerar por parte de la autoridad administrativa, para fijar la sanción que corresponde a la infracción cometida, se encuentra el relativo a la condición socioeconómica del infractor. Dicho elemento se refiere a la capacidad real del sujeto responsable de la falta, pues la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En la especie, de las respuestas obtenidas por parte de las Instituciones de Banca Múltiple, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no fue posible

evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna aperturada a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se

encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Época: Novena Época

Registro: 192 796

Instancia: Segunda Sala

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

¹

Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Localización: X, Diciembre de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 127/99

Pág. 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Generación Ciudadana, A.C.**, es la prevista en el artículo 354, numeral

1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 9 lo siguiente:

Cuentas por pagar

Conclusión 9

“Se localizó un saldo en la cuenta de acreedores, generado en el ejercicio 2009 que al 31 de diciembre de 2011, cuentan con antigüedad mayor a un año; sin embargo omitió presentar los pagos o en su caso las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto de revisión, por \$1,729.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 9

De la revisión a los saldos de las cuentas de pasivos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011 de la agrupación, se observó que existen saldos en la cuenta de “Acreedores”, con antigüedad mayor a un año como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 01-01-11 (A)	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES EN 2011		SALDO 31-12-11 D=(A-B+C)	REF
			CARGOS (B)	ABONOS (C)		
Acreedores Diversos						
2020-014-0	Rebeca Arenas Martínez	\$1,729.00	\$0.00	\$0.00	\$1,729.00	(1)
2020-030-0	Banamex, S.A.	232.00	0.00	0.00	232.00	(2)
Total		\$1,961.00	\$0.00	\$0.00	\$1,961.00	

Sin embargo, del seguimiento al Dictamen Consolidado respecto a la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio 2010, Tomo 46 “Agrupación Política Nacional Generación Ciudadana”, Apartado “Conclusiones Finales”, se transcribió lo siguiente:

“La autoridad electoral en el marco de la revisión del Informe Anual 2011 dará seguimiento a los casos que a continuación se detallan

El rubro de Cuentas por Pagar se observó el registro con antigüedad mayor a un año por un monto de \$1,729.00, el cual la Agrupación no presentó documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal o las gestiones realizadas para su pago.”

En consecuencia, por lo que respecta al saldo referenciado con (1) del cuadro que antecede, la agrupación omitió presentar documentación que acreditará la existencia de alguna excepción legal o en su caso, las gestiones llevadas a cabo para disolución del pasivo.

Referente al saldo señalado con (2) del cuadro que antecede, fue observado en el apartado de Balanzas de Comprobación del oficio UF-DA/9377/12; sin embargo, correspondió a un saldo generado en el ejercicio 2011, toda vez que los saldos del 2010 fueron dictaminados, por lo que se consideró con antigüedad menor a un año.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no se ha cubierto en su totalidad la extinción de las obligaciones contraídas.
- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen al movimiento, así como los pagos realizados.
- Los contratos o, en su caso, los pagarés o letras de cambio que documentaron la operación, debidamente autorizados por el responsable designado por su agrupación y, en su caso, con la firma de la persona que recibió el efectivo, especificando si existía alguna garantía o aval para el crédito.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1.3, 12.1, 12.2, 13.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9377/12, del 31 de julio de 2012 (Anexo 3) del Dictamen Consolidado, recibido por la agrupación política el 1 de agosto del mismo año.

Al respecto con escrito sin número del 14 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado) del Dictamen Consolidado, la agrupación política manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Pasivos

Con relación a la observación de los saldos de las cuentas de pasivo al 31 de diciembre de 2011, por los montos de \$1,729.00 y \$232.00, de Lic. Rebeca Arenas Martínez y Banamex, S.A., respectivamente, me permito informar a usted lo siguiente:

1.- Que en el caso de la deuda de la Lic. Rebeca Arenas Por \$1,729.00, esta no se ha cubierto por falta de fondos y que se harán las gestiones correspondientes para condonar dicho monto, dentro del ejercicio 2012, y que igualmente formularemos la consulta correspondiente a la Unidad de Fiscalización que usted dignamente representa.

2.- Que en el caso de la deuda a Banamex, S.A. por la cantidad de \$232.00, esta toda vez que la cuenta ha sido cancelada y fundamentada con los escritos enviados en el ejercicio 2010 y en este oficio, también se solicitará por escrito su autorización para realizar los ajustes correspondientes.

(…).”

Del análisis a las aclaraciones presentadas por la agrupación respecto al saldo de \$1,961.00 (\$1,729.00 y \$232.00), se determinó lo que a continuación se detalla:

En consecuencia, respecto al saldo de \$1,729.00, el cual cuenta con una antigüedad mayor a un año, aun cuando manifiesta que no se ha cubierto por falta de fondos y que se harán las gestiones correspondientes para condonar dicho monto, dentro del ejercicio 2012, no exime a la agrupación de presentar las evidencias de las acciones realizadas durante el ejercicio sujeto de revisión para el pago respectivo, por lo que la agrupación incumplió con el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, la

Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Generación Ciudadana, A.C., vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuente, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de certeza, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, pues su origen es incierto, toda vez que la agrupación se abstuvo de acreditar la fuente legítima de los recursos registrados en las cuentas por pagar o, en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que la omisión relativa a la comprobación de las cuentas por pagar se traduce en el uso de bienes o aceptación de servicios por parte de cualquiera de los entes que conforman la agrupación política nacional respectiva, que equivale a donaciones y, por lo tanto, ingresos no reportados.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y

presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe (sic). Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-399/2012** establece que entre las circunstancias a considerar por parte de la autoridad administrativa, para fijar la sanción que corresponde a la infracción cometida, se encuentra el relativo a la condición socioeconómica del infractor. Dicho elemento se refiere a la capacidad real del sujeto responsable de la falta, pues la afectación producida con

la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En la especie, de las respuestas obtenidas por parte de las Instituciones de Banca Múltiple, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna aperturada a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es

innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del

Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Generación Ciudadana, A.C.**, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

d) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Impuestos por pagar

Conclusión 11

"La agrupación no enteró en el ejercicio de 2011 a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por \$2,361.12."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 11

De la revisión a los saldos de las cuentas de pasivos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011 de la agrupación, se observó que existían saldos en la cuenta de "Impuestos por Pagar", con antigüedad mayor a un año como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 01-01-11 (A)	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES EN 2011		SALDO 31-12-11 D=(A-B+C)
			CARGOS (B)	ABONOS (C)	
Impuestos por Pagar					
2030-002-0	10% IVA Retenido Honorarios y Arrendamiento	\$1,218.32	\$0.00	\$0.00	\$1,218.32
2030-003-0	10% ISR Retenido	1,142.80	0.00	0.00	1,142.80
Total		\$2,361.12	\$0.00	\$0.00	\$2,361.12

Sin embargo, del seguimiento al Dictamen Consolidado respecto a la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio 2010, Tomo 46 "Agrupación Política Nacional Generación Ciudadana", Apartado "Conclusiones Finales", se transcribió lo siguiente:

"La autoridad electoral en el marco de la revisión del Informe Anual 2011 dará seguimiento a los casos que a continuación se detallan

La Agrupación reporta un saldo de Impuestos por Pagar al 31 de diciembre de 2010 por \$2,361.12."

Como se pudo observar, la agrupación no presentó la documentación soporte que acreditará la disminución de sus impuestos pendientes de pago.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen al movimiento, así como los pagos realizados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 7.1, 13.2 y 22.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9377/12, del 31 de julio de 2012 (Anexo 3) del Dictamen Consolidado, recibido por la agrupación política el 1 de agosto del mismo año.

Al respecto con escrito sin número del 14 de agosto de 2012 (Anexo 4) del Dictamen Consolidado, la agrupación política manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Impuestos por pagar

Con relación a la solicitud del comprobante de pago del entero de los impuestos pendientes ante la Instancia competente, por el monto de \$2361.12; me permito hacer de su conocimiento que toda vez que la Agrupación que represento no cuenta con recursos económicos en este momento, se procederá al pago ante la autoridad competente conjuntamente con los recargos y actualizaciones que marca la ley, en el momento que se cuente con los medios para ello y una vez pagados los mismos se le hará de su conocimiento por los medios que marca el Reglamento.

Por lo anterior y en términos del artículo 34, numeral 4, 83 numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con los artículos 13.2, 14.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, solicitamos se nos tenga por presentados en tiempo y forma la respuesta a sus observaciones respecto de la revisión del Informe Anual del ejercicio de 2011.

(...).”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó documentación alguna para llevar a cabo las gestiones necesarias para pagar dichos impuestos, por tal razón la observación quedó no subsanada.

Sin embargo, este Consejo General considera que ha lugar dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación correspondiente al ejercicio 2011 en un total de \$2,361.12.

5.19 Agrupación Política Nacional Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil once, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana, son las siguientes:

- a) **2** Faltas de carácter formal: conclusiones **3** y **5**.
 - b) **1** Vista al Secretario del Consejo General: conclusión **4**.
- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con los apartado de egresos.

EGRESOS.

Órganos Directivos

Conclusión 3

“La agrupación no indicó la forma en que se remuneró a las personas que integraron sus órganos directivos en el ejercicio de 2011.”

Balanzas de Comprobación

Conclusión 5

“La agrupación no presentó las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011, que reflejaran los registros contables de los saldos de las cuentas de activo, pasivo y patrimonio.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

La agrupación no presentó aclaración o registro alguno de las remuneraciones al personal que integró sus Órganos Directivos a nivel nacional registrados ante el Instituto Federal Electoral, en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Las personas en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	
	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL		
NACIONAL	LIC. VICENTE DÍAZ LÓPEZ	PRESIDENTE	
NACIONAL	LIC. YOLANDA RAMÍREZ RAMÍREZ	SECRETARIA GENERAL	
NACIONAL	C. CARLOS DÍAZ LÓPEZ	SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	
NACIONAL	LIC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ ROJAS	OFICIAL MAYOR	
NACIONAL	C. HUGO AHUEJOTE GONZÁLEZ	SECRETARIO DE ASUNTOS ELECTORALES	DEL 01/01/11 AL 11/05/11
NACIONAL	LIC. MATIAS RODRÍGUEZ PANTOJA	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN	
NACIONAL	C. JORGE ALFONSO DEL CASTILLO PAREDES	SECRETARIO DE POLÍTICA LABORAL	
NACIONAL	LIC. RENÉ GERARDO VILLANUEVA MONTAÑO	SECRETARIO DE POLÍTICA RURAL	
NACIONAL	C. MARTÍN RUIZ HERNÁNDEZ	SECRETARIO DE PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN	
NACIONAL	C. MAURICIO ROBERTO PRIETO SALDAÑA	SECRETARIO DE CULTURA, ASUNTOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES	
NACIONAL	C. AGUSTÍN HERRERA REYES	SECRETARIO DE VIVIENDA, PROMOCIÓN SOCIAL, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE	

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	
NACIONAL	C. ALBERTO RODRÍGUEZ LARIOS	SECRETARIO DE AFILIACIÓN Y ESTADÍSTICA	
NACIONAL	C. MARÍA EUGENIA SIRIO PÉREZ	SECRETARIA DE ACCIÓN FEMENIL	
NACIONAL	LIC. JOSÉ RICARDO ÁLVAREZ MARINEZ	SECRETARIO DE ACCIÓN JUVENIL	
NACIONAL	C. RAFAEL MUÑOZ AGUILERA	SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS	
	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL		
NACIONAL	C. CARLOS DÍAZ LÓPEZ	PRESIDENTE	
NACIONAL	C. GABRIELA HERNÁNDEZ MELÉNDEZ	SECRETARIA GENERAL	
NACIONAL	C. VICENTE DÍAZ LÓPEZ	SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	DEL 12/05/11 AL 31/12/11
NACIONAL	C. ERNESTO RAÚL GARCÍA CÁRDENAS	OFICIAL MAYOR	
NACIONAL	C. CARLOS MAURICIO DÍAS RUBIO	SECRETARIO DE ASUNTOS ELECTORALES	
NACIONAL	C. ALFONSO FUENTES DORANTES	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN	
NACIONAL	C. RENÉ GERARDO VILLANUEVA MONTAÑO	SECRETARIO DE POLÍTICA RURAL	
NACIONAL	C. JORGE ALFONSO DEL CASTILLO PAREDES	SECRETARIO DE POLÍTICA LABORAL	DEL 12/05/11 AL 31/12/11
NACIONAL	C. MARTÍN RUIZ HERNÁNDEZ	SECRETARIO DE PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN	
NACIONAL	C. MAURICIO ROBERTO PRIETO SALDAÑA	SECRETARIO DE CULTURA Y ASUNTOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES	
NACIONAL	C. JORGE OLVERA LÓPEZ	SECRETARIO DE VIVIENDA, PROMOCIÓN SOCIAL, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE	
NACIONAL	C. ALBERTO RODRÍGUEZ LARIOS	SECRETARIO DE AFILIACIÓN Y ESTADÍSTICA	DEL 12/05/11 AL 31/12/11
NACIONAL	C. MARÍA EUGENIA SIRIO PÉREZ	SECRETARIA DE ACCIÓN FEMENIL	
NACIONAL	C. FABIÁN VÁZQUEZ SALDÍVAR	SECRETARIO DE ACCIÓN JUVENIL	
NACIONAL	C. RAFAEL MUÑOZ AGUILERA	SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS	

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Indicara la forma en que se remuneró a las personas señaladas en el cuadro anterior en el ejercicio de 2011.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Proporcionara los comprobantes originales de los pagos efectuados a nombre de la agrupación que cumplan con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Los contratos de prestación de servicios, celebrados entre la agrupación y el personal en comento, en los cuales se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.

- En su caso la copia de los cheques con los que se efectuaron dichos pagos, así como los estados de cuenta donde se verificaran los cobros.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.1, 7.6, 10.1, 10.10, 10.11, 10.12, 11.2, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4 y 22.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9402/12 del 31 de julio de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por el actual presidente de la agrupación política, el C. Carlos Díaz López, como consta en la cédula de notificación del 1 de agosto de 2012.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado la agrupación política no ha dado contestación al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no indicar la forma en que se remuneró a las personas que integraron sus órganos directivos en el ejercicio de 2011, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 5

La agrupación omitió presentar las balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre de 2011, toda vez que al 31 de diciembre de 2009, se observó que reportó en la balanza de comprobación, saldos en cuentas de Activo, Pasivo y Patrimonio. A continuación se indican los saldos en comento:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO EN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-09
11-113	Mobiliario y Equipo	\$1,698.50
11-115	Equipo de Cómputo	13,180.00

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO EN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-09
11-116	Equipo de Sonido y Video	5,398.10
13	Estimaciones y Depreciación	-15,824.48
20-200	Proveedores	-98,450.00
20-202	Acreedores Diversos	-7,921.72
3	Patrimonio	101,334.04
	Déficit o Remanente del ejercicio 2009 (Ingresos menos Egresos)	585.56

Fue conveniente señalar, que en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2010, tomo “Agrupación Política Nacional Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana”, apartado “Conclusiones finales de la revisión del Informe”, punto 10. Se concluyó que la agrupación no presentó las balanzas de comprobación correspondientes al ejercicio 2010, por lo cual fue sujeto a una sanción; sin embargo, esta situación no eximía a la agrupación de presentar la información contable que amparara los saldos del ejercicio 2011.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Auxiliares contables, balanzas de comprobación mensuales por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011 a último nivel, así como la balanza anual, en las que se reflejaran como saldos iniciales de enero los reportados al 31 de diciembre de 2009.
- El inventario de Activo Fijo actualizado al 31 de diciembre de 2011.

En el caso de que la agrupación haya realizado afectaciones contables a su situación financiera debía presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, auxiliares contables, balanzas de comprobación mensuales por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011 a último nivel, así como la balanza anual, en las que se reflejaran los movimientos contables realizados.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 35, numerales 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 12.3, inciso c), 18.3, 18.8, 19.1 y 19.2 del Reglamento de la

materia, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 “Postulados Básicos, Consistencia”.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9402/12 del 31 de julio de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por el actual presidente de la agrupación política, el C. Carlos Díaz López, como consta en la cédula de notificación del 1 de agosto de 2012.

Sin embargo, la agrupación política no dio contestación al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011, en las que se reflejen los registros contables de los saldos de las cuentas de activo, pasivos y patrimonio actualizadas, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3, inciso c) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la agrupación no dio respuesta a lo solicitado.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe (sic). Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por

considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP 399/2012** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no obran agregados al expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación estados de cuenta bancarios que permitan determinar la capacidad económica de la agrupación en comento.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que la agrupación cuenta con los recursos económicos **suficientes** para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a

que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es

que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

¹

Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 4 lo siguiente:

EGRESOS

Gastos por Actividades

Conclusión 4

"La agrupación no presentó evidencia que acreditara la actividad de educación cívica consistente en un curso de capacitación electoral, ni el motivo por el cual no se generaron ingresos y gastos de dicho evento."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso B) Gastos por Actividades, se observó que la agrupación no reportó erogaciones durante el ejercicio 2011; señalando que no se realizó movimiento alguno en referencia a ingresos y egresos y que sólo existió una actividad de educación cívica consistente en curso de Capacitación Electoral para compañeros del Estado de México, realizada el sábado 14 de mayo de 2011, en el domicilio del Comité Ejecutivo Nacional de la agrupación, del cual presenta fotografías; sin embargo; no presenta mayor evidencia del evento que permita acreditar la realización del mismo, como a continuación se indica:

NOMBRE DEL EVENTO	MUESTRA PRESENTADA
No se identifica el nombre del evento, la fecha y la actividad realizada (motivo del evento)	4 fotografías en las cuales se aprecia un evento de la agrupación política en el Estado de México con participantes y expositores.

Al respecto, fue preciso señalar que de acuerdo a la naturaleza de una agrupación política, ésta tiene la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados. En relación con lo anterior, el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales, no haber acreditado actividad alguna durante un año calendario.

Sin embargo, con la finalidad de que esta autoridad tenga la certeza de la realización de actividades propias de una agrupación política, es necesario que acredite y proporcione evidencia que amparara la actividad realizada, por lo que se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Mayor evidencia del evento realizado en el Estado de México, como puede ser:
 - i. La convocatoria al evento;
 - ii. El programa del evento;
 - iii. La lista de asistentes con firma autógrafa.
 - iv. Fotografías, video o reporte de prensa del evento;
 - v. En su caso, el material didáctico utilizado;
 - vi. Publicidad del evento, en caso de existir; o
 - vii. Datos de identificación de los expositores.

- Señalara el motivo por el cual no se generaron ingresos y gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, 34, numeral 4, 35, numerales 6, 7, 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.9, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 8.1, 11.2, 11.3, 12.3, incisos c) y d); 14.3 y 18.4 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9402/12 del 31 de julio de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por el actual presidente de la agrupación política, el C. Carlos Díaz López, como consta en la cédula de notificación del 1 de agosto de 2012.

Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución la agrupación política no dio contestación al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En tal virtud, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Secretario del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones determine si la agrupación se ubica en el supuesto previsto en el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.20 Agrupación Política Nacional Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil once, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los

recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C., son las siguientes:

- a) 4 Faltas de carácter formal: conclusiones: **1, 3, 6 y 7.**
- b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Conclusión 1

“La Agrupación Política Nacional Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C., presentó en forma extemporánea el Informe Anual, que fue revisado en una primera instancia para detectar errores y omisiones generales.”

Conclusión 3

“Las cifras reportadas en el Formato ‘IA-APN’ Informe Anual, no coinciden con la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011 en el rubro de aportaciones en especie y aportaciones en efectivo.”

EGRESOS

Conclusión 6

“Las cifras reportadas en el Formato ‘IA-APN’ Informe Anual, no coinciden con la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011 en el rubro de educación y capacitación.”

Gastos por Actividades Específicas

Verificación Documental

Conclusión 7

“La agrupación no registró el gasto en educación y capacitación por un monto de \$2,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 1

El 14 de mayo de 2012, la Agrupación Política Nacional Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C., presentó en forma extemporánea el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2011 a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8; 83 numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, que precisan que todos los Ingresos y Egresos que se reporten en el Informe Anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento de la materia establece.

En consecuencia, al presentar en forma extemporánea el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió la Agrupación Política Nacional Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C., durante el ejercicio 2011, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 35 numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 3

La agrupación reportó inicialmente en el Informe Anual (Anexo 2 del Dictamen Consolidado) Ingresos por un monto de \$2,000.00, integrados de la siguiente forma:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
1. Saldo Inicial		\$0.00	
2. Financiamiento por los Asociados Efectivo		2,000.00	100

Especie	\$2,000.00		
3. Financiamiento por los Simpatizantes		0.00	
Efectivo			
Especie	0.00		
4. Autofinanciamiento			
5. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos		0.00	
TOTAL		\$2,000.00	100

Mediante oficio UF-DA/9450/12 del 1 de agosto de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 8 del mismo mes y año, se solicitó una serie de aclaraciones y correcciones referentes al rubro de Ingresos.

Con escrito sin número del 17 de agosto del 2012, (Anexo 4 del Dictamen Consolidado) la agrupación presentó la documentación soporte consistente en pólizas, auxiliares y balanza de comprobación a ultimo nivel.

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación se determinó que las cifras reportadas en el formato "IA-APN" Informe Anual, específicamente en el recuadro de Ingresos "Financiamiento de Asociados en Especie" no coincidieron con la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, a ultimo nivel, como a continuación se detalla.

CONCEPTO	MONTO SEGÚN	
	"IA-APN" INFORME ANUAL	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011
I. INGRESOS		
2. Financiamiento por los Asociados.		
Efectivo	\$0.00	\$2,000.00
Especie	2.000.00	0.00

Cabe señalar, que lo anterior, no se hizo del conocimiento de la agrupación política en virtud de que, la información y documentación fue proporcionada por agrupación mediante escrito sin número del 17 de agosto del 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, fecha en la que había concluido el plazo para la notificación de errores y omisiones de la revisión.

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en el formato "IA-APN" Informe Anual, específicamente en el recuadro de Ingresos "Financiamiento de Asociados en Especie" contra las cifras de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, a ultimo nivel, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el

artículo 11.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 6

La agrupación reportó inicialmente en el Informe Anual (Anexo 2 del Dictamen Consolidado), Egresos por la cantidad de \$2,000.00, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes		\$0.00	
B) Gastos por Actividades		2,000.00	100
Educación y Capacitación Política	\$2,000.00		
Investigación Socioeconómica y política			
Tareas Editoriales			
Otras actividades			
C) Aportaciones a campañas electorales		0.00	
TOTAL		\$2,000.00	100

Mediante oficio UF-DA/9550/12 del 1 de agosto de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 8 del mismo mes y año, se solicitó una serie de aclaraciones y correcciones.

Con escrito sin número del 17 de agosto del 2012, (Anexo 4 del Dictamen Consolidado) la agrupación presentó la documentación soporte consistente en pólizas, auxiliares y balanza de comprobación a ultimo nivel.

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación se determinó que las cifras reportadas en el formato "IA-APN" Informe Anual, no coinciden con la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011 a ultimo nivel como a continuación se detalla.

CONCEPTO	SEGÚN "IA-APN" INFORME ANUAL	SEGUN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIMBRE DE 2011
II. EGRESOS		
A) Gastos por Actividades.		
Educación y Capacitación Política	\$2,000.00	0.00

Cabe señalar, que lo anterior, no se hizo del conocimiento de la agrupación política en virtud de que, esta información y documentación fue proporcionada por

agrupación mediante escrito sin número del 17 de agosto del 2012, recibido por este la Unidad de Fiscalización el mismo día, fecha en la que había concluido el plazo para la notificación de errores y omisiones de la revisión

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en el formato "IA-APN" Informe Anual contra las cifras de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011 a ultimo nivel, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 7

En el rubro Educación y Capacitación Política, la agrupación reportó en el Informe Anual un monto de \$2,000.00, integrado por el concepto que se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
Educación y Capacitación Política	\$2,000.00

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad de Fiscalización, se revisó la cantidad de \$2,000.00 que representa el 100% de los Egresos reportados en este rubro por la agrupación, determinando que la documentación que los ampara, consistente en Recibos de Aportaciones en especie de asociados y simpatizantes, cumple con lo dispuesto en la normatividad aplicable, A excepción de lo que a continuación se detalla.

De la verificación a la documentación proporcionada por la agrupación, consistente en dos recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes por concepto de poster alusivos al evento, se observó que no proporcionaron las muestras que acreditaran el evento realizado; adicionalmente omitió presentar la balanza de comprobación, auxiliares y las pólizas de los gastos realizados.

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables del registro de los egresos con su respectiva documentación soporte.
- La balanza de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2011, en donde se reflejaran las aportaciones en comento.

- Las muestras consistentes en material didáctico, listas de asistencia, programa del evento, convocatoria del evento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del Código citado; 7.1, 11.2, 12.3 inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9450/12 del 1 de agosto de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 8 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 17 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Pólizas contables del registro de egresos y la balanza de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre.

Muestras que consisten en dos posters alusivos a cada una de las dos actividades específicas (educación y capacitación política) que se llevaron a cabo.”

La agrupación proporciono las pólizas con los recibos de aportaciones en especie, las muestras consistentes en dos posters alusivos a cada una de las dos actividades específicas, balanzas de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2011, razón por la cual la observación se consideró atendida.

Sin embargo, de la verificación a balanzas de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2011, no se localizó el registrado el gasto por concepto de aportaciones en especie por un monto de \$2,000.00

Cabe señalar, que lo anterior, no se hizo del conocimiento de la agrupación política en virtud de que, esta información y documentación fue proporcionada por agrupación mediante escrito sin número del 17 de agosto del 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, fecha en la que había concluido el plazo para la notificación de errores y omisiones de la revisión.

En consecuencia, al no registrar el gasto en educación y capacitación por un monto de \$2,000.00, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1

del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346 , numeral 1 del Reglamento de Fiscalización , toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C., incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las

agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe (sic). Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-399/2012** establece la

obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no obran agregados al expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación estados de cuenta bancarios que permitan determinar la capacidad económica de la agrupación en comento.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que la agrupación cuenta con los recursos económicos suficientes para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA**

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta

contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN**

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A. C.**, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

5.21 Agrupación Política Nacional Integración para la Democracia Social

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil once, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

No obstante, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la Agrupación Política Nacional Integración para la Democracia Social no incurrió en irregularidades de carácter formal, siendo sólo la siguiente falta:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 1 lo siguiente:

Informe Anual

Conclusión 1

“La Agrupación Política Nacional Integración para la Democracia Social no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio 2011, ni la documentación soporte correspondiente”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LA CONDUCTAS REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 1

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF-DA/0489/12 de fecha 26 de enero de 2012, (Anexo 1 del Dictamen Consolidado), recibido por la Agrupación el día 7 de marzo del mismo año, hizo del conocimiento dicha Agrupación que el plazo para la presentación del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, iniciaría el 2 de enero de 2012 y concluiría el día 9 de mayo del mismo año; y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Asimismo, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF-DA/3120/12 del 12 de abril de 2012, (Anexo 2 del Dictamen Consolidado), recibido por la Agrupación el 8 de mayo del mismo año, recordó a la Agrupación que el día 9 de mayo de 2012 vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, señalándole además toda la documentación que debería entregar junto con el Informe Anual, la cual tenía que ajustarse a los formatos “IA-APN”, “IA-1-APN”, “IA-2-APN”, “IA-3-APN” e “IA-4-APN”, adjuntos al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales y, nombró a la Lic. María Elizabeth Loeza Ortega como persona responsable para la revisión del mismo Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011.

Con escrito sin número del 18 de mayo de 2012, (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la Unidad de Fiscalización el 21 del mismo mes y año, la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a su oficio No. UF-DA/3120/12 de fecha 12 de abril del presente año por medio del cual nos requiere la entrega del Informe Anual, me permito

informarle que nuestra agrupación no entregó a tiempo el informe correspondiente debido a que el oficio llegó a nuestras instalaciones el 8 de mayo del 2012.”

Sin embargo, aun cuando de la respuesta de la agrupación se desprende que su informe si fue presentado aún de manera extemporánea, es preciso señalar que no obra en los archivos de este órgano electoral tal documento.

Finalmente, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF-DA/4495/12 de 18 de mayo de 2012, (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), recibido por la Agrupación el día 23 del mismo mes y año, le solicitó a la Agrupación que se requería atender el oficio señalado en el párrafo anterior, proporcionando la documentación que se le señaló oportunamente, exhortándola a presentar, aún de forma extemporánea el Informe Anual 2011 y evitar con ello que se hiciera acreedora a la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional por la omisión de la entrega del mismo.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado la agrupación no ha dado contestación al oficio antes citado ni presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2011, ni la respectiva documentación soporte comprobatoria.

En consecuencia, al omitir presentar su Informe Anual del ejercicio 2011, así como la documentación soporte correspondiente, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 7 y 9, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir la omisión en la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2011 de la agrupación política en comento, la Unidad de Fiscalización le notificó mediante oficios número UF-DA/0489/12; UF-DA/3120/12 y UF-DA/4495/12 de siete de marzo, ocho y veintitrés de mayo del año en curso, respectivamente, el plazo previsto para la presentación del informe correspondiente, en el domicilio señalado por la propia agrupación para tal efecto, para que presentara el informe correspondiente con sus respectivos anexos; sin embargo, la agrupación omitió dar respuesta respecto a este punto.

Ahora bien, es importante reiterar que, mediante oficio UF-DA/4495/12 de veintitrés de mayo de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización exhortó a la

Agrupación a presentar el informe correspondiente, aún cuando el plazo establecido en la normatividad electoral había concluido. En este sentido, no se presentó contestación alguna al oficio referido y la Agrupación omitió presentar el informe correspondiente.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que la omisión en la presentación del informe anual del origen y aplicación de los recursos de la agrupación política implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de la asociación política de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil once, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por la agrupación política, consistente en la omisión de presentar el informe anual del origen y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2011.

En este sentido, es importante señalar que la agrupación, al omitir presentar su informe anual sobre el origen y aplicación de sus recursos, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por los artículos 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos.

Asimismo, cabe hacer mención que el diecisiete de enero de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual

las agrupaciones políticas debieron presentar a la Unidad de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes al ejercicio de dos mil once, en cuyo considerando SEGUNDO señala: "*Que de conformidad con lo señalado en el supuesto normativo en comento, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tiene a bien señalar los plazos en que deben ser presentados los informes correspondientes, conforme al siguiente calendario: Agrupaciones Políticas Nacionales Fecha de Inicio: Lunes 2 de enero de 2012, Fecha de conclusión: Miércoles 09 de mayo de 2012*".

Ahora bien, tal acuerdo tuvo efectos generales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la agrupación tuvo conocimiento del plazo a partir de la publicación del mismo.

Sustenta tal afirmación la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 329 y 330, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES.

En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se Incumplan ... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculatoria no se sujeta a esta formalidad–), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos

y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieran podido identificarse.

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 30-31, Sala Superior, tesis S3EL 024/98.”

Así, este Consejo General concluye que la agrupación conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo. Aunado a lo anterior, la autoridad electoral notificó mediante oficios UF-DA/0489/12 y UF-DA/3120/12 el requerimiento para la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos, además, mediante oficio UF-DA/4495/12, se exhortó a la Agrupación a presentar el informe correspondiente aún cuando ya había concluido el plazo establecido por la normatividad electoral.

Así, es deber de las agrupaciones políticas informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstas para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las agrupaciones políticas nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque las agrupaciones políticas son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son consideradas constitucionalmente como formas de asociación

ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe anual transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que la mencionada agrupación política hubiere obtenido.

De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos vulnerados, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

Por lo que, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada analizada en la presente conclusión, es procedente la aplicación de la pena máxima prevista en el código de la materia, consistente en la pérdida de registro de la agrupación política, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo dispuesto por los artículos 35, numeral 9, inciso c) y 354, numeral 1, inciso b) , fracción III del citado ordenamiento legal, que establecen:

“Artículo 35

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;”

“Artículo 343

1. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas nacionales al presente código:

a) El incumplimiento de las obligaciones que les señala el artículo 35 de este Código;”

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

(...)

III. **Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;**"

[Énfasis añadido]

En consecuencia, este Consejo General, en virtud de que la agrupación omitió rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos, **ORDENA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL INTEGRACIÓN PARA LA DEMOCRACIA SOCIAL, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL.**

Con base en los razonamientos precedentes, y con fundamento en lo establecido en el artículo 118, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a lo establecido en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.22 Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil once, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas A.C., son las siguientes:

a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones 6 y 7.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8.

c) 1 Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión 9.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de egresos, las cuales se analizarán por temas.

EGRESOS

Servicios Generales

Conclusión 6

“La agrupación no presentó los comprobantes de gastos de telefonía e internet, por \$6,942.00.”

Acreedores Diversos

Conclusión 7

“Se observó el registro de una póliza en cuentas por pagar con un movimiento por concepto de un ‘Préstamo’; sin embargo, no presentó el soporte documental por \$20,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

De la revisión a su formato “IA-APN” Informe Anual, en el recuadro II. Egresos dentro de sus Actividades Ordinarias Permanentes, se observó que reportó

\$9,135.00; sin embargo se encontraron omisiones las cuales se detallan a continuación:

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuentas “Internet” y “Telefonía”, se observaron pólizas sin su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	INTERNET	TELEFONIA	TOTAL
PD-1/01-11	\$348.00	\$309.00	\$657.00
PD-1/02-11	348.00	415.00	763.00
PD-1/03-11	348.00	343.00	691.00
PD-1/04-11	348.00	404.00	752.00
PD-1/05-11	435.00	449.00	884.00
PD-1/06-11	348.00	350.00	698.00
PD-1/07-11	348.00	409.00	757.00
PD-1/08-11 (*)	348.00	0.00	348.00
PD-1/09-11 (*)	348.00	0.00	348.00
PD-1/10-11 (*)	348.00	0.00	348.00
PD-1/11-11 (*)	348.00	0.00	348.00
PD-1/12-11 (*)	348.00	0.00	348.00
TOTAL	\$4,263.00	\$2,679.00	\$6,942.00

Es importante mencionar que por lo que se refiere a las pólizas referenciadas con (*), la agrupación solo presentó el recibo de teléfono.

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Las pólizas de egresos con su documentación comprobatoria antes mencionada, en original, a nombre de la agrupación y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con el artículo 7.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9457/12 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 31 de julio de 2012, recibido por la agrupación el 1 de agosto de 2012.

Al respecto, con escrito número APNJMP/003/2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado) recibido el 16 de agosto de 2012, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se remite los estados de cuenta bancarios originales, que se utilizaron como comprobantes fiscales, mismos que contienen los requisitos contenidos en la fracción II del artículo 29-B del código fiscal de la federación y regla 1.2.8.2.3 de la resolución miscelánea Fiscal.”

La respuesta de la agrupación se considero insatisfactoria, toda vez que señala que utilizó los estados de cuenta bancarios como comprobantes fiscales; sin embargo, estas resoluciones entraron en vigor en el año 2012, asimismo, esta autoridad no tiene la certeza de que los comprobantes están a nombre de la agrupación, por lo tanto, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar las facturas que amparen los gastos de telefonía e internet por \$6, 942.00, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 7

De la revisión a la cuenta “Acreedores Diversos”, se observó el registro de una póliza con un movimiento por concepto de un “Préstamo”; sin embargo, no presentó el soporte documental correspondiente. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PI-1/10-11	\$20,000.00

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentara lo siguiente:

- La póliza de ingreso con su documentación comprobatoria antes mencionada, en original y que cumpla con los requisitos fiscales establecidos en la normatividad.
- Los contratos, pagarés, letras de cambio o cualquier otro instrumento con el que se encuentren documentados el pasivo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 13.2, 18.8 y 20.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9457/12 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 31 de julio de 2012, recibido por la agrupación el 1 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito número APNJMP/003/2012 recibido el 16 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se remite comprobante original de pagare que soporta el préstamo por 20,000 (Veinte mil pesos 00/100 moneda nacional).”

La respuesta de la agrupación se considero insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó un documento con título de “Pagaré Simple”, no cumple con los requisitos necesarios, es así que no se identifica la firma ni nombre del o la representante legal así mismo no adjunta la credencial de elector en donde se pueda validar la firma. Aunado a que el documento presentado hace referencia que el préstamo se debió de haber cubierto el 30 de diciembre de 2012, razones por las cuales la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar el soporte documental por \$20,000.00 en el registro de una póliza en cuentas por pagar con un movimiento por concepto de un “Préstamo”, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacional.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346 , numeral 1 del Reglamento de Fiscalización , toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas, A.C., incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe (sic). Hoy en día más de 150*

*organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***"

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-399/2012** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra en autos la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual se advierte, que la Agrupación Política Nacional de mérito, no tiene cuenta bancaria alguna

Ahora bien, toda vez que no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796
Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la*

¹

Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Junta de Mujeres Políticas, A.C.**, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

- b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 8, lo siguiente:

EGRESOS

Cuentas por pagar

Conclusión 8

“La agrupación presenta saldo en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año y no presentó evidencia que justifique las gestiones para el pago de las deudas por \$13,516.93.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 8

De revisión a los auxiliares contables presentados por la agrupación, se observó un saldo en la cuenta de acreedores que fue generado en ejercicios anteriores, así mismo, en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio 2010, Tomo Agrupación Política Nacional “Junta de Mujeres Políticas, A.C.”, Apartado “Cuentas por Pagar”, se señaló lo que a la letra se transcribe:

“

PÓLIZA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
	Rodríguez Yolanda	Saldo Inicial	\$1,516.93
PI-01/09-10		Préstamo	12,000.00
TOTAL			\$13,516.93

Dicho importe al 31 de diciembre de 2010 cuentan con antigüedad menor a un año, procede señalar, que los saldos reflejados en las cuentas por pagar al término del ejercicio de 2010 que al término del ejercicio siguiente continúen vigentes y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 31.1 del Reglamento de la materia, por lo tanto, a efecto de no incumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, la agrupación deberá proceder a la liquidación de los mismos durante el ejercicio de 2011, así como comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 2.9 del Reglamento de la materia, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia

las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a su Agrupación.”

Por lo antes expuesto, se le solicitó a la agrupación, que indicara los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a las obligaciones contraídas con el acreedor en ejercicios anteriores, en su caso, remita por escrito con la documentación soporte correspondiente las causas de excepción legal por las que no se han realizado los pagos correspondientes a dichos compromisos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 12.2, 13.2 y 19.3 del Reglamento en la materia, en concordancia con los Boletines A-5 Revelación Suficiente, párrafos 16 y 17 y C-9 Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos, párrafos 35 y 52 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

Asimismo, se recomendó considerar lo dispuesto en el artículo 2.9 del Reglamento de mérito, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código Electoral podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a la Agrupación.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- El motivo por el cual no se han pagado dichos pasivos.
- El o los contratos celebrados con el acreedor detallado en el cuadro anterior, actualizados donde estableciera claramente las condiciones del contrato de mutuo, así como, las renegociaciones realizadas.
- Los pagarés, letras de cambio, facturas o recibos con los que se documentaron las operaciones pendientes de pago.
- La integración detallada a que hace referencia el artículo 12.2, en la cual se identifique el pasivo observado, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento.
- Indique las gestiones efectuadas para su depuración y presentara la documentación correspondiente.

- En su caso, las pólizas correspondientes al pago efectuado con su respectiva documentación soporte.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2.9, 12.2, 13.2, 18.3 y 18.8 del Reglamento de la materia, en vigor, en concordancia con los Boletines A-5 Revelación Suficiente, párrafos 16 y 17 y C-9 Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos, párrafos 35 y 52 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9457/12 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 31 de julio de 2012, recibido por la agrupación el 1 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito número APNJMP/003/2012 recibido el 16 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se remiten comprobantes originales de pagarés que soportan los prestamos por 12,000.00, (doce mil pesos 00/100 moneda nacional) y por 1,516.93 (un mil quinientos dieciséis pesos 93/100 moneda nacional).”

En este sentido se aclara que se están haciendo las gestiones para que la Agrupación Política Nacional, “Junta de Mujeres Políticas, A.C.” para obtener ingresos propios de conformidad a la normatividad establecida, para que una vez logrado ello, se cubrieran los adeudos contraídos para cubrir los gastos administrativos y operativos que se generan.”

La respuesta de la agrupación se considero insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó dos documento con título de “Pagaré Simple”, no cumple con los requisitos necesarios, es así que no se identifica la firma ni nombre del o la representante legal así mismo no adjunta la credencial de elector en donde se pueda validar la firma, tampoco presentó las excepciones legales por las que no se han realizado los pagos correspondientes a dichos compromiso y justifique la permanencia de los saldos. Aunado a que el documento presentado hace

referencia que el préstamo se debió de haber cubierto el 30 de diciembre de 2012, razones por las cuales la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar saldo en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia que justifique las gestiones para el pago por un monto de \$13,516.93, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas; respecto a este punto.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas, A.C., vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuente, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la fuente legítima de los recursos registrados en las cuentas por pagar o, en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que la omisión relativa a la comprobación de las cuentas por pagar se traduce en el uso de bienes o aceptación de servicios por parte de cualquiera de los entes que conforma la agrupación política nacional respectiva, que equivale a donaciones y, por lo tanto, ingresos no reportados.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-399/2012** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra en autos la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual se advierte, que la Agrupación Política Nacional de mérito, no tiene cuenta bancaria alguna

Ahora bien, toda vez que no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de

conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

¹

Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Junta de Mujeres Políticas, A.C.**, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

c) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 9 lo siguiente:

EGRESOS

Impuestos por pagar

Conclusión 9

"La agrupación presenta impuestos por pagar generados en ejercicios anteriores que no ha cubierto, por \$7,361.46."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 9

De revisión a los auxiliares contables presentados por la agrupación se observó un saldo en la cuenta de impuestos por pagar que fue generado en ejercicios anteriores, así mismo, en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio 2010, Tomo Agrupación Política Nacional “Junta de Mujeres Políticas, A.C.”, Apartado “Impuestos por pagar”, se señaló lo que a la letra se transcribe:

“De revisión a la cuenta “Impuestos por pagar”, se observó que al 31 de diciembre de 2010 continúa con saldo, sin realizar pago alguno de contribuciones. A continuación se detalla el caso en comento:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL ENERO 2010	PAGOS EFECTUADOS EN 2010 (CARGOS)	IMPUESTOS RETENIDOS EN 2010 (ABONOS)	SALDO AL 31-DIC-2010
203-2000 ISR Retenido	\$7,361.46	\$0.00	\$0.00	\$7,361.46

(...)

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5290/11 (...) del 23 de agosto de 2011, recibido por la Agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito número APNJMP/003/2011 recibido el 6 de septiembre de 2011 (...), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Con relación a este punto, remito acuse de recepción de fecha 23 de febrero de 2011, Folio: AV201128719395, de solicitud de declaración ante el Sistema de Administración Tributaria, de la cual a la fecha aún no se ha recibido respuesta.

Es preciso aclarar que se continuaran realizando las acciones pertinentes para que la autoridad fiscal facilite la copia de la declaración requerida, en donde se enteraron los impuestos en cuestión.

Una vez que la autoridad fiscal de respuesta a la solicitud comentada, aprovecho para solicitar autorización a esta Unidad de Fiscalización, de la manera más atenta, para hacer la aplicación del registro contable a las cuentas contables correspondientes. Lo anterior, de conformidad a lo que señala el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que solicitó copia de la declaración correspondiente al Servicio de Administración Tributaria, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la agrupación no ha presentado los comprobantes del pago de impuestos.

Adicionalmente, por lo que se refiere a la solicitud por parte de la agrupación para la aplicación de registros contables, ésta no es posible sin la documentación o evidencia de que efectivamente dicho saldo se haya pagado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual no se autoriza dicho registro contable.”

En consecuencia, se solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en donde demuestre que dichas retenciones ya fueron enteradas y pagadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes derivados de las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4 en relación con el 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13.2 y 22.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9457/12 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 31 de julio de 2012, recibido por la agrupación el 1 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito número APNJMP/003/2012 recibido el 16 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a este punto, se hace de su conocimiento que se ha estado dando seguimiento al acuse de recepción de fecha 23 de febrero de 2011, Folio: AV201128719395, de solicitud de declaración ante el Sistema de Administración Tributaria.

Es preciso aclarar que se continuaran realizando las acciones pertinentes para que la autoridad fiscal facilite la copia de la declaración requerida, en donde se enteren los impuestos en cuestión.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que solicitó copia de la declaración correspondiente al Servicio de Administración Tributaria, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado la agrupación no ha presentado los comprobantes del pago de impuestos.

En consecuencia, este Consejo General considera ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación.

5.23 Agrupación Política Nacional Legalidad y Transparencia 1°

Previo al análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad encontrada en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil once, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de la diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los

recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizada, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional Legalidad y Transparencia 1º, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 3.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tienen relación con los apartados de ingresos, la cual se analizarán a continuación.

INGRESOS

Caja y Bancos

Conclusión 3

“Se observó que la suma de los conceptos en el formato informe anual 2011, no es correcta, asimismo, la cifra reportada como Saldo Inicial, no coincide contra el saldo inicial de las cuentas contables “Caja” y “Bancos” reflejado en su balanza de comprobación al 1 de enero de 2011 ni con el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2010.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

La agrupación reportó inicialmente en su Informe Anual Ingresos por \$0.00 integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
1. Saldo Inicial		\$0.00	0.00
2. Financiamiento por los Asociados		0.00	0.00
Efectivo	\$0.00		
Especie	0.00		
3. Financiamiento de Simpatizantes		0.00	0.00
Efectivo	0.00		
Especie	0.00		

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
4. Autofinanciamiento		0.00	0.00
5. Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos		0.00	0.00
TOTAL		\$0.00	0.00

Mediante oficio UF-DA/9505/12 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 31 de julio de 2012, recibido por la agrupación el 01 de agosto del mismo año, se le solicitó una serie de aclaraciones, y rectificaciones, así como documentación comprobatoria y contable, referente al rubro de Ingresos.

En consecuencia, con escrito del 15 de agosto de 2012, (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación presentó una segunda versión del Informe Anual (Anexo 2 del Dictamen Consolidado), en el cual, incremento las cifras reportadas inicialmente por \$23,854.00, que corresponde al saldo inicial y aportaciones en especie. Las cuales fueron clasificadas de la siguiente forma:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
1. Saldo Inicial		\$11,454.00	48.00
2. Financiamiento por los Asociados		12,400.00	52.00
Efectivo	\$0.00		
Especie	12,400.00		
3. Financiamiento de Simpatizantes		0.00	0.00
Efectivo	0.00		
Especie	0.00		
4. Autofinanciamiento		0.00	0.00
5. Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos		0.00	0.00
TOTAL		\$23,854.00	100

De la revisión al formato informe anual 2011, presentado por la agrupación se observó que la suma de los conceptos no es correcta, asimismo, la cifra reportada en el formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro I, Ingresos, punto 1 "Saldo Inicial", el importe no coincide contra el saldo inicial de las cuentas contables "Caja" y "Bancos" reflejado en su balanza de comprobación al 1 de enero de 2011, con el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2010, Tomo "Agrupación Política Nacional "Legalidad y Transparencia 1º", apartado "Conclusiones Finales de la Revisión del Informe", punto 4, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	INFORME ANUAL "IA-APN" 2011	DICTAMEN CONSOLIDADO 2010	SALDO INICIAL BALANZA MENSUAL DE COMPROBACIÓN AL 31-ENERO-2011
Saldo Inicial	\$11,454.00	\$0.00	\$0.00

Es importante mencionar que el saldo inicial reportado en el formato “Informe Anual”, refleja la disponibilidad que la agrupación tenía al inicio del ejercicio; asimismo, en el instructivo del formato “IA-APN” del Reglamento de la materia, establece que en este concepto se debe anotar el monto total de los saldos finales de las cuentas contables de Caja, Bancos y en su caso, inversiones correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

En consecuencia, toda vez que el informe anual no reporta un importe en el saldo inicial y la suma de los conceptos no es correcta, incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.2 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, al no coincidir las sumas de los conceptos en el formato Informe Anual 2011, Saldo Inicial de las cuentas contables “Caja” y “Bancos” reflejado en la balanza de comprobación al 1 de enero de 2011, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.2 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346 , numeral 1 del Reglamento de Fiscalización , toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Legalidad y Transparencia 1º incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla,

con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traducen en falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe (sic). Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-399/2012** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos el escrito por parte de la Agrupación Política Nacional de mérito, por el cual informó que no tiene cuentas bancarias aperturadas.

Ahora bien, toda vez que no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de

conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

¹

Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Legalidad y Transparencia 1°**, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

5.24 Agrupación Política Nacional Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 9 lo siguiente:

Impuestos por pagar

Conclusión 9

“La agrupación omitió presentar el pago correspondiente a los impuestos retenidos en el ejercicio 2007 por un importe de \$16,196.32.”

De la revisión a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que la Agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los impuestos retenidos en el ejercicio 2007. A continuación se detallan los saldos pendientes de pago:

NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO FINAL 2007	SALDO FINAL 2008	SALDO FINAL 2009	SALDO FINAL 2010	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO 2011		SALDO AL 31-12-11
					CARGOS ADEUDOS PAGADOS	ABONOS ADEUDOS PAGADOS	
ISPT	\$6,048.02	\$6,048.02	\$6,048.02	\$6,048.02	\$0.00	\$0.00	\$6,048.02
10% ISR RETENIDO	5,074.15	5,074.15	5,074.15	5,074.15	0.00	0.00	5,074.15
10% IVA RETENIDO	5,074.15	5,074.15	5,074.15	5,074.15	0.00	0.00	5,074.15
TOTAL	\$16,196.32	\$16,196.32	\$16,196.32	\$16,196.32	\$0.00	\$0.00	\$16,196.32

Procedió señalar que los datos se tomaron de la balanza de comprobación presentada por la agrupación, con motivo de la revisión a su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008, toda vez que en el presente ejercicio no proporcionó documentación alguna.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados al 31 de diciembre de 2011.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) del Código citado; 13.2 y 22.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9362/12 del 31 de julio de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la Agrupación el 1 de agosto de 2012.

A la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado de referencia la agrupación no había dado respuesta al requerimiento realizado por la autoridad electoral.

En consecuencia, este Consejo General considera ha lugar dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en ejercicio de sus atribuciones

determine lo conducente en relación con los impuestos retenidos y no enterados por la agrupación por un total de \$16,196.32.

5.25 Agrupación Política Nacional México Coherente

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil once, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional México Coherentes, son las siguientes:

- a) 4 Faltas de carácter formal: conclusiones **3, 4, 6 y 7.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **5.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **8.**

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS Y EGRESOS

Financiamiento por los Asociados, Simpatizantes y Cuentas de orden

Conclusión 3

“La Agrupación presentó 13 (2+6+5) recibos ‘RAS-APN’, sin la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, por un importe de \$6,404,002.28. (\$3,657.28+\$248,345.00+\$6,152,000.00).”

Financiamiento de Simpatizantes y cuentas de orden

Conclusión 4

“La agrupación no presentó 7 (6+1) contratos de comodato y 5 criterios de valuación utilizados.”

Financiamiento por los Asociados

Conclusión 6

“La agrupación no presentó el formato ‘CF-RAS-APN’ Control de Folios de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, debidamente requisitado.”

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 7

“La agrupación no presentó el inventario de activo fijo, al 31 de diciembre de 2011.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

- \$3,657.28

De la verificación a la cuenta “Aportaciones Asociados”, subcuenta “En Especie”, se observó el registro de pólizas las cuales carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
PD-1/08-11	\$357.28	
PD-2/08-11	3,300.00	(1)
TOTAL	\$3,657.28	

Por lo que corresponde a la aportación señalada con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, la agrupación presentó únicamente las cotizaciones que amparaban el criterio de valuación utilizado.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/9394/12 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 31 de julio de 2012, recibido por la agrupación el 1 de agosto del mismo año, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- El control de folios de recibos de aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie "CF-RAS-APN", con la totalidad de los requisitos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 35 numerales 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.7, 2.9, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 12.3, incisos a) y d) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito sin número del 10 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), recibido por la Unidad de Fiscalización el 14 del mismo mes y año, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con respecto por asociados, se adjuntan las pólizas sobre las aportaciones de asociados por especie, con su respectivo soporte."

De la verificación a la documentación presentada, se determinó lo que a continuación se detalla:

Respecto a las pólizas señaladas en el cuadro que antecede se constató que la agrupación presentó el soporte documental, consistente en recibos de asociados y simpatizantes en especie "RAS-APN", por lo que la observación quedó subsanada con respecto a la presentación de los recibos.

Sin embargo, de la revisión a los recibos presentados se observó que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad por un importe de \$3,657.28, toda vez que carecen del domicilio, clave de elector, RFC y la firma del aportante, por lo que la observación quedó no subsanada.

Lo anterior, no se hizo del conocimiento a la agrupación, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la información y documentación entregada por la agrupación, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

- \$248,345.00

De la verificación a la cuenta “Aportaciones Simpatizantes”, subcuenta “En Especie”, se observó el registro de pólizas las cuales carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-3/08-11	\$1,000.00
PD-1/12-11	49,253.00
PD-2/12-11	49,523.00
PD-3/12-11	49,523.00
PD-4/12-11	49,523.00
PD-5/12-11	49,523.00
TOTAL	\$248,345.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/9394/12 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 31 de julio de 2012, recibido por la agrupación el 1 de agosto del mismo año, se le solicitó presentara lo siguiente:

- El control de folios “CF-RAS-APN” Control de folios de los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes en especie debidamente suscrito, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 35 numerales 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como, 1.3, 2.1, 2.2, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5 y 12.3, incisos a), d) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito sin número del 10 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), recibido por la autoridad el 14 del mismo mes y año, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“También se adjunta el control de folio (sic) ‘CF-RAS-APN’. Los recibos con numero (sic) de folio 5 al 9 aportados por simpatizantes por concepto de conferencias, no se encuentran debidamente firmados ya que la APN México Coherente no cuenta con recursos por lo tanto, los recibos se imprimieron recientemente y como consecuencia no se encontraron a los aportantes para que firmen dichos recibos. Dada la escasez del tiempo con la que se contó para recabar firmas.”

De la verificación a la documentación presentada, se determinó lo que a continuación se detalla:

Respecto a las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, se constató que la agrupación presentó el soporte documental, consistente en recibos de asociados y simpatizantes en especie “RAS-APN”, por lo que la observación quedó subsanada con respecto a la presentación de los recibos.

Sin embargo, de la revisión a los recibos presentados se observó que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecen del domicilio, clave de elector, RFC y la firma del aportante, por lo que la observación quedó no subsanada.

Lo anterior, no se hizo del conocimiento a la agrupación, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la información y documentación entregada por la agrupación, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

- \$6,152,000.00

De la revisión a la cuenta “Bienes Otorgados en Comodato”, subcuenta “Casa Habitación”, se observaron registros contables por concepto de bienes inmuebles otorgados en comodato, así como una cotización que ampara el criterio de valuación utilizado; sin embargo, se observó que no presentó las pólizas que amparen las aportaciones en especie. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
PD-4/8-11	Contrato de Comodato	\$325,000.00
PD-5/8-11		2,500,000.00
PD-6/8-11		1,500,000.00
PD-7/8-11		500,000.00
PD-8/8-11		1,327,000.00
TOTAL		\$6,152,000.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/9394/12 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 31 de julio de 2012, recibido por la agrupación el 1 de agosto del mismo año, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- El control de folios de recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie "CF-RAS-APN", relacionando la totalidad de las aportaciones realizadas a la agrupación.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 35 numerales 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, inciso b), 2.5, 2.6, 2.7, 2.9, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5 y 12.3, incisos a) y d) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito sin número del 10 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), recibido por la Unidad de Fiscalización el 14 del mismo mes y año, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Las pólizas que amparan los contratos de comodato se amparan con su debido soporte documental. Se adjuntan los contratos. El control de folios 'CF-RAS-APN'. También se adjuntan los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel."

De la revisión a la documentación soporte que ampara las pólizas detalladas en el cuadro que antecede por un monto de \$6,152,000.00, se localizaron 5 recibos de asociados y simpatizantes en especie "RAS-APN"; sin embargo, se observó que los recibos "RAS-APN" recibos de asociados y simpatizantes en especie no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecen del domicilio, clave de elector, RFC y la firma del aportante .

En consecuencia, al presentar 13 (2+6+5) recibos "RAS-APN", sin la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, por un importe de \$6,404,002.28. (\$3,657.28+\$248,345.00+\$6,152,000.00), la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 4

- 6 contratos de comodato y 5 criterios de valuación

De la verificación a la cuenta “Aportaciones Simpatizantes”, subcuenta “En Especie”, se observó el registro de pólizas las cuales carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-3/08-11	\$1,000.00
PD-1/12-11	49,253.00
PD-2/12-11	49,523.00
PD-3/12-11	49,523.00
PD-4/12-11	49,523.00
PD-5/12-11	49,523.00
TOTAL	\$248,345.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/9394/12 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 31 de julio de 2012, recibido por la agrupación el 1 de agosto del mismo año, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 35 numerales 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como, 1.3, 2.1, 2.2, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5 y 12.3, incisos a), d) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito sin número del 10 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), recibido por la Unidad de Fiscalización el 14 del mismo mes y año, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Asimismo, el financiamiento por simpatizantes, se anexan las pólizas sobre las aportaciones de asociados por especie, con su respectivo soporte (...)”.

De la verificación a la documentación presentada, se observó que la agrupación omitió presentar los contratos de comodato, así como los criterios de valuación

utilizados, razón por la cual la observación quedó no subsanada respecto a este punto.

- 1 contrato de comodato

De la revisión a la cuenta “Bienes Otorgados en Comodato”, subcuenta “Casa Habitación”, se observaron registros contables por concepto de bienes inmuebles otorgados en comodato, así como una cotización que ampara el criterio de valuación utilizado; sin embargo, se observó que no presentó las pólizas que amparen las aportaciones en especie. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
PD-4/8-11	Contrato de Comodato	\$325,000.00
PD-5/8-11		2,500,000.00
PD-6/8-11		1,500,000.00
PD-7/8-11		500,000.00
PD-8/8-11		1,327,000.00
TOTAL		\$6,152,000.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/9394/12 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 31 de julio de 2012, recibido por la agrupación el 1 de agosto del mismo año, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 35 numerales 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, inciso b), 2.5, 2.6, 2.7, 2.9, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5 y 12.3, incisos a) y d) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito sin número del 10 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), recibido por la Unidad de Fiscalización el 14 del mismo mes y año, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Las pólizas que amparan los contratos de comodato se amparan con su debido soporte documental. Se adjuntan los contratos (...)”.

De la revisión a la documentación soporte que ampara las pólizas detalladas en el cuadro que antecede por un monto de \$6,152,000.00, se observó que la agrupación omitió presentar el contrato de comodato correspondiente al estado de Tabasco por \$1,327,000.00, por tal razón la observación quedó no subsanada.

Lo anterior, no se hizo del conocimiento a la agrupación, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la información y documentación entregada por la agrupación, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

En consecuencia, al omitir presentar 7 (6+1) contratos de comodato y 5 criterios de valuación utilizados, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 2.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 6

De la verificación a la cuenta “Aportaciones Asociados”, subcuenta “En Especie”, se observó el registro de pólizas las cuales carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
PD-1/08-11	\$357.28	
PD-2/08-11	3,300.00	(1)
TOTAL	\$3,657.28	

Por lo que corresponde a la aportación señalada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la agrupación presentó únicamente las cotizaciones que amparaban el criterio de valuación utilizado.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/9394/12 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 31 de julio de 2012, recibido por la agrupación el 1 de agosto del mismo año, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- El control de folios de recibos de aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie “CF-RAS-APN”, con la totalidad de los requisitos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia.

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 35 numerales 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.7, 2.9, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 12.3, incisos a) y d) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito sin número del 10 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), recibido por la Unidad de Fiscalización el 14 del mismo mes y año, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto por asociados, se adjuntan las pólizas sobre las aportaciones de asociados por especie, con su respectivo soporte”.

De la verificación a la documentación presentada, se observó que la agrupación presentó el formato “CF-RAS-APN”, “Control de Folios de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie”; sin embargo, al verificar los puntos 11. Total de recibos expedidos, 12. Total de recibos cancelados y 13. Total de recibos pendientes de utilizar, se observó que son incorrectos. A continuación se detalla el caso en comento:

FORMATO “CF-RAS-APN”					
SEGÚN AGRUPACIÓN			SEGÚN AUDITORIA		
PUNTO 11	PUNTO 12	PUNTO 13	PUNTO 11	PUNTO 12	PUNTO 13
TOTAL DE RECIBOS EXPEDIDOS	TOTAL DE RECIBOS CANCELADOS	TOTAL DE RECIBOS PENDIENTES DE UTILIZAR	TOTAL DE RECIBOS EXPEDIDOS	TOTAL DE RECIBOS CANCELADOS	TOTAL DE RECIBOS PENDIENTES DE UTILIZAR
8	2	90	13	2	85

Lo anterior, no se hizo del conocimiento a la agrupación, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la información y documentación entregada por la agrupación, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

En consecuencia, al no presentar el formato “CF-RAS-APN”, “Control de Folios de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie”, debidamente requisitado, la observación quedó no subsanada, por lo que la agrupación incumplió con lo

dispuesto en el artículo 3.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 7

De la verificación a la documentación presentada a esta Autoridad Electoral, no se localizó el inventario físico de bienes muebles e inmuebles al 31 de diciembre de 2011.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/9394/12 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 31 de julio de 2012, recibido por la agrupación el 1 de agosto del mismo año, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- El inventario físico de bienes muebles e inmuebles, dicho inventario debía estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y debió incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física con domicilio completo, calle, número exterior e interior, piso, colonia, código postal, municipio o delegación, entidad federativa y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o goce temporal, que debieron estar registrados en cuentas de orden.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 35 numerales 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como 12.3, inciso f), 19.2 y 19.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito sin número del 10 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), recibido por la Unidad de Fiscalización el 14 del mismo mes y año, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Con respecto al punto de inventario físico de la agrupación política Nacional México Coherente les informo que no cuenta con ningún activo fijo, por lo que no hay dicho inventario de Activo Fijo, porque solo contamos con espacios en comodato.

(...)"

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, se observó que reporta bienes en uso o goce temporal en cuentas de orden, por lo que debieron ser registrados en el inventario de activo fijo.

En consecuencia, al no presentar el inventario de activo fijo al 31 de diciembre de 2011, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional México Coherente incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe (sic). Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es

decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-399/2012** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no obran agregados al expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación estados de cuenta bancarios que permitan determinar la capacidad económica de la agrupación en comento.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que la agrupación cuenta con los recursos económicos **suficientes** para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación

de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría

imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75

del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de

mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **México Coherente** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

- b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 5 lo siguiente:

EGRESOS

Gastos en Actividades Específicas

Cuentas de orden.

Conclusión 5

"La agrupación no reportó los Ingresos por aportaciones en especie que amparan 4 contratos de bienes inmuebles otorgados en comodato."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la revisión a la cuenta "Bienes Otorgados en Comodato", subcuenta "Casa Habitación", se observaron registros contables por concepto de bienes inmuebles otorgados en comodato. Así como una cotización que ampara el criterio de

valuación utilizado; sin embargo, se observó que no presentó las pólizas que amparen las aportaciones en especie. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
PD-4/8-11	Contrato de Comodato	\$325,000.00
PD-5/8-11		2,500,000.00
PD-6/8-11		1,500,000.00
PD-7/8-11		500,000.00
PD-8/8-11		1,327,000.00
TOTAL		\$6,152,000.00

Aunado a lo anterior, conviene señalar que si dichos bienes inmuebles no son propiedad de la agrupación, deberán ser reportados como aportaciones en especie y en consecuencia; deberán reflejarse en cuentas de orden, tal y como lo señala la normatividad.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/9394/12 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 31 de julio de 2012, recibido por la agrupación el 1 de agosto del mismo año, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental, consistente en recibos de asociados y simpatizantes en especie "RAS-APN", con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
- El control de folios de recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie "CF-RAS-APN", relacionando la totalidad de las aportaciones realizadas a la agrupación.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejara el registro de las aportaciones en especie señaladas en el cuadro que antecede.
- Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 35 numerales 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, inciso b), 2.5, 2.6, 2.7, 2.9, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5 y 12.3, incisos a) y d)

del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito sin número del 10 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), recibido por la Unidad de Fiscalización el 14 del mismo mes y año, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Las pólizas que amparan los contratos de comodato se amparan con su debido soporte documental. Se adjuntan los contratos. El control de folios ‘CF-RAS-APN’. También se adjuntan los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel.”

Ahora bien, de la revisión a la documentación presentada por la agrupación, adicionalmente se localizaron 4 contratos de comodato de bienes otorgados para su uso o goce temporal, los cuales no habían sido presentados inicialmente por la agrupación, observándose que omitió presentar el registro contable de los Ingresos y Egresos. A continuación se detallan los contratos en comento:

ENTIDAD	DOMICILIO
Estado de México	Constitución 1917 S/N, Col Centro, C.P. 50500 Municipio de San Andrés Timilpan, Estado de México.
Querétaro	Circuito Carranco, No. 283, Col. Misión Candiles, C.P. 76903, Santiago de Querétaro, Querétaro.
Morelos	Boulevard Juárez No. 75, Esquina con Himno Nacional, Oficina 01 de la Colonia Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos.
Veracruz	Gabriel Cruz Díaz, No. 301, Col. 1ro. De Mayo, C.P. 91757, Veracruz, Veracruz.

Lo anterior, no se hizo del conocimiento a la agrupación, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la información y documentación entregada por la agrupación, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

En consecuencia; al no registrar los ingresos y egresos de 4 bienes inmuebles otorgados en comodato, la observación quedó no subsanada, por lo que la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas

Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas, o bien la Agrupación fue omisa en dar respuesta en relación a este punto.

I. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional México Coherente vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuenta, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, toda vez que la agrupación a sancionar omitió reportar ingresos por aportaciones en especie que amparan 4 contratos de bienes inmuebles otorgados en comodato.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-399/2012** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no obran agregados al expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación estados de cuenta bancarios que permitan determinar la capacidad económica de la agrupación en comento.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que la agrupación cuenta con los recursos económicos **suficientes** para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En esta tesitura dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que posee capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a

graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se

encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Época: Novena Época

Registro: 192 796

Instancia: Segunda Sala

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: X, Diciembre de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 127/99

Pág. 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **México Coherente** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

- c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 8 lo siguiente:

EGRESOS

Gastos en Actividades Específicas

Cuentas de orden.

Conclusión 8

“La agrupación omitió registrar contablemente los ingresos y egresos por concepto de bienes inmuebles otorgados en comodato, por un importe de \$6,152,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la revisión a la cuenta “Bienes Otorgados en Comodato”, subcuenta “Casa Habitación”, se observaron registros contables por concepto de bienes inmuebles otorgados en comodato, así como una cotización que ampara el criterio de valuación utilizado; sin embargo, se observó que no presentó las pólizas que amparen las aportaciones en especie. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
PD-4/8-11	Contrato de Comodato	\$325,000.00
PD-5/8-11		2,500,000.00
PD-6/8-11		1,500,000.00
PD-7/8-11		500,000.00
PD-8/8-11		1,327,000.00
TOTAL		\$6,152,000.00

Aunado a lo anterior, conviene señalar que si dichos bienes inmuebles no son propiedad de la agrupación, deberán ser reportados como aportaciones en especie y en consecuencia; deberán reflejarse en cuentas de orden, tal y como lo señala la normatividad.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/9394/12 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 31 de julio de 2012, recibido por la agrupación el 1 de agosto del mismo año, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental, consistente en recibos de asociados y simpatizantes en especie "RAS-APN", con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
- El control de folios de recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie "CF-RAS-APN", relacionando la totalidad de las aportaciones realizadas a la agrupación.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejara el registro de las aportaciones en especie señaladas en el cuadro que antecede.
- Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 35 numerales 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, inciso b), 2.5, 2.6, 2.7, 2.9, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5 y 12.3, incisos a) y d) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito sin número del 10 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), recibido por la Unidad de Fiscalización el 14 del mismo mes y año, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Las pólizas que amparan los contratos de comodato se amparan con su debido soporte documental. Se adjuntan los contratos. El control de folios ‘CF-RAS-APN’. También se adjuntan los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel.”

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación se observó, que si bien la agrupación registró en cuentas de orden los bienes otorgados en comodato; al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, no registro el ingreso de las aportaciones en especie recibidas, ni lo reflejo en el Informe Anual, por lo que la observación quedó no subsanada; por \$6,152,000.00.

En consecuencia, al no registrar los ingresos y egresos por concepto de aportaciones en especie y no reflejarlos en el Informe Anual, por un monto de \$6,152,000.00, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas, o bien la Agrupación fue omisa en dar respuesta en relación a este punto.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional México Coherente vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuenta, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, toda vez que la agrupación a sancionar fue omisa en registrar contablemente los ingresos por concepto de bienes inmuebles otorgados en comodato, por un importe de \$6,152,000.00.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-399/2012** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no obran agregados al expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación estados de cuenta bancarios que permitan determinar la capacidad económica de la agrupación en comento.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que la agrupación cuenta con los recursos económicos **suficientes** para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En esta tesitura dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que posee capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado

que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*“Época: Novena Época
Registro: 192 796
Instancia: Segunda Sala
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 127/99
Pág. 219*

¹

Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **México Coherente** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

5. 26 Agrupación Política Nacional Movimiento al Socialismo

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de la conclusión ahí realizada, se desprende lo siguiente:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 1 lo siguiente:

Informe Anual

Conclusión 1

“La Agrupación Política Nacional Movimiento al Socialismo no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio concluido al 31 de diciembre de 2011.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante la Unidad de Fiscalización), mediante oficio UF-DA/0540/12 (Anexo 1 del Dictamen Consolidado), del 26 de enero de 2012, hizo del conocimiento de la Agrupación que el plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2011, concluiría el 9 de mayo del mismo año; y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante las oficinas de la Unidad de Fiscalización.

Asimismo, mediante oficio UF-DA/3171/12 (Anexo 2 del Dictamen Consolidado), del 12 de abril de 2012, recibido por la agrupación el 23 del mismo mes y año, la Unidad de Fiscalización, nuevamente hizo del conocimiento a la Agrupación Política el recordatorio para que remitiera los registros contables correspondientes al ejercicio 2011, así como, toda la documentación que debía entregar junto con el Informe Anual, la cual tenía que ajustarse a los formatos “IA-APN”, “IA-1-APN”, “IA-2-APN”, “IA-3-APN” e “IA-4-APN”.

Sin embargo, la Agrupación no presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2011, ni la respectiva documentación comprobatoria.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/9370/12 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), del 31 de julio de 2012, recibido por la agrupación el 1 de agosto del mismo año, se le solicitó nuevamente a la agrupación que presentara el Informe Anual y su respectivo soporte documental, de conformidad con la normatividad aplicable en un plazo improrrogable de 10 días.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración de la presente Resolución la Agrupación Política no dio contestación a los oficios anteriormente citados, por lo tanto, al no presentar el Informe Anual con la documentación soporte correspondiente, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 35, numerales 7 y 9, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, al omitir presentar su Informe Anual del ejercicio 2011, así como la documentación soporte correspondiente, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir la omisión en la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2011 de la agrupación política en comento, la Unidad de Fiscalización le notificó mediante oficios UF-DA/0540/12 de 26 de enero, UF-DA/3171/12 de 23 de abril y UF-DA/9370/12 de 1 de agosto, todos del 2012; en el domicilio señalado por la propia agrupación, siendo éste, Calle Doctor Olvera No. 124, Departamento 24 Tercer Piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, México, Distrito Federal, para que presentara el informe correspondiente con sus respectivos anexos; sin embargo, la agrupación omitió dar respuesta respecto a este punto.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que la omisión en la presentación del informe anual del origen y

aplicación de los recursos de la agrupación política implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de la asociación política de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil once, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por la agrupación política, consistente en la omisión de presentar el informe anual del origen y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2011.

En este sentido, es importante señalar que la agrupación, al omitir presentar su informe anual sobre el origen y aplicación de sus recursos, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por los artículos 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos.

Asimismo, cabe hacer mención que el diecisiete de enero de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual las agrupaciones políticas debieron presentar a la Unidad de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes al ejercicio de dos mil once, en cuyo considerando SEGUNDO señala: *"Que de conformidad con lo señalado en el supuesto normativo en comento, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tiene a bien señalar los plazos en que deben ser presentados los informes correspondientes, conforme al siguiente calendario: Agrupaciones Políticas Nacionales Fecha de Inicio: Lunes 2 de enero de 2012, Fecha de conclusión: Miércoles 09 de mayo de 2012"*.

Ahora bien, tal acuerdo tuvo efectos generales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la agrupación tuvo conocimiento del plazo a partir de la publicación del mismo.

Sustenta tal afirmación la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 329 y 330, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES.

En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se Incumplan ... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculatoria no se sujeta a esta formalidad–), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieran podido identificarse.

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 30-31, Sala Superior, tesis S3EL 024/98.”

Así, este Consejo General concluye que la agrupación conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo. Aunado a lo anterior, la autoridad electoral notificó mediante oficios UF-DA/0540/12, UF-DA/3171/12 y UF-DA/9370/12 requerimiento para la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos.

Así, es deber de las agrupaciones políticas informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstas para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las agrupaciones políticas nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque las agrupaciones políticas son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son consideradas constitucionalmente como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe anual transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que la mencionada agrupación política hubiere obtenido.

De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos vulnerados, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

Por lo que, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada analizada en la presente conclusión, es procedente la aplicación de la pena máxima prevista en el código de la materia, consistente en la pérdida de registro de la agrupación política, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo dispuesto por los artículos 35, numeral 9, inciso c) y 354, numeral 1, inciso b) , fracción III del citado ordenamiento legal, que establecen:

“Artículo 35

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;”

“Artículo 343

2. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas nacionales al presente código:

b) El incumplimiento de las obligaciones que les señala el artículo 35 de este Código;”

“Artículo 354

2. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

(...)

*III. **Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;”***

[Énfasis añadido]

En consecuencia, este Consejo General, en virtud de que la agrupación omitió rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos, **ORDENA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO AL SOCIALISMO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL.**

Con base en los razonamientos precedentes, y con fundamento en lo establecido en el artículo 118, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a lo establecido en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.27 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO METROPOLITANO, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil once, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano, A.C., son las siguientes:

- a) 7 Faltas de carácter formal: conclusiones: 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 10.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

Revisión de Gabinete

Informe Anual

Conclusión 2

“La agrupación no presentó el Informe Anual de conformidad con los formatos establecidos en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas.”

INGRESOS

Financiamiento por los Asociados y Simpatizantes

Conclusión 3

“La agrupación reportó ingresos por \$18,000.00 que carecen de documentación soporte.”

Conclusión 4

“La agrupación no presentó un contrato de comodato correspondiente al uso o goce a título gratuito de un inmueble.”

Controles de Folios

Conclusión 5

“La agrupación no presentó los formatos ‘CF-RAF-APN’ Control de folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo y ‘CF-RAS-APN’ Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie debidamente corregidos de forma impresa y en medio magnético.”

EGRESOS

Órganos Directivos de la Agrupación

Conclusión 7

“La agrupación no proporcionó la información y documentación respecto de la forma en que remuneró a las personas integrantes de sus órganos directivos.”

Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas

Conclusión 8

“La agrupación no presentó el formato ‘CF-REPAP-APN’ Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, el cual contenga la totalidad de recibos impresos, los recibos utilizados, pendientes de utilizar y cancelados, de forma impresa y en medio magnético.”

Gastos en Actividades Específicas

Verificación Documental

Conclusión 9

“La agrupación no realizó correcciones solicitadas a los registros contables por \$12,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 2

De la revisión al formato “IA-APN” Informe Anual, se observó que la agrupación no se apegó al formato establecido en el Reglamento. A continuación se detalla el caso en comento:

DICE:	DEBE DECIR:
I. INGRESOS	
MONTO (\$)	MONTO (\$)
1.- Saldo Inicial	1.- Saldo Inicial
2.- Financiamiento Público	2.- Financiamiento por los Asociados* Efectivo Especie
3.- Financiamiento por los Asociados y Simpatizantes Efectivo Especie	3.- Financiamiento de Simpatizantes* Efectivo Especie
4.- Autofinanciamiento	4.- Autofinanciamiento*
5.-Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos	5.-Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos*
TOTAL	TOTAL
	* Anexar en el formato correspondiente, la información detallada por estos conceptos.

DICE:	DEBE DECIR:
II. EGRESOS	
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes B) Gastos por Actividades Específicas Educación y Capacitación Política Investigación socioeconómica y Política Tareas Editoriales C) Aportaciones a Campañas Políticas TOTAL	MONTO (\$) A) Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes** B) Gastos por Actividades** Educación y Capacitación Política Investigación socioeconómica y Política Tareas Editoriales Otras Actividades C) Aportaciones a Campañas Electorales TOTAL ** Anexar detalle de estos egresos.
III. RESUMEN	
INGRESOS EGRESOS SALDO	INGRESOS EGRESOS SALDO*** *** Anexar detalle de la integración del saldo final
IV. RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN	
Titular del Órgano Responsable del Financiamiento	Nombre del Responsable del Órgano de Finanzas Firma ----- Fecha -----

Procedió señalar que la agrupación debió utilizar el formato “IA-APN” Informe Anual anexo al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, aplicable a partir del 11 de julio de 2008, el cual estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- El formato “IA-APN” Informe Anual corregido, de tal manera que los conceptos coincidieran con el formato establecido en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.3, 11.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en relación con el formato “IA-APN” anexo al mismo ordenamiento; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9307/12 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 30 de julio de 2012, publicado en los estrados del Instituto Federal Electoral del 3 al 8 de agosto de 2012.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del dictamen, la agrupación no dio respuesta al oficio citado; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar el Informe Anual del ejercicio 2011 de conformidad con el formato solicitado, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 3

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Asociados y Simpatizantes”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-1/01-11	\$375.00
PD-3/01-11	12,000.00
PD-2/01-11	375.00
PD-1/02-11	375.00
PD-1/03-11	375.00
PD-1/04-11	375.00
PD-2/04-11	375.00
PD-1/05-11	375.00
PD-1/06-11	375.00
PD-1/07-11	375.00
PD-2/07-11	375.00
PD-1/08-11	375.00
PD-1/09-11	375.00
PD-1/10-11	375.00
PD-2/10-11	375.00
PD-1/11-11	375.00
PD-1/12-11	375.00
TOTAL	\$18,000.00

Adicionalmente, se localizó un contrato de comodato por concepto de arrendamiento de un inmueble el cual fue utilizado como oficinas de la agrupación;

sin embargo, su vigencia corresponde al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012 por un importe de \$12,000.00.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Las pólizas citadas en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental consistente en recibos "RAS-APN" Recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en especie y la documentación que amparara el criterio de valuación utilizado.
- El contrato de comodato correspondiente a la aportación en especie por concepto de arrendamiento del inmueble que ocupó la agrupación durante el ejercicio 2011.
- Los contratos de donación y/o comodato correspondientes a las aportaciones realizadas los cuales deberían contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realizara la aportación respectiva según su naturaleza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 2.3 inciso b); 2.6, 2.8, 3.2, 3.3, 3.5 y 12.3 inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9307/12 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 30 de julio de 2012, publicado en los estrados del Instituto Federal Electoral del 3 al 8 de agosto de 2012.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del dictamen, la agrupación no dio respuesta al oficio citado; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$18,000.00.

En consecuencia, al reportar ingresos que carecen de su respectivo soporte documental, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 4

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Asociados y Simpatizantes”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-1/01-11	\$375.00
PD-3/01-11	12,000.00
PD-2/01-11	375.00
PD-1/02-11	375.00
PD-1/03-11	375.00
PD-1/04-11	375.00
PD-2/04-11	375.00
PD-1/05-11	375.00
PD-1/06-11	375.00
PD-1/07-11	375.00
PD-2/07-11	375.00
PD-1/08-11	375.00
PD-1/09-11	375.00
PD-1/10-11	375.00
PD-2/10-11	375.00
PD-1/11-11	375.00
PD-1/12-11	375.00
TOTAL	\$18,000.00

Adicionalmente, se localizó un contrato de comodato por concepto de arrendamiento de un inmueble el cual fue utilizado como oficinas de la agrupación; sin embargo, su vigencia corresponde al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012 por un importe de \$12,000.00.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Las pólizas citadas en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental consistente en recibos “RAS-APN” Recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en especie y la documentación que amparara el criterio de valuación utilizado.

- El contrato de comodato correspondiente a la aportación en especie por concepto de arrendamiento del inmueble que ocupó la agrupación durante el ejercicio 2011.
- Los contratos de donación y/o comodato correspondientes a las aportaciones realizadas los cuales deberían contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realizara la aportación respectiva según su naturaleza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 2.3 inciso b); 2.6, 2.8, 3.2, 3.3, 3.5 y 12.3 inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9307/12 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 30 de julio de 2012, publicado en los estrados del Instituto Federal Electoral del 3 al 8 de agosto de 2012.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del dictamen, la agrupación no dio respuesta al oficio citado.

En consecuencia, al no presentar el contrato de comodato solicitado, la agrupación incumplió con el artículo 2.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 5

Al verificar el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 2010, Tomo 63 "Movimiento Ciudadano Metropolitano", apartado "Conclusiones Finales de la Revisión del Informe", conclusión 6, se observó que la agrupación presentó el formato "CF-RAF-APN" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo y "CF-RAS-APN" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie; en dicha conclusión se reportó lo siguiente:

CONTROL DE FOLIOS	RECIBOS IMPRESOS	FOLIOS UTILIZADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES	FOLIOS CANCELADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES	FOLIOS UTILIZADOS EN EL EJERCICIO	FOLIOS CANCELADOS EN EL EJERCICIO	PENDIENTES DE UTILIZAR
RAF-APN	100	4	0	0	46	50
RAS-APN	100	11	44	2	0	43

Sin embargo, de la revisión a los formatos “CF-RAF-APN” y “CF-RAS-APN”, presentados por la agrupación, se observó que no coincidían el total de los recibos señalados en el formato en comento, en relación a los recibos expedidos, como se detalla a continuación:

CONTROL DE FOLIOS	CONCEPTO	DICE	DEBE DECIR
RAF-APN	TOTAL DE RECIBOS CANCELADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES	0	46
	TOTAL DE RECIBOS CANCELADOS	46	0
RAS-APN	TOTAL DE RECIBOS EXPEDIDOS EN EJERCICIOS ANTERIORES	11	13
	TOTAL DE RECIBOS CANCELADOS	44	0
	TOTAL DE RECIBOS PENDIENTES DE UTILIZAR	43	41

Adicionalmente, el formato “CF-RAF-APN” carecía de la firma del responsable del órgano de finanzas de la agrupación.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Los formatos “CF-RAF-APN” Control de folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo y “CF-RAS-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie debidamente corregidos de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 3.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9307/12 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 30 de julio de 2012, publicado en los estrados del Instituto Federal Electoral del 3 al 8 de agosto de 2012.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del dictamen, la agrupación no dio respuesta al oficio citado; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no realizar las correcciones solicitadas a los controles de folios antes citados, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.3 y 3.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 7

De la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, en las cuentas que integran el rubro de Egresos, no se observó registro alguno de las remuneraciones al personal que integró los órganos Directivos a nivel nacional, registrados ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. A continuación se detalla el personal en comento:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
	<u>Comité Nacional</u>	
Nacional	Lic. Carlos Falcón Naranjo	Presidente
Nacional	C. Claudia Juárez Garduño	Secretaria General y Oficial Mayor
Nacional	C. Aurelio Jaime Martínez Oropeza	Oficial Mayor

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Indicar la forma en la que se remuneró a las personas relacionadas en el cuadro que antecede equivalente al ejercicio 2011.
- En su caso proporcionar las pólizas con su respectivo soporte documental (recibos de pagos) en original, a nombre de la agrupación y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Copia de los cheques con los que se efectuaron dichos pagos.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los que se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre su agrupación y el personal en comento, debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago, junto con la copia de la credencial de elector en los casos en los que los pagos sean por concepto de honorarios asimilables a sueldos.

- Las aclaraciones que su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos; 7.1, 7.6, 7.7 10.1, 10.10, 10.11, 10.12, 11.2, 12.3, incisos a), 18.4 y 22.3, incisos a), b) y f) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a), del Impuesto al Valor Agregado, 29 párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9307/12 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 30 de julio de 2012, publicado en los estrados del Instituto Federal Electoral del 3 al 8 de agosto de 2012.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del dictamen, la agrupación no dio respuesta al oficio citado, por lo que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no proporcionar la información y documentación respecto de la forma en que remuneró a las personas integrantes de sus órganos directivos, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 8

Al verificar el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 2010, Tomo 63 “Movimiento Ciudadano Metropolitano”, apartado “Conclusiones Finales de la Revisión del Informe”, conclusión 7, se observó que su agrupación presentó el formato “CF-REPAP-APN” Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas; en dicha conclusión se reportó lo siguiente:

CONTROL DE FOLIOS	RECIBOS IMPRESOS	FOLIOS UTILIZADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES	FOLIOS CANCELADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES	FOLIOS UTILIZADOS EN EL EJERCICIO	FOLIOS CANCELADOS EN EL EJERCICIO	PENDIENTES DE UTILIZAR
REPAP-APN	100	34	0	0	16	50

Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por la agrupación, no se localizó el formato “CF-REPAP-APN” Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- El formato “CF-REPAP-APN” Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, el cual contenga la totalidad de recibos impresos, los recibos utilizados, pendientes de utilizar y cancelados, de forma impresa y en medio magnético, con la totalidad de datos establecidos por la normatividad.
- En su caso, los recibos del formato “REPAP-APN”, Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas”, utilizados en el ejercicio.
- En su caso, las pólizas contables con la totalidad de documentación soporte anexa a dichas pólizas.
- Las balanzas de comprobación mensuales, así como los auxiliares contables.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 10.6, 10.7, 10.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9307/12 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 30 de julio de 2012, publicado en los estrados del Instituto Federal Electoral del 3 al 8 de agosto de 2012.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del dictamen, la agrupación no ha dado respuesta al oficio citado, por lo que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no proporcionar el formato “CF-REPAP-APN”, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 9

De la revisión a la cuenta “Gastos en Tareas Editoriales”, subcuenta “Arrendamiento de inmuebles en comodato”, se observó el registro de una póliza

por concepto de aportación en especie por el uso en comodato de un inmueble; la cual corresponde a un gasto ordinario, por lo que debió registrarse en la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Arrendamiento de inmuebles en Comodato”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REGISTRO CONTABLE EN CUENTA/SUBCUENTA:	RECLASIFICAR A LA CUENTA/SUBCUENTA:
PD-3/01-11	\$12,000.00	5-50-502-0000 “Gastos en Tareas Editoriales” 5-50-502-0005 “Arrendamiento de Inmueble en comodato”	5-52-522-0000 “Servicios Generales” 5-52-522-0001 “Arrendamiento de Inmuebles en Comodato”

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que el gasto se identificara dentro de la cuenta contable aperturada para tal efecto en la contabilidad de la agrupación.
- La póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones solicitadas.
- El formato “IA-APN” Informe Anual debidamente corregido, de tal forma que los importes reportados coincidieran con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.3, incisos a) y c); 11.2, 11.3, 11.4, 18.1, 18.2, 18.3 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9307/12 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 30 de julio de 2012, publicado en los estrados del Instituto Federal Electoral del 3 al 8 de agosto de 2012.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del dictamen, la agrupación no dio respuesta al oficio citado; por tal razón, la observación no quedó subsanada, por \$12,000.00.

En consecuencia, al no realizar las correcciones solicitadas a los registros contables, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346 , numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de las conclusiones respectivas, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la Agrupación en comento fue omisa en dar respuesta al requerimiento realizado.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano, A.C, incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe (sic). Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del

monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-399/2012** establece que entre las circunstancias a considerar por parte de la autoridad administrativa, para fijar la sanción que corresponde a la infracción cometida, se encuentra el relativo a la condición socioeconómica del infractor. Dicho elemento se refiere a la capacidad real del sujeto responsable de la falta, pues la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En la especie, de las respuestas obtenidas por parte de las Instituciones de Banca Múltiple, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna aperturada a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a

graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra

obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental,

secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Movimiento Ciudadano Metropolitano, A.C**, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 10 lo siguiente:

Cuentas por Cobrar

Conclusión 10

"La agrupación no recuperó una cuenta por cobrar por \$250,000.00 y no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 10

Al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011 presentada por la agrupación correspondiente al rubro de cuentas por cobrar, se observó la existencia de un saldo en la cuenta "Deudores Diversos", el cual se encuentra pendiente de recuperar como se indica a continuación:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL 2011	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO 2011		SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO
		RECUPERACIÓN O COMPROBACIÓN DE GASTOS	ADEUDOS GENERADOS	
Deudores Diversos	\$250,000.00	0.00	0.00	\$250,000.00

En relación a la columna “SalDOS observados y sancionados en ejercicios anteriores por haber tenido antigüedad mayor a un año” por \$250,000.00, al respecto en el dictamen consolidado de la revisión a los Informes Anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 2010, Tomo 63 “Movimiento Ciudadano Metropolitano”, en el cuerpo del dictamen de la Revisión del Informe, se manifestó lo siguiente:

“(…)

10.- ‘Con referencia al punto de cuentas por cobrar, le envío la cédula de notificación emitida por la PGJDF, donde nos informas (sic) el no ejercicio de la acción penal propuesta a la indagatoria FCH/CUH/T1/1391/04-07 Y (sic) fue emitida al archivo histórico. Por lo que nuevamente le solicita me permita el quebranto de la cuenta’ (...)

De la respuesta, esta autoridad electoral se da por enterada del esfuerzo que manifiesta la agrupación para dar seguimiento al procedimiento legal. Por tal razón se dará seguimiento en el marco de la revisión del informe anual 2011 respecto del cobro de dicho importe.

“(…)”

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo durante 2011 para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2011 y que correspondiera a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara que con toda precisión a qué periodo correspondieran, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, la documentación que justificara las excepciones legales.

- La documentación que justificara permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.
- Copia de las actuaciones de la averiguación previa presentada como excepción legal, realizadas durante el ejercicio.
- La situación actual que guardaba la averiguación previa.
- En su caso, el acuerdo del no ejercicio de la acción penal.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 4; y 81 numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.3, inciso a) y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9307/12 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 30 de julio de 2012, publicado en los estrados del Instituto Federal Electoral del 3 al 8 de agosto de 2012.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del dictamen, la agrupación no dio respuesta al oficio citado; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$250,000.00.

En consecuencia, al no recuperar la cuenta por cobrar en comento y no presentar la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la

documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la agrupación en comento fue omisa en dar respuesta al requerimiento realizado.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano, A.C., vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuenta, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de certeza, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, pues el destino de los mismos es incierto, toda vez que la agrupación se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos registrados en las cuentas por cobrar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por deudores diversos, debiendo garantizarse su recuperación o comprobación, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente la agrupación año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y

presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe (sic). Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-399/2012** establece que entre las circunstancias a considerar por parte de la autoridad administrativa, para fijar la sanción que corresponde a la infracción cometida, se encuentra el relativo a la condición socioeconómica del infractor. Dicho elemento se refiere a la capacidad real del sujeto responsable de la falta, pues la afectación producida con

la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En la especie, de las respuestas obtenidas por parte de las Instituciones de Banca Múltiple, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna aperturada a nombre de la Agrupación en comento.

En esta tesitura se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es

innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del

Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Época: Novena Época
Registro: 192 796*

¹

Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Instancia: Segunda Sala
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 127/99
Pág. 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Movimiento Ciudadano Metropolitano, A.C.**, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

5.28 Agrupación Política Nacional Movimiento Migrante Mexicano

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil once, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

No obstante, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento Migrante Mexicano no incurrió en irregularidades de carácter formal, siendo sólo la siguiente falta:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 1 lo siguiente:

Informe Anual

Conclusión 1

“La Agrupación Política Nacional Movimiento Migrante Mexicano no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio 2011, ni la documentación soporte correspondiente.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LA CONDUCTAS REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 1

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF-DA/3195/12 de fecha 12 de abril de 2012 (Anexo 1 del Dictamen Consolidado), hizo del conocimiento de la Agrupación que el plazo para la presentación del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, concluiría el 9 de mayo del mismo año; y nombró a la Lic. María Elizabeth Loeza Ortega como persona responsable para la revisión del mismo y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Sin embargo, a la autoridad electoral no le fue posible notificar el oficio UF-DA/3195/12 del 12 de abril de 2012, toda vez que el 26 de abril de 2012, al constituirse el notificador en el domicilio ubicado en la Calle 107, número 324, Colonia Ciudad Chapultepec, en Cuernavaca Morelos, señalado por la agrupación política para oír y recibir notificaciones, se encontró imposibilitado para realizar dicha diligencia, ya que en el mismo no se encontró a ninguna persona.

Al respecto, con fecha 26 de abril de 2012 se procedió a publicar dicho oficio en los estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Morelos.

Con fecha 1 de mayo de 2012, se retiró del lugar que ocupan los estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Morelos, el Acta Circunstanciada, la razón de fijación y el oficio UF-DA/3195/12 de fecha 12 de abril de 2012.

Adicionalmente, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF-DA/4497/12 del 17 de mayo de 2012, (Anexo 2 del Dictamen Consolidado), le hizo un recordatorio a la Agrupación para que cumpliera con la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, señalándole además, toda la documentación que debería de entregar junto con su Informe Anual, misma que tenía que ajustarse a los formatos "IA-APN", "IA-1-APN", "IA-2-APN", "IA-3-APN" e "IA-4-APN", adjuntos al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Sin embargo, a la autoridad electoral no le fue posible notificar el oficio antes señalado, toda vez que el día 26 de mayo de 2012, al constituirse el notificador en el domicilio ubicado en Calle 107, número 324, Colonia Ciudad Chapultepec, en Cuernavaca Morelos, se encontró imposibilitado para realizar dicha diligencia, ya que en el mismo no se encontró persona alguna que atendiera, depositando debajo de la puerta copia del oficio en comento.

Al respecto, con fecha 28 de mayo de 2012, se procedió a levantar el Acta Circunstanciada en las oficinas que ocupa la Vocalía del Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos.

A la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado la Agrupación no ha dado contestación al oficio antes citado ni ha presentado el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2011, ni la respectiva documentación soporte comprobatoria.

En consecuencia, al no presentar el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio de 2011, ni la documentación soporte, la Agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 35, numerales 7 y 9, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Toda vez que la Agrupación no presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio 2011, ni documentación soporte alguna, no fue posible efectuar la revisión.

En consecuencia, al **omitir presentar su Informe Anual del ejercicio 2011, así como la documentación soporte correspondiente**, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir la omisión en la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2011 de la agrupación política en comento, la Unidad de mediante oficios número UF-DA/3195/12, UF-DA/4497/12 y UF-DA/0489/2012 intentó notificarel plazo previsto para la presentación del informe correspondiente; sin embargo no fue posible concluir cada una de las diligencias.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que la omisión en la presentación del informe anual del origen y aplicación de los recursos de la agrupación política implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de la asociación política de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil once, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por la agrupación política, consistente en la omisión de presentar el informe anual del origen y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2011.

En este sentido, es importante señalar que la agrupación, al omitir presentar su informe anual sobre el origen y aplicación de sus recursos, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por los artículos 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos.

Asimismo, cabe hacer mención que el diecisiete de enero de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual las agrupaciones políticas debieron presentar a la Unidad de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes al ejercicio de dos mil once, en cuyo considerando SEGUNDO señala: *"Que de conformidad con lo señalado en el supuesto normativo en comento, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tiene a bien señalar los*

plazos en que deben ser presentados los informes correspondientes, conforme al siguiente calendario: Agrupaciones Políticas Nacionales Fecha de Inicio: Lunes 2 de enero de 2012, Fecha de conclusión: Miércoles 09 de mayo de 2012”.

Ahora bien, tal acuerdo tuvo efectos generales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la agrupación tuvo conocimiento del plazo a partir de la publicación del mismo.

Sustenta tal afirmación la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 329 y 330, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES.

En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se Incumplan ... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculatoria no se sujeta a esta formalidad–), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los

destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieran podido identificarse.

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 30-31, Sala Superior, tesis S3EL 024/98.”

Así, este Consejo General concluye que la agrupación conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo. Aunado a lo anterior, la autoridad electoral notificó mediante oficios UF-DA/3195/12 y UF-DA/4497/12 el requerimiento para la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos.

Así, es deber de las agrupaciones políticas informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstas para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las agrupaciones políticas nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales. Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque las agrupaciones políticas son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son consideradas constitucionalmente como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe anual transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que la mencionada agrupación política hubiere obtenido.

De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos vulnerados, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

Por lo que, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada analizada en la presente conclusión, es procedente la aplicación de la pena máxima prevista en el código de la materia, consistente en la pérdida de registro de la agrupación política, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo dispuesto por los artículos 35, numeral 9, inciso c) y 354, numeral 1, inciso b) , fracción III del citado ordenamiento legal, que establecen:

“Artículo 35

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;”

“Artículo 343

3. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas nacionales al presente código:

c) El incumplimiento de las obligaciones que les señala el artículo 35 de este Código;”

“Artículo 354

3. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

(...)

*III. Con la suspensión o **cancelación de su registro**, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;”*

[Énfasis añadido]

En consecuencia, este Consejo General, en virtud de que la agrupación omitió rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos, **ORDENA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL**

MOVIMIENTO MIGRANTE MEXICANO, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL.

Con base en los razonamientos precedentes, y con fundamento en lo establecido en el artículo 118, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a lo establecido en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.29 Agrupación Política Nacional Movimiento Patriótico Mexicano, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil once, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Movimiento Patriótico Mexicano, A.C., son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 6.**
- b) 1 Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral: conclusión 5.**
- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.**

EGRESOS

Órganos Directivos de la Agrupación

Conclusión 6

“La agrupación no presentó documentación que permitiera verificar que se le hayan realizado pagos durante el ejercicio 2011 al personal que integró los Órganos Directivos a nivel nacional registrados ante el Instituto Federal Electoral.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

Por lo que corresponde al presente rubro, la Agrupación Política no presentó documentación que permitiera verificar que se le hayan realizado pagos durante el ejercicio 2011 al personal que integró los Órganos Directivos a nivel nacional registrados ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se detalla el personal en comento:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
Nacional	C. José Rafael Sanen Flores	Presidente
Nacional	C. José Mariano Herrera Salgado	Secretario General
Nacional	C. Alberto Sanen Márquez	Secretario de Actas y Acuerdos
Nacional	C. José Ángel Luis Antonio	Secretario de Finanzas
Nacional	C. Enrique Correa Madariaga	Secretario de Organización y Afiliación
Nacional	C. Roberto López Corona	Secretaría de Gestión Social
Nacional	C. Primitivo Santos Basilio	Secretario de Acción Campesina
Nacional	C. Roberto Felipe Juárez Flores	Secretario de Acción Obrera
Nacional	C. José Rafael Sanén Cervantes	Secretario de Acción Empresarial e Industrial
Nacional	C. Carlos Martell Ramírez	Secretario de Acción Popular y Profesional
Nacional	C. Jaime Torreblanca Coy	Secretario de Atención del Sector Militar
Nacional	C. Roberto Rubén Navarro	Secretario de Acción y Desarrollo de Artes y
Nacional	C. Isabel Karina Rosas Linares	Secretaria de Acción Femenil
Nacional	C. Juan Isaac Alvarado Sanén	Secretario de Acción Juvenil

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- La forma en la cual se remuneró a las personas relacionadas en el cuadro que antecede en el ejercicio 2011.

- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejen los registros contables correspondientes.
- Los comprobantes originales de los pagos efectuados a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Los contratos de prestación de servicios, celebrados entre su agrupación y el personal en comento, en los cuales se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- En su caso la copia de los cheques con los que se efectuaron dichos pagos, así como los estados de cuenta donde aparezcan cobrados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 7.6, 10.1, 10.10, 10.11, 10.12, 11.2, 13.2, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4, 22.3, incisos a), b) y f) del Reglamento en cita, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9482/12 del 31 de julio de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 9 de agosto del mismo año.

Al respecto, la agrupación no presentó documentación alguna ni las aclaraciones solicitadas. Por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el

procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la Agrupación fue omisa respecto de la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento Patriótico Mexicano, A.C., incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta

Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe (sic). Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-399/2012** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en auto la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual informa que la Agrupación Política Nacional de mérito, no tiene cuentas bancarias aperturadas.

Ahora bien, toda vez que no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

¹

Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Movimiento Patriótico Mexicano, A.C.**, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

b) Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 5 lo siguiente:

EGRESOS

Actividades Específicas

Conclusión 5

“La agrupación no acreditó la realización de alguna actividad durante el ejercicio dos mil once.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 5

De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que la agrupación no reportó erogaciones durante el ejercicio 2011, así también, no se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Al respecto, fue preciso señalar que de acuerdo a la naturaleza de una agrupación política, ésta tiene la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados. En relación con lo anterior, el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales, no haber acreditado actividad alguna durante un año calendario.

Por lo antes expuesto, se le solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Indicara los motivos por los cuales no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2011.
- En caso de haber realizado algún evento:
 - Indicara el motivo por el cual no fueron reportados los ingresos y gastos correspondientes.
 - Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
 - Las pólizas contables del registro de los ingresos y gastos con su respectivo soporte documental (recibos, facturas originales, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
 - Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los gastos en comento.
 - En su caso, presentara las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00.
- En caso de que se trate de una aportación:
 - Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
 - Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especifiquen los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
 - El documento que avale el criterio de valuación utilizado.
 - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.
 - Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.

- Las pólizas contables del registro de los ingresos.
- Los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejen los ingresos en comento.
- El formato “IA-APN”, sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del Código citado; 1.3, 2.1, 2.2, 2.9, 3.1,3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3, incisos c) y d); y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales y 339, del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9482/12 del 31 de julio de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 9 de agosto del mismo año.

Al respecto, la agrupación no presentó la documentación ni las aclaraciones solicitadas.

Toda vez que la agrupación no reportó erogaciones durante el ejercicio 2011, ni evidencia que acredite la realización de actividades, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, la Agrupación Política Nacional Movimiento Patriótico Mexicano A.C., no acreditó la realización de alguna actividad durante el ejercicio 2011.

En consecuencia, este Consejo General propone dar vista al Secretario del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones determine si la agrupación se ubica en el supuesto previsto en el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.30 Agrupación Política Nacional Mujeres en Lucha por la Democracia.

Previo al análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y

para facilitar el estudio de la irregularidad encontrada en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil once, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de la conclusión ahí realizada, se desprende que la irregularidad en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Mujeres en Lucha por la Democracia, es la siguiente:

a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones 1 y 4.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tienen relación con los apartados de ingresos, la cual se analizarán a continuación.

INGRESOS

Informe Anual

Conclusión 1

“La Agrupación presentó en forma extemporánea, su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2011.”

Estados de Cuenta Bancarios y Conciliaciones Bancarías

Conclusión 4

“La agrupación no presentó 24 estados de cuenta y 24 conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2011 de dos cuentas bancarias.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 1

El 11 de mayo de 2012 la Agrupación Política Nacional Mujeres en Lucha por la Democracia entregó en forma extemporánea el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2011 a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, numeral 4 y 35, numerales 7 y 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, así como 270 numeral 1, inciso a) y 276, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, que precisan que todos los ingresos y egresos que se reporten en el Informe Anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento de la materia establece.

En consecuencia, la Agrupación Política Nacional al entregar en forma extemporánea el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2011, incumplió con lo establecido en el artículo 35, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 4

De la verificación a la información proporcionada por la agrupación se observó que no presentó la totalidad de los estados de cuenta y conciliaciones bancarias, toda vez que no se localizaron los correspondientes a los meses que se indican a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
Banco Santander	68-0000672-8		Enero a Diciembre de 2011
Banco Santander	65-50105779-5		Enero a Diciembre de 2011

Procedió señalar que aun cuando las cuentas bancarias señalada en el cuadro que antecede no hayan presentado movimientos durante el ejercicio correspondiente al 2011, no exime a la agrupación de la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios expedidos por la Institución Bancaria.

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios, así como las conciliaciones bancarias señaladas en la columna “Estados de Cuenta y conciliaciones bancarias Faltantes” en el cuadro que antecede.
- En caso de reflejar movimientos en los estados de cuenta:
 - Las pólizas contables con su respectivo soporte documental.
 - Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en el que se reflejen las correcciones realizadas.
 - El Informe Anual y sus respectivos anexos en los que se reflejen los ingresos y egresos del ejercicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.4, 11.2, 11.3 y 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales y 339, del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9483/12 del 31 de julio de 2012, recibido por la agrupación el 1 de agosto 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado).

Al respecto, con escrito MLD/11/2012 del 8 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Debido a la falta de recursos por la cancelación de estos de parte del IFE y como ha venido sucediendo año con año desde 2008, le hemos informado puntualmente que nos dimos de baja en el Banco Santander desde entonces por lo que le anexo copia del ultimo estado de cuenta de la cta. Num. 51-908187905 con número de contrato 80042951644.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, aun cuando presentó un estado de cuenta del mes de mayo de 2008, correspondiente a la cuenta número 51-90818790-5 del Banco Santander; sin embargo, dicha cuenta bancaria no fue observada por la autoridad electoral.

Por lo anterior, al no presentar los estados de cuenta bancarios y sus respectivas conciliaciones bancarias señaladas en el cuadro que antecede, o bien, la documentación que acredite la cancelación de las cuentas bancarias en comento, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar 24 estados de cuenta bancarios, así como sus respectivas conciliaciones bancarias por los meses de enero a diciembre de 2011, correspondientes a las dos cuentas bancarias observadas, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346 , numeral 1 del Reglamento de Fiscalización , toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Mujeres en Lucha por la Democracia, incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traducen en falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de

agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe (sic). Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es

dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-399/2012** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual informa que la Agrupación Política Nacional de mérito, reporta una cuenta bancaria aperturada a su nombre sin embargo, no tiene movimientos.

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta referida, se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su

arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

¹

Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Mujeres en Lucha por la Democracia**, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

5.31 Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A.C.

Previo al análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad encontrada en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil once, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de la conclusión ahí realizada, se desprende que la irregularidad en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A.C, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 4.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tienen relación con los apartados de ingresos, la cual se analizarán a continuación.

INGRESOS

Bancos

Conclusión 4

“La Agrupación no presentó 12 estados de cuenta y 12 conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2011.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 4

De la verificación a la información proporcionada por la agrupación, se observó que no presentó la totalidad de los estados de cuenta y conciliaciones bancarias, toda vez que no se localizaron los correspondientes a los meses que se indican a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS NO PRESENTADAS
BBV Bancomer, S.A.	0135931894	Enero a Diciembre de 2011

Fue importante señalar a la Agrupación, que aun cuando de la cuenta bancaria señalada en el cuadro que antecede no presente movimientos durante el ejercicio correspondiente al 2011, no la exime de la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios expedidos por la Institución Bancaria.

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios, así como las conciliaciones bancarias señaladas en la columna “Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias No presentadas” del cuadro que antecede.
- En su caso, los documentos de cancelación de la cuenta en comento, con el sello de la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9484/12 del 31 de julio de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la Agrupación el 8 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito NG/PCND/1599/2012 del 14 de agosto de 2012, (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Único.- BANCOS

En cuanto a los Estados de Cuenta Bancarios y Conciliaciones Bancarias. Efectivamente como lo observó la autoridad electoral no se acompañó a nuestra contabilidad información referente a Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias por la totalidad del ejercicio 2011 dos mil once, pero contrario a que eso pueda ser considerado como un ERROR U Omisión es simplemente debido a que no tenemos cuenta bancaria.

*Esa observación ya había sido efectuada en el ejercicio 2010, y como ahí lo expresamos bajo protesta de decir verdad desde la contestación al oficio UF-DA/5283/11, desde el año 2008 dos mil ocho fue **CANCELADA** la cuenta bancaria 0135931894 de forma unilateral por la Institución Bancaria denominada BBVA-Bancomer, S.A. Instituto de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancomer, por no contar son saldo suficiente en la cuenta.*

Debido a la observación efectuada en el oficio que aquí se evacua correspondiente al ejercicio a revisión 2011, en forma previa a esta contestación hicimos las gestiones relativas y correspondientes a la obtención de los Estados de Cuenta del ejercicio 2011 dos mil once. O en su defecto de

*la **Constancia de CANCELACIÓN** de la cuenta 0135931894, para demostrar así a Usted C. Director General, que no existieron movimientos bancarios debido a que no tenemos una cuenta bancaria.*

*Por ello acudimos a BBVA-Bancomer, S.A. Sucursal Presa Laurel donde algún tiempo tuvimos nuestra cuenta bancaria además comparecimos también a la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)**, pero por los tiempos asignados de respuesta son muy largos y por eso no fue posible acompañar a este escrito la Constancia de **CANCELACIÓN** de la cuenta bancaria en mención.*

*Es necesario establecer que nuestra Agrupación Política Nacional no tiene la Constancia de **CANCELACIÓN** de la cuenta bancaria debido a que se canceló por sí sola, por la falta de fondos y no por voluntad de los dirigentes de esta Agrupación, pero Bajo Protesta de Decir Verdad se manifiesta que no existe cuenta bancaria alguna en nuestra Agrupación Política Nacional denominada Nueva Generación Azteca, A.C. tampoco existió movimiento bancario alguno en el ejercicio fiscal 2011 dos mil once, por lo que no es posible reflejar movimientos en al contabilidad que se remitió a ese honorable órgano de fiscalización del Instituto Federal Electoral, y por ello pedimos de la manera más cordial posible que al momento de determinar si la Agrupación Política Nacional cumplió con todo lo previsto en los artículos 11, 12 t demás relativos y concernientes del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, y los artículos 270 numeral 1 inciso a), 276 numeral 1 b), 312 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Fiscalización, se establezca que si cumplió.*

*Toda vez que del análisis de las norma referidas se desprende que las agrupaciones políticas nacionales tienen una serie de obligaciones, entre ellas reportar **dentro de sus informes** anuales la totalidad de sus ingresos, señalando el origen de los mismos, así como su uso y aplicación en cada una de las actividades que realicen durante el ejercicio materia de informe, en el presente caso de 2011 dos mil once que se revisa, acompañado de la documentación soporte correspondiente, es decir estados de cuenta, pólizas de cheque, facturas expedidas por proveedores, entre otros documentos, pero en caso de que exista tal información ya de no existir, no es obligación presentarla.*

*Resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustento que el Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones en los casos en que durante la revisión de informes **se acrediten faltas formales**, y que ello no es obstáculo para que también sancione **las faltas sustantivas** que se deriven de un procedimiento oficioso, con motivo de la revisión de dichos informes. (Lo anterior encuentra*

sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005)

De lo anterior se desprende que aun cuando esa Dirección General acredite que la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca., no presentó los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de dos mil once de la cuenta número 0135931894 de la institución bancaria denominada BBVA Bancomer, S.A. Dicha conducta no fue por un ERROR o en Omisión sino por no existir dicha cuenta bancaria y por lo tanto la información remitida se apegó 100 % a las disposiciones legales en el manejo de los recursos económicos.

Lo anterior encuentra sentido en el hecho de que la finalidad de todos los mecanismos de fiscalización existentes o derivados de los ordenamientos aplicables en la materia de fiscalización, es que los sujetos obligados se manejen bajo los principios de transparencia, rendición de cuentas y legalidad, garantizándose de esa manera que la aplicación de los recursos, sea de carácter público o privado es lícita, tanto por lo que hace a su origen como por lo que hace a su destino, y ese sentido no debe existir duda alguna que en el caso de nuestra Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A.C. así es.

Por ello y para mejor proveer solicitamos de la mejor manera que ese órgano fiscalizador del Instituto, requiera a la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores, (CNBV)** a efecto de que proporcione los estados de cuenta correspondientes de enero a diciembre del año dos mil once de la cuenta bancaria número 0135931894 aperturada ante la institución bancaria denominada BBVA Bancomer, S.A., misma que la Agrupación reporta como CANCELADA a esa Honorable autoridad.

Estamos seguros que las diligencias de investigación que se realicen, se obtendrán los elementos probatorios necesarios para concluir que la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A.C. **NO incurrió en ninguna falta formal o sustancial**, al no acompañar los Estados de Cuenta bancarios o la Constancia de CANCELACIÓN.

De la ratio essendi de la observación, resulta procedente determinar que la misma no es Error u Omisión sino simple y llanamente es que no existió movimiento alguno en la cuenta bancaria solicitada, ni en ninguna otra por no contar esta Agrupación Política Nacional con cuenta bancaria, por tanto no existen, ni pueden existir movimientos contables al respecto.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, aun cuando presentó el escrito N.G/PCND/156/2012 sin fecha dirigido a la institución Bancaria BBVA-Bancomer, sin sello de recepción, en el cual, solicitan los estados de cuenta bancarios o la cancelación de la cuenta bancaria objeto de la presente observación, así como el escrito N.G/PCND/157/2012 del 13 de agosto de 2012, dirigido a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los usuarios de Servicios Financieros, Delegación Jalisco, en la cual le solicita apoyo para efectuar la contestación oficial a la Autoridad Electoral sobre la solicitud de los estados de cuenta bancarios.

No obstante lo anterior y toda vez que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha presentado los estados de cuenta bancarios y sus respectivas conciliaciones bancarias, o bien, la documentación que acredite la cancelación de la cuenta en comento, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar doce estados de cuenta bancarios, así como sus respectivas conciliaciones bancarias por los meses de enero a diciembre de 2011, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346 , numeral 1 del Reglamento de Fiscalización , toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca A.C., incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta,

al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traducen en falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe (sic). Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-399/2012** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran en autos la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual informa que la Agrupación Política Nacional de mérito, reporta una cuenta bancaria aperturada a su nombre sin embargo, no tiene movimientos.

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta aludida, se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de

conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

¹

Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Nueva Generación Azteca A.C.**, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

5.32 Agrupación Política Nacional Participa

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil once, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Participa son las siguientes:

- a) 9 Faltas de carácter formal: conclusiones **3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 13 y 14.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **12.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Informe Anual

Conclusión 3

“La agrupación omitió presentar el formato “IA-1-APN” Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en medio impreso y magnético.”

Verificación Documental

Conclusión 4

“La agrupación omitió presentar el formato ‘CF-RAF-APN’ Control de Folios de recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo en medio impreso y magnético.”

Bancos y Conciliaciones Bancarias

Conclusión 5

“La agrupación omitió proporcionar los estados de cuenta bancarios de los meses de enero y junio de 2011, de la cuenta número 04044551695, apertura en la Institución Bancaria HSBC México, S.A.”

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Verificación Documental

Conclusión 8

“La agrupación proporcionó su Informe Anual, formato ‘IA-APN’, mismo que no coincide con la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, por un monto de \$233.36.”

Conclusión 9

“La agrupación presentó pólizas sin documentación soporte por \$1,957.14.”

Gastos Financieros

Conclusión 10

“En atención al seguimiento propuesto en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de la Agrupación Política Nacional del ejercicio de 2010, apartado Conclusiones Finales de la Revisión del informe, punto 6, la agrupación presentó escrito presentado (sic) ante la institución bancaria denominada HSBC México, S.A. el 26 de agosto del 2010, sobre los conceptos que aparecen en los estados de cuenta bancarios denominados ‘Seguro de Vida’ e ‘Indemnización Hospitalaria’ por un monto total de \$2,680.00.’

Ahora bien, al omitir proporcionar documentación y no expresar aclaración alguna al respecto, esta autoridad determinó que la agrupación realizó erogaciones por conceptos denominados ‘Seguro de Vida’ e ‘Indemnización Hospitalaria’ por un monto total de \$2,680.00, sin embargo, estos gastos no fueron utilizados para actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política.

En consecuencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 8.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.”

Órganos Directivos de la Agrupación

Conclusión 11

“La agrupación no emitió aclaración alguna respecto de la forma en que remuneró a las personas que integraron sus órganos directivos en el ejercicio 2011.”

Cuentas por Cobrar

Conclusión 13

“La agrupación llevó a cabo la cancelación de un saldo por un monto de \$1,696.65, sin la previa autorización de esta Unidad de Fiscalización.”

Inventario de Activo Fijo

Conclusión 14

“La agrupación no emitió respuesta o aclaración alguna respecto de la integración de su inventario físico.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

De la verificación a los anexos del “IA-APN” Informe Anual, se observó que la agrupación omitió anexar el formato "IA-1-APN" Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes.

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- Proporcionara el formato "IA-1-APN" Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes, debidamente requisitado, en medio impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.2, 11.3, 11.4 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9420/12 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 31 de julio de 2012, recibido por la agrupación el 01 de agosto del mismo año.

En consecuencia, con escrito sin número (Anexo 4 del Dictamen Consolidado) del 18 de agosto de 2012, recibido en la Unidad de Fiscalización el 21 del mismo mes y año, el cual fue presentado en forma extemporánea, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)
A continuación se corrigen y se da respuesta de manera pormenorizada en los anexos: Formato IA-APN- INFORME ANUAL.
…”

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación se constató que omitió presentar el formato "IA-1-APN" Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en medio impreso y magnético.

En consecuencia, al omitir presentar el formato "IA-1-APN" Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en medio impreso y magnético, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.2 y 11.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 4

De la revisión a los estados de cuenta bancarios proporcionados por la agrupación a la Unidad de Fiscalización, se observó que el día 3 de febrero de 2011, fue realizado un depósito por un monto de \$3,000.00 a la cuenta bancaria de la agrupación, omitiendo anexar evidencia alguna del registro contable de dicho ingreso, el caso en comento, es el siguiente:

DATOS TOMADOS DEL ESTADO DE CUENTA DEL MES DE FEBRERO DE 2011 PROPORCIONADO POR LA AGRUPACIÓN		
FECHA	NO. CHEQUE	IMPORTE
03-02-11	06421009	\$3,000.00

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental en las cuales se pudieran identificar los registros del depósito bancario antes citado.
- La balanza de comprobación acumulada al 31 de diciembre de 2011 a último nivel, así como las balanzas y auxiliares contables de enero a diciembre, las cuales mostraran el registro del ingreso por un monto de \$3,000.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 11.2, 12.1 y 12.3 incisos a) y c) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9420/12 del 31 de julio de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 01 de agosto del mismo año.

En consecuencia, con escrito sin número del 18 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), recibido en la Unidad de Fiscalización el 21 del mismo mes y año, el cual fue presentado en forma extemporánea, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)
Balanza de Comprobación. Reporte de Auxiliares al 31- Diciembre-2011.
Estados de Cuenta Bancarios. Conciliaciones Bancarias, y Pólizas.
(...).”

De la revisión a la documentación proporcionada por la agrupación, se constató que presentó la póliza PI-1/02-11 con soporte documental consistente en un recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes en efectivo “RAF-APN” folio número 011 por un importe de \$3,000.00; sin embargo, omitió presentar el formato “CF-RAF-APN” Control de Folios de recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo en medio impreso y magnético.

En consecuencia, al omitir presentar el formato “CF-RAF-APN” Control de Folios de recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo en medio impreso y magnético, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.4 y 12.3 inciso d) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 5

De la verificación a la documentación proporcionada a la Unidad de Fiscalización, se observó que la agrupación omitió anexar algunos estados de cuenta y conciliaciones bancarias de la cuenta número 04044551695, aperturada en la Institución Bancaria HSBC México, S.A., el caso en comento se detalla a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE:	
		ESTADOS DE CUENTA	CONCILIACIONES BANCARIAS
HSBC México, S.A.	04044551695	Enero, Junio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2011	Enero a Diciembre de 2011

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias señalados en el cuadro anterior.
- En su caso, proporcionara la carta de cancelación emitida por la institución bancaria donde constara la cancelación de la cuenta bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.4, 11.2, 12.3 incisos b) y h) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9420/12 del 31 de julio de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 01 de agosto del mismo año.

En consecuencia, con escrito sin número del 18 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), recibido en la Unidad de Fiscalización el 21 del mismo mes y año, presentado en forma extemporánea, la agrupación manifestó lo que a la letra dice:

“(...)
Se da respuesta de manera pormenorizada en los anexos: Estados de Cuenta Bancarios. (sic) Conciliaciones Bancarias.
 (...)”

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación se constató que proporcionó, las conciliaciones bancarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2011, así como, el formato denominado “Detalle de movimientos” de la Institución Bancaria HSBC, que comprende del periodo de 28 de junio de 2011 al 28 de septiembre del mismo año, en el cual se muestra el concepto de “Cancelación cuenta por sistema” el día 23 de agosto de

2011 por un monto de \$1,027.78. Por tal razón, la observación se consideró subsanada, respecto a este punto.

Sin embargo, omitió proporcionar los estados de cuenta bancarios de los meses de enero y junio de 2011, por lo tanto, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir proporcionar los estados de cuenta bancarios de los meses de enero y junio de 2011, de la cuenta número 04044551695, aperturada en la Institución Bancaria HSBC México, S.A., la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3 incisos b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 8 y 9

- \$233.36

De la verificación a las cifras reportadas por la agrupación en el rubro de Ingresos y Egresos en su "IA-APN" Informe Anual, contra el saldo reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, se observó que no coinciden, tal y como se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN:	
	"IA-APN" INFORME ANUAL 2011	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE-DICIEMBRE DE 2011
Ingresos		
Financiamiento por los Asociados (Efectivo)	\$45,000.00	\$0.00
Egresos		
Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes (Gastos Financieros)	6,827.99	0.00
Gastos en Actividades Específicas (Tareas Editoriales)	34,500.00	0.00

Es importante señalar, que los importes reportados en el formato "IA-APN" y los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, debían coincidir en virtud de que los montos indicados en dicho formato provienen de la contabilidad elaborada por la agrupación.

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- El formato "IA-APN" Informe Anual, debidamente requisitado, en medio impreso y magnético, de tal forma que las cifras reportadas coincidieran con las reflejadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011.

- Las pólizas de ingresos con su respectivo soporte documental consistente en recibos “RAF-APN” Recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo debidamente requisitados, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco.
- El formato “CF-RAF-APN” Control de Folios de recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo en medio impreso y magnético.
- Las pólizas egresos o diario con su respectiva documentación soporte original cumpliendo con la normatividad aplicable; así como los kardex, notas de entrada y salida de almacén, según sea el caso.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel de los meses de enero a diciembre de 2011, en los cuales se reflejaran los registros manifestados en su “IA-APN” Informe Anual en el rubro de Ingresos y Egresos de la agrupación, en medio impreso y magnético.
- Proporcionara la balanza de comprobación acumulada al 31 de diciembre de 2011 a último nivel, en medio impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 7.1, 7.6, 9.2, 11.2, 11.3, 11.4, 12.1 y 12.3 incisos a), c) y d) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9420/12 del 31 de julio de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 01 de agosto del mismo año.

En consecuencia, con escrito sin número del 18 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), recibido por la Unidad de Fiscalización el 21 del mismo mes y año, el cual fue presentado en forma extemporánea, la agrupación manifestó lo que a la letra dice:

“(…)

Se da respuesta de manera pormenorizada en los anexos: Formatos IA-APN- INFORME ANUAL. Balanza de Comprobación. Reporte de Auxiliares

al 31- diciembre 2011. Estados de Cuenta Bancarios. Conciliaciones Bancarias y pólizas.
(...).”

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación se determinó que proporcionó una segunda versión de su “IA-APN” Informe Anual, así como la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, observándose que no coincidían en el rubro de Gastos de Operación Ordinaria los “Gastos Financieros”, a continuación se detalla el caso en comento:

CONCEPTO	“IA-APN”	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011	DIFERENCIA
Egresos Gastos en actividades ordinarias permanentes (Gastos Financieros)	\$3,463.78	\$3,697.14	\$233.36 (*)

Como se puede observar en el cuadro que antecede, los Gastos de operación ordinaria (Gastos Financieros) no coincide el “IA-APN” Informe Anual contra la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$233.36, por tal razón, la observación se considera como no subsanada.

En consecuencia, al proporcionar el Informe Anual, formato “IA-APN”, mismo que no coincide con la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, por un monto de \$233.36, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

- \$1,957.14

Adicionalmente, la agrupación presentó 4 pólizas de diario, las cuales anteriormente no se habían registrado contablemente, mismas que carecen de su respectivo soporte documental, a continuación se detallan:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-1/01-11	Comisiones bancarias	\$348.00
PD-3/01-11	Reclasificación a gastos de IVA Acreditable	233.36
PD-1/06-11	Comisiones bancarias	348.00
PD-1/08-11	Comisiones bancarias por retiro cancelación	1,027.78
TOTAL		\$1,957.14

Por lo tanto, este Consejo General no tiene la certeza de la autenticidad de los registros contables de las pólizas antes citadas, al no tener la evidencia comprobatoria de dichos gastos.

En consecuencia, al presentar pólizas sin documentación soporte por \$1,957.14, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 7.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 10

- \$2,680.00

En atención al seguimiento propuesto en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de la Agrupación Política Nacional del ejercicio de 2010, apartado “Conclusiones Finales de la Revisión del informe”, punto 6 que a la letra dice:

“... la agrupación presentó escrito presentado (sic) ante la institución bancaria denominada HSBC México, S.A. el 26 de agosto del 2010, sobre los conceptos que aparecen en los estados de cuenta bancarios denominados ‘Seguro de Vida’ e ‘Indemnización Hospitalaria’ por un monto total de \$2,680.00.”

Es importante destacar que, en su momento, la Unidad de Fiscalización le informó a la agrupación que estas erogaciones no pertenecían a gastos propios del trabajo que desempeñan y que no se apegaban a los objetivos para los fines que fue creado, que son el coadyuvar para el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política; sin embargo, de la revisión a la documentación proporcionada por la agrupación se observó que omitió anexar documentación o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó que presentara, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9420/12 del 31 de julio de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 01 de agosto del mismo año.

En consecuencia, con escrito sin número del 18 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), recibido por la Unidad de Fiscalización el 21 del mismo mes y año, el cual fue presentado en forma extemporánea, la agrupación omitió dar respuesta alguna respecto a este punto.

Ahora bien, al omitir proporcionar documentación y no expresar aclaración alguna al respecto, la autoridad electoral determinó que la agrupación realizó erogaciones por conceptos denominados “Seguro de Vida” e “Indemnización Hospitalaria” por un monto total de \$2,680.00, sin embargo, estos gastos no fueron utilizados para actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, en consecuencia la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al realizar erogaciones por conceptos denominados “Seguro de Vida” e “Indemnización Hospitalaria” por un monto total de \$2,680.00 y no ser utilizados para actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 8.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 11

De la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, específicamente a las cuentas que integraron el rubro de egresos, se observó que no reportaba la forma en que se remuneró al personal que integraba los órganos directivos a nivel nacional registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. A continuación se detallan las personas en comento:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	REFERENCIA
	COMITÉ NACIONAL		
NACIONAL	LIC. HUMBERTO LUGO GIL	PRESIDENTE PROVISIONAL	(1)
NACIONAL	C. ASENCIÓN ORIHUELAS BÁRCENAS	SECRETARIO GENERAL	-----
NACIONAL	C. ALEJANDRO LAMBRETON NARRO	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN	-----
NACIONAL	C. NICOLÁS BELLIZIA ABOAF	SECRETARIO DE ACCIÓN POLÍTICA	-----
NACIONAL	C. HUGO HÉCTOR MARTÍNEZ GONZÁLEZ	SECRETARIO DE COORDINACIÓN TERRITORIAL	-----
NACIONAL	C. SAMUEL PALMA CÉSAR	SECRETARIO DE DIVULGACIÓN IDEOLÓGICA	-----
NACIONAL	C. FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ZORRILLA RABELO	SECRETARIO DE GESTIÓN SOCIAL	-----
NACIONAL	C. ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ	SECRETARIO DE ASUNTOS CON OTRAS AGRUPACIONES POLÍTICAS	-----
NACIONAL	C. VERÓNICA BUREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ	SECRETARIA DE ASUNTOS GLOBALES	-----
NACIONAL	C. ITZEL GARCÍA MUÑOZ	SECRETARIA DE EQUIDAD Y GÉNERO	-----
NACIONAL	C. LENIN AMARO BETANCOUR	SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y PROYECTOS	-----
NACIONAL	C. GENARO AMARO BETANCOUR	SECRETARIO DE AFILIACIÓN Y ESTADÍSTICAS	-----
NACIONAL	C. MARIANO GONZÁLEZ AGUIRRE	SECRETARIO DE ASUNTOS JUVENILES	-----
NACIONAL	C. ENRIQUE LEÓN MARTÍNEZ	SECRETARIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	-----
NACIONAL	C. IGNACIO HERRERA CASTAÑEDA	TESORERO	-----
NACIONAL	C. ARTURO DE LAS FUENTES	COORDINADOR DE COMISIONES OPERATIVAS	-----

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	REFERENCIA
NACIONAL	C. ALEJANDRO DE LOS COBOS	SECRETARIO TÉCNICO	-----
NACIONAL	C. MARIANO RUIZ ZUBIETA	REPRESENTANTE LEGAL	-----
NACIONAL	C. HUMBERTO LUGO GIL	REPRESENTANTE LEGAL	(1)
	COMISION DE HONOR Y JUSTICIA		
NACIONAL	C. CÉSAR VIEYRA SALGADO	PRESIDENTE	-----
NACIONAL	C. JAIME FLORES ZÚNIGA	PROPIETARIO	-----
NACIONAL	C. ADALBERTO CHÁVEZ BUSTOS	PROPIETARIO	(1)
NACIONAL	C. SALOMÓN GONZÁLEZ AUSTRIA	PROPIETARIO	-----
NACIONAL	C. JOSÉ MARIA MERCADO VELAZCO	PROPIETARIO	-----
NACIONAL	C. RODOLFO CHACÓN GRAILLE	PROPIETARIO	-----
NACIONAL	C. ONÉSIMO PINA ORTIZ	PROPIETARIO	-----
NACIONAL	C. JOSÉ GONZALO BADILLO	SUPLENTE	-----
NACIONAL	C. ADALBERTO CHÁVEZ BUSTOS	SUPLENTE	(1)
NACIONAL	C. LUCAS GONZÁLEZ	SUPLENTE	-----
	COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS		
NACIONAL	C. LUIS FERNANDO RÍOS ELIZALDE	VOCAL PRESIDENTE	-----
NACIONAL	C. OSCAR ALEJANDRO SANDOVAL	VOCAL	-----
NACIONAL	C. GABRIELA ANGÉLICA MAYORGA	VOCAL	-----

Adicionalmente, como se observó en el cuadro anterior, los directivos señalados con (1) en la columna denominada "Referencia" se encontraban registrados con más de un cargo, por lo que debían informar sobre los periodos en los que estas personas ocuparon cada uno durante el ejercicio 2011.

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- Informara los periodos en los que cada una de las personas señaladas con (1) en la columna denominada "Referencia" del cuadro que antecede, estuvieron en cada cargo durante el ejercicio 2011.
- Indicara la forma en que se remuneró durante el ejercicio de 2011 a las personas relacionadas en el cuadro que antecede.
- En su caso, proporcionara las pólizas con su respectivo soporte documental (recibos de pago) en original, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales; así como, los establecidos en la normatividad aplicable.
- En caso de que los pagos hayan rebasado 100 días de salario mínimo, que en el ejercicio 2011 equivalían a \$5,982.00, proporcionar las copias de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del servicio y en los casos que supere 500 días de salario, que en 2011 equivalían a \$29,910.00, deberían contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; así como, los estados de cuenta bancarios en los que se reflejaran el cobro de los mismos.

- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los registros contables.
- Los contratos de prestación de servicios, celebrados entre la agrupación y el personal en comento, debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago, junto con la copia de la credencial de elector en los casos en los que los pagos fueran por concepto de honorarios asimilables a sueldos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 7.1, 7.6, 7.7, 10.1, 10.10, 10.11, 10.12, 11.2, 11.3, 12.1, 13.2, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4 y 22.3, inciso a), b) y f) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9420/12 del 31 de julio de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 01 de agosto del mismo año.

Con escrito sin número del 18 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), recibido en la Unidad de Fiscalización el 21 del mismo mes y año, el cual fue presentado en forma extemporánea, la agrupación omitió dar respuesta alguna respecto a este punto, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no identificar la forma en que remuneró a las personas que integraron sus órganos directivos en el ejercicio 2011, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 13

Al verificar los importes de la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2011, específicamente en la subcuenta que integran la cuenta "Anticipo de gastos", se observó la existencia de un saldo que tienen antigüedad mayor a un año, se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011
107-0000-00000	Anticipos de gastos	\$1,696.65	\$1,696.65
1-107-1071-0000	Anticipos de impuestos		
1-107-1071-0001	ISR		

Como se puede observar en el cuadro que antecede, existe un saldo que proviene del ejercicio 2010, sin embargo, al 31 de diciembre del ejercicio 2011, continúa sin haberse comprobado o recuperado.

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y proporcionara la documentación adecuada.
- Presentara las pólizas contables con su respectivo soporte documental de los movimientos que dieron origen al saldo observado.
- En su caso proporcionara, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de dichas cuentas.
- Proporcionara la documentación que acreditara la recuperación de la cuenta observada con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1, 12.3, incisos a) y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9420/12 del 31 de julio de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 01 de agosto del mismo año.

En consecuencia, con escrito sin número del 18 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), recibido en la Unidad de Fiscalización el 21 del mismo mes y año, el cual fue presentado en forma extemporánea, la agrupación omitió dar respuesta alguna respecto a este punto.

Cabe mencionar que en la última versión de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, específicamente en la subcuenta “Anticipo para gastos”, se observó un saldo en cero (\$0.00). Lo cual, no fue notificado a la Unidad de Fiscalización para su autorización correspondiente.

En consecuencia, al llevar a cabo la cancelación de un saldo por un monto de \$1,696.65, sin la previa autorización de la Unidad de Fiscalización, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 14

De la revisión a la documentación proporcionada por la agrupación se observó que omitió anexar la relación del inventario físico actualizado y detallado al 31 de diciembre de 2011, en el que debía contener la totalidad de los bienes muebles e inmuebles con los que cuenta la agrupación.

Dicho inventario debía estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y incluyendo las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física con domicilio completo, calle, número exterior e interior, piso, colonia, código postal, municipio o delegación, y entidad federativa; así como resguardo, indicando el nombre del responsable.

Las cifras que se reportaran en el inventario debían estar totalizadas y coincidir con los saldos contables, así como los bienes en uso o goce temporal, que debían estar registrados en cuentas de orden para que sean considerados en sus informes anuales.

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- El Inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2011, en medio impreso y magnético, de tal forma que las cifras reportadas coincidan con lo reflejado en la contabilidad elaborada por la agrupación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.3 inciso f), 19.1, 19.2, 19.5 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9420/12 del 31 de julio de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 01 de agosto del mismo año.

En consecuencia, con escrito sin número del 18 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), recibido en la Unidad de Fiscalización el 21 del mismo mes y año, el cual fue presentado en forma extemporánea, la agrupación omitió dar respuesta alguna respecto a este punto.

La agrupación no emitió respuesta o aclaración alguna respecto a este punto, por tal razón, la observación se consideró no subsanada al no presentar la relación del inventario físico.

En consecuencia, al omitir presentar la integración de su inventario físico, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.3 inciso f) y 19.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Participa incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores se ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe (sic). Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar las circunstancias del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, el conjunto de bienes, derechos y cargas, así como las obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-399/2012** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación

de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría

imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75

del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de

mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Social Democrática** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 12 lo siguiente:

EGRESOS

Cuentas por Cobrar

Conclusión 12

"La agrupación no emitió aclaración alguna respecto al saldo por \$1,696.65 de la cuenta 'Anticipo para gastos', mismo que cuenta con antigüedad mayor a un año, por lo cual será considerado como gastos no comprobados."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 12

Al verificar los importes de la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2011, específicamente en la subcuenta que integra la cuenta "Anticipo de gastos",

se observó la existencia de un saldo que tienen antigüedad mayor a un año, misma que se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011
107-0000-00000	Anticipos de gastos	\$1,696.65	\$1,696.65
1-107-1071-0000	Anticipos de impuestos		
1-107-1071-0001	ISR		

Como se puede observar en el cuadro que antecede, existe un saldo que proviene del ejercicio 2010, sin embargo, al 31 de diciembre del ejercicio 2011, continúa sin haberse comprobado o recuperado.

Cabe señalar que si al cierre de un ejercicio las agrupaciones muestran en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar y al cierre del ejercicio siguiente los mismos continúan sin haberse comprobado, se consideran como no comprobados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, lo anterior de conformidad con el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y proporcionara la documentación adecuada.
- Presentara las pólizas contables con su respectivo soporte documental de los movimientos que dieron origen al saldo observado.
- En su caso proporcionara, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de dichas cuentas.
- Proporcionara la documentación que acreditara la recuperación de la cuenta observada con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1, 12.3, incisos a) y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9420/12 del 31 de julio de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 01 de agosto del mismo año.

En consecuencia, con escrito sin número del 18 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), recibido en la Unidad de Fiscalización en forma extemporánea el 21 del mismo mes y año, la agrupación omitió dar respuesta alguna respecto a este punto.

Por lo anterior, dicho monto se consideró como gasto no comprobado, y por ende la observación quedó como no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, al no emitir aclaración alguna respecto al saldo por \$1,696.65 de la cuenta “Anticipo para gastos”, mismo cuenta con antigüedad mayor a un año, y por ende, considerado como gasto no comprobado, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo la Agrupación fue omisa en dar respuesta en relación a este punto.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Participa vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuente, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de

cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos registrados en las cuentas por cobrar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por Anticipo para gastos, debiendo garantizarse su recuperación o comprobación, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente la agrupación año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-399/2012** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En esta tesitura dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos

suficientes para que se determine que posee capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*“Época: Novena Época
Registro: 192 796
Instancia: Segunda Sala
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 127/99
Pág. 219*

¹

Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Participa** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

5.33 Agrupación Política Nacional Poder Ciudadano

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil once, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

No obstante, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la Agrupación Política Nacional Poder Ciudadano no incurrió en irregularidades de carácter formal, siendo sólo las siguientes faltas:

- a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6.
- b) 1 Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión 7.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 6 lo siguiente:

Pasivos

Acreeedores Diversos

Conclusión 6

“La agrupación reporto pasivos con antigüedad mayor a un año por un monto de \$11,400.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011 correspondientes a la cuenta “Acreedores Diversos” se observó la existencia de saldos con antigüedad mayor a un año. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA	NOMBRE	MOVIMIENTOS GENERADOS EN 2011		SALDOS PENDIENTES DE PAGO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO	SALDO FINAL AL 31-12-11
		SALDO INICIAL AL 01 -01-11	PAGOS APLICADOS A SALDOS DE EJERCICIOS ANTERIORES			
ACREEDORES DIVERSOS						
2-20-202-0020	María Guadalupe Sánchez León	1,000.00	0.00	1,000.00	4,000.00	5,000.00
2-20-202-0040	Gabriel Vázquez Juárez	1,000.00	0.00	1,000.00	0.00	1,000.00
2-20-202-0060	Préstamo	9,400.00	0.00	9,400.00	0.00	9,400.00
TOTAL ACREEDORES DIVERSOS		\$11,400.00	\$0.00	\$11,400.00	\$4,000.00	\$15,400.00

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9452/12 del 1 de agosto de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto aclaro que los pasivos provienen de años anteriores excepto el aumento que se reflejó en este ejercicio en acreedores diversos por \$4,000.00 mismos que están soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios competentes, por lo que hago la acotación de que los provenientes de años pasados de la misma manera han sido validados por los órganos directivos de la agrupación y por el propio INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL puesto que han validado la balanza.”

A lo anterior me permito anexar al presente:

Integración de los pasivos con la mención de montos, nombres, concepto, fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización (NO HAY PAGOS POR QUE NO SE HA APROBADO PRESUPUESTO PARA PAGAR NI PARA HACER NUESTRAS ACTIVIDADES)”.

Por lo que respecta a los saldos con antigüedad menor a un año por un monto de \$4,000.00 la agrupación proporcionó la integración detallando los montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación. Adicionalmente se verificó que los pasivos estuvieran correctamente registrados, soportados con documentación consistente en recibos de honorarios asimilados a sueldos y contratos de prestación de servicios, aunado a que están autorizados por los funcionarios del órgano de finanzas de la agrupación política, razón por la cual, la observación se consideró atendida.

Sin embargo, esto no exime a la agrupación de la debida liquidación de los mismos, por lo que la autoridad electoral en el marco de la revisión del Informe Anual del año 2012, dará seguimiento a las gestiones que se estén realizando para la liquidación de la cuenta en comento por un monto de \$4,000.00.

Ahora bien, por lo que corresponde a los saldos con antigüedad mayor a un año por un monto de \$11,400.00, aun cuando la agrupación proporcionó la integración detallando los montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, omitió presentar las acciones realizadas para la recuperación de los pasivos en comento o la existencia de alguna excepción legal. Razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la documentación de las acciones realizadas para la recuperación del pasivo o la excepción legal, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las

aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Poder Ciudadano vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuenta, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la fuente legítima de los recursos registrados en las cuentas por pagar o, en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que la omisión relativa a la comprobación de las cuentas por pagar se traduce en el uso de bienes o aceptación de servicios por parte de cualquiera de los entes que conforma la agrupación política nacional respectiva, que equivale a donaciones y, por lo tanto, ingresos no reportados.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-399/2012** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no obran agregados al expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación estados de cuenta bancarios que permitan determinar la capacidad económica de la agrupación en comento.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que la agrupación cuenta con los recursos económicos suficientes para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir,

la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Poder Ciudadano** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

b) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión 7 lo siguiente:

Pasivos

Impuestos por Pagar

Conclusión 7

"La agrupación omitió presentar los comprobantes de pago de los impuestos retenidos y no enterados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por un importe total de \$51,624.13."

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que esta agrupación no ha efectuado el entero a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por pagos a personas físicas por concepto de asimilados a honorarios tanto del ejercicio 2011 como de ejercicios anteriores. Como a continuación se señala:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL AL 1 ENERO DE 2011	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2011	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO DE 2011	TOTAL DE IMPUESTOS RETENIDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-11
	(A)	(B)	(C)	(A+B-C)
Ret Asimilados a Honorarios	\$51,311.63	\$312.50	\$0.00	\$51,624.13

Como se puede observar en el cuadro anterior, existe un saldo inicial por \$51,311.63, que corresponde a impuestos retenidos de ejercicios anteriores; sin embargo, en el ejercicio 2011, la agrupación no reportó entero alguno de dichas retenciones ni de las efectuadas en el propio ejercicio 2011 por la cantidad de \$312.50.

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondiente al entero de los impuestos retenidos señalados en el cuadro que antecede ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el sello de las instancias competentes.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13.2 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9452/12 del 1 de agosto de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del 14 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Las retenciones por concepto de ISR ASIMILADOS A SALARIOS se encuentran pendientes de enterar a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, debido a que la agrupación no cuenta con los recursos suficientes para liquidarlos y no ha recibido aportaciones ni ingreso alguno, pero en cuanto se tenga el dinero disponible se liquidaran dichos impuestos, debidamente con sus actualizaciones y recargos.

Esperamos con esta información satisfacer adecuadamente las observaciones hechas por el área de fiscalización de ese H. Instituto, al Informe anual sobre el origen y destino de recursos correspondientes al ejercicio del año 2011 que fue presentado el pasado 09 de Mayo de 2011.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de no contar con los recursos suficientes para liquidar los impuestos retenidos, no

la exime de cumplir con la obligación de haber efectuado el entero de dichos impuestos.

En consecuencia, al no presentar los comprobantes de pago de los impuestos retenidos por \$51,624.13, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación.

5.34 Agrupación Política Nacional Praxis Democrática

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que lo siguiente:

a) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

Impuestos por pagar

Conclusión 7

“La agrupación no enteró en el ejercicio de 2011 al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por \$117,929.07, mismos que fueron retenidos en ejercicios anteriores.”

Al verificar la cuenta de “Impuestos por pagar” en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, se observó que la agrupación reporta los mismos saldos que en el ejercicio de 2010, de los cuales la Unidad de Fiscalización desconoce si fueron enterados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el caso en comento se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDOS AL 31-DIC-10	SALDOS AL 31-DIC-11
2-20-203-0000-0000	Impuestos por Pagar		
2-20-203-2030	Ret. Hono. Asimilables	\$26,511.28	\$26,511.28
2-20-203-2033	10% Honorarios	62,786.34	62,786.34
2-20-203-2035	10% IVA Retenido	28,631.45	28,631.45
TOTAL		\$117,929.07	\$117,929.07

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de la instancia competente por el saldo reflejado en los conceptos señalados en la columna “Saldo al 31-Dic-11”.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel que reflejara la liquidación del saldo en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, párrafo primero, fracción II, inciso a) y; 3, párrafo primero de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9419/12 del 31 de julio de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 01 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito sin número del 9 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), recibido en la Unidad de Fiscalización el día 14 del mismo mes y año, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)
Con relación a la solicitud del comprobante de pago del entero de los impuestos pendientes ante la Instancia competente, por el monto de \$117,929.07; me permito hacer de su conocimiento que toda vez que la agrupación que represento no cuenta con recursos económicos en este momento, se procederá al pago ante la autoridad competente conjuntamente con sus recargos y actualizaciones que marca la ley, en el momento que se cuente con los medios para ello.
“(…)”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que no cuenta con recursos económicos y que se procederá al pago en el momento que se cuente con los medios para ello, esto no la exime de la obligación de enterar los impuestos retenidos en su momento a los prestadores de servicios; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de

\$117,929.07. Cabe mencionar que a dicho saldo, se le dará seguimiento durante la revisión del Informe Anual del ejercicio 2012.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación.

Adicionalmente, en el marco de la revisión del Informe Anual 2012 la agrupación deberá presentar la documentación que soporte el pago de los Impuestos referidos o, en su caso, la documentación que acredite las acciones efectuadas para el pago ante la autoridad correspondiente.

5.35 Agrupación Política Nacional Profesionales por la Democracia, A.C.

Previo al análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar su estudio se procederá a realizar su demostración y acreditación por el subgrupo temático.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional Profesionales por la Democracia, A.C., es la siguiente:

- a) **1** Falta de carácter formal: conclusión 1.
- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria.

INFORME ANUAL

Conclusión 1

“La Agrupación Política Nacional Profesionales por la Democracia, A.C., presentó en forma extemporánea su Informe Anual, el cual fue revisado en primera instancia para detectar errores y omisiones generales.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 1

El 15 de mayo de 2012 la Agrupación Política Nacional Profesionales por la Democracia, A.C. presentó en forma extemporánea el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2011 a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización), de conformidad con lo establecido en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 12.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, que precisan que todos los ingresos y egresos que se reporten en el Informe Anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento de la materia establece; sin embargo, por lo que hace a la extemporaneidad de la presentación del Informe, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 8 del Código comicial y 12.1 del Reglamento en comento.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por una agrupación política nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional

Profesionales por la Democracia, A.C. y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
1. La Agrupación Política Nacional Profesionales por la Democracia, A.C., presentó en forma extemporánea su Informe Anual, el cual fue revisado en primera instancia para detectar errores y omisiones generales.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Como se describe en el cuadro que antecede, la agrupación política cometió una irregularidad al presentar su Informe Anual de manera extemporánea, misma que se traduce en una omisión por parte de la misma.

Tiempo: La irregularidad atribuida a la agrupación política, surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta número 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional Profesionales por la Democracia, A.C. para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación

aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de presentación del informe dentro del periodo legalmente establecido, retarda la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación¹.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para la oportuna fiscalización de la agrupación política.

En la conclusión 1, la agrupación política en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 35, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el numeral 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, que a la letra señala:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 35.

(...)

8. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.”

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales

“12.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 8 del Código. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

¹ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento exige (catálogo de cuentas "A"). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio."

De los preceptos normativos anteriores, se establece el plazo de sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, para que las agrupaciones presenten ante la autoridad fiscalizadora sus informes anuales del año del ejercicio que se revisa; esto, con la finalidad de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para examinar sus informes; en dichos informes serán reportados todos los ingresos y gastos que la agrupación política realizó durante el ejercicio, los cuales necesariamente deben estar registrados en la contabilidad de la agrupación y respaldados con los instrumentos contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado, a saber (balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas etc.).

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos pone en peligro la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Así, es deber de las agrupaciones políticas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por la agrupación política para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las agrupaciones políticas nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque las agrupaciones políticas son parte fundamental del sistema político electoral

mexicano, que tienen como finalidad, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

En ese sentido, la falta de entrega del Informe Anual dentro del periodo establecido, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas, es la conducción de la agrupación política dentro de los causes legales aplicables, por lo que la infracción expuesta, consistente en la presentación extemporánea del Informe Anual de la agrupación política infractora, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas dentro del periodo establecido para tal fin, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a la agrupación política nacional, la cual puso en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en la conducción de la agrupación política dentro de los causes legales aplicables, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con el informe anual para ejercer un debido control.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La **Agrupación Política Nacional Profesionales por la Democracia, A.C.** cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una **FALTA**

FORMAL, consistente en el incumplimiento de la obligación de presentar su Informe Anual dentro del periodo establecido por la normatividad electoral.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una infracción, la cual, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 343, numeral 1, incisos a) y b) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, al incumplir con diversas normas que ordenan la presentación de su Informe Anual en el periodo establecido, de conformidad con el código y Reglamento de la materia.
- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por la Agrupación Política Nacional Profesionales por la Democracia, A.C., se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

En ese contexto, la Agrupación Política Nacional Profesionales por la Democracia, A.C. debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la agrupación política y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que la agrupación no cumpla con su obligación de presentar el Informe Anual, dentro del periodo establecido, retardó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización así como la revisión de los recursos erogados.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que las agrupaciones políticas sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales en el ejercicio 2011, se advierte que la agrupación incumplió con su obligación de presentar dentro del periodo establecido el Informe Anual. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que retardó la revisión de la autoridad electoral a las finanzas de la agrupación, obstaculizando así que conociera con plena certeza el modo en que la agrupación obtuvo y egresó diversos recursos destinados a su fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien la agrupación presentó una conducta que implica una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la Agrupación Política Nacional Profesionales por la Democracia, A.C. no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. Imposición de la sanción

Del análisis realizado a la conducta efectuada por la agrupación política, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **LEVE**.
- Con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, sino únicamente su puesta en peligro
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- La agrupación conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas.
- La agrupación política nacional no es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión 1.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la agrupación política para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.

El monto involucrado en la conclusión sancionatoria se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
1	La Agrupación Política Nacional Profesionales por la Democracia, A.C. presentó en forma extemporánea su Informe Anual, el cual fue revisado en primera instancia para detectar errores y omisiones generales.	No cuantificable

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala que podrá sancionarse a las agrupaciones políticas nacionales:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y;

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el caso no podrá ser menor a seis meses.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta e idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la agrupación política nacional infractora, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que la sanción aludida en la fracción III, de dicho precepto no resulta conveniente para ser impuesta a la Agrupación Política Nacional Profesionales por la Democracia, A.C., toda vez que, dado el estudio de su conducta infractora, no se quebrantó el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la agrupación infractora y la inhibición de la reincidencia en la misma.

Es así que tomando en cuenta que la falta formal se calificó de **Leve**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, este Consejo General **fija la sanción consistente en una multa de diez días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil once equivalente a \$598.20 (quinientos noventa y ocho pesos 20/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que la Agrupación Política Nacional Profesionales por la Democracia, A.C. cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone.

En la especie, obra en el expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación, un estado de cuenta bancario correspondiente al mes de agosto de dos mil doce, de la cuenta bancaria número 00101506315 aperturada en la Institución de Crédito Scotiabank Inverlat, S.A. a nombre de la Agrupación en cita,

de la cual se desprende que su capacidad real actual es de \$971,921.32 (novecientos setenta y un novecientos veintiún pesos 32/100 M.N.).

Dado el saldo citado anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de la agrupación política infractora es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de la infractora no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que hayan sido impuestas a la Agrupación Política Nacional Profesionales por la Democracia, A.C. por este Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.36 Agrupación Política Nacional Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil once, se procederá a realizar su demostración y acreditación.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política Nacional **Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo**, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión: 5.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado de egresos.

EGRESOS

Cuentas por cobrar

Conclusión 5

“La Agrupación omitió presentar la documentación soporte de las cuentas por cobrar subcuenta ‘Gastos por comprobar’, de Jorge Antonio Díaz de León Valdivia por \$233,953.44.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

Al verificar los importes de los auxiliares contables de las “Cuentas por Cobrar”, reflejados en las balanzas de comprobación de la Agrupación Política Nacional, se llevó a cabo la integración del saldo reportado por la agrupación al 31 de diciembre de 2011, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose inicialmente las siguientes cifras:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2011	MOVIMIENTOS DE 2011		SALDO POR COMPROBAR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 (MENOR A UN AÑO)
			CARGO	ABONO	
			ADEUDOS GENERADOS EN 2011	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS 2011	
1-10-103-1032-008	Jorge Antonio Díaz de León Valdivia	\$225,965.46	\$225,965.46	\$451,930.92	\$0.00

Por lo anterior, se llevó a cabo la revisión y el análisis de las pólizas contables proporcionadas por la agrupación; sin embargo, omitió presentar la documentación soporte de algunos saldos recuperados.

- ◆ De la revisión a la cuenta “Gastos por Comprobar”, subcuenta “Jorge Antonio Díaz de León Valdivia”, se observaron registros contables de los cuales no se localizó la ficha de depósito en original, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-9/01-11	\$6,000.00
PD-05/03-11	1,000.00
PD-06/06-11	4,000.00
PD-06/09-11	3,000.00
PD-06/12-11	219,953.44
TOTAL	\$233,953.44

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte, consistente en fichas de depósito en original.
- La documentación que originó las cuentas detalladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 7.1, 7.6, 13.2 y 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9372/12 del 31 de julio de 2012, recibido por la Agrupación el 1 de agosto del mismo año.

En consecuencia, con escrito sin número del 14 de agosto de 2012, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a las pólizas anteriormente mencionadas, lamentablemente no están en nuestro poder las fichas de depósito, pero anexamos copia de estado de cuenta bancario en donde se refleja el abono al banco, situación que valida el movimiento contable.”

Del análisis a las aclaraciones realizadas por la agrupación, esta autoridad consideró la respuesta insatisfactoria, toda vez que no presentó los comprobantes que permitieran identificar plenamente al deudor; asimismo, al verificar el estado de cuenta bancario del mes de diciembre, el depósito fue realizado por un tercero de nombre "PYC Fertilizantes, S.A. de C.V", el cual no coincide con el que marca en los registros contables, Jorge Antonio Díaz de León Valdivia; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al **omitir presentar la documentación soporte de las recuperaciones de las cuentas por cobrar**, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe (sic). Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-399/2012** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra agregado en el expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación, el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de julio de dos mil doce de la cuenta 0693010578 aperturada en la Institución de Bancaria Banorte presentados por la Agrupación en cita, de la cual se desprende que su capacidad real actual es de \$5,406.24 (cinco mil cuatrocientos seis pesos 24/100 M.N.)

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos **suficientes** para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2012, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar

pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

¹

Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

5.37 Agrupación Política Nacional Profesionales por México

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil once, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Profesionales por México, son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6.
 b) 1 Vista al Servicio de Administración Tributaria: conclusión 7.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 6 lo siguiente:

EGRESOS

Pasivos Conclusión 6

“La agrupación reportó al 31 de diciembre de 2011 ‘SalDOS con Antigüedad Mayor a un Año’ no sancionados en ejercicios anteriores en ‘Cuentas por Pagar’ subcuenta ‘Acreedores Diversos’; sin embargo, no proporcionó la documentación que acreditara la liquidación de dichos saldos o, en su caso, alguna excepción legal que justificara su permanencia por un importe de \$70,571.00 o, en su caso, la existencia de alguna excepción legal.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 6

Al verificar la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2011, específicamente “Cuentas por Pagar” subcuenta “Acreedores Diversos”, se observó la existencia de un saldo final por \$70,571.00 con antigüedad mayor a un año, mismos que no habían sido sancionados en ejercicios anteriores; a continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDOS INICIAL AL 01-ENE-2011 NO SANCIONADOS	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2011		SALDO AL 31-DIC-2011 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO SANCIONADOS	REFERENCIA
			PAGOS REALIZADOS (CARGOS)	ADEUDOS GENERADOS (ABONOS)		
		A	B	C	D = A-B+C	
ACREEDORES DIVERSOS						
2-20-202-0001	Domingo Duran	\$27,071.00	\$0.00	\$0.00	\$27,071.00	(2)
2-20-202-0003	A.D. Varios	43,500.00	0.00	0.00	43,500.00	(2)
2-20-202-0004	A.D. El Universal	102,355.20	102,355.20	0.00	0.00	(1)
Total		\$172,926.20	\$102,355.20	\$0.00	\$70,571.00	

Fue preciso señalar que el artículo 18.8 del Reglamento de la materia, establece que si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Así, por lo que corresponde al proveedor señalado con **(1)** en la columna denominada "REFERENCIA" del cuadro que antecede, se determinó que la agrupación presentó la documentación soporte correspondiente al origen y liquidación de dicho proveedor, misma que fue revisada y analizada por esta autoridad electoral.

Por lo que corresponde a los saldos de los proveedores señalados con **(2)** en la columna denominada "REFERENCIA" del cuadro que antecede por un monto total de \$70,571.00, se observó que dichos saldos tenían una antigüedad mayor a un año, mismos que no habían sido sancionados, sin embargo no se localizaron las liquidaciones o excepciones legales correspondientes en el ejercicio 2011. En consecuencia, se le solicitó lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no se habían liquidado los saldos de los proveedores señalados con **(2)** en la columna denominada "REFERENCIA" del cuadro que antecede por un monto total de \$70,571.00
- Presentara una integración detallada con mención de montos, nombres, conceptos y fechas de contratación de las obligaciones con los proveedores en comento, calendario de amortización y financiamiento y, en su caso, especificara si existía alguna garantía o aval otorgado.
- Presentara las pólizas y los comprobantes correspondientes a los movimientos que dieron origen a dichos pasivos; los contratos y en su caso los pagarés o letras de cambio con los que se hubieran documentado las operaciones.
- En su caso, presentara las gestiones llevadas a cabo para la liquidación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de que existieran liquidaciones de dichos pasivos en el ejercicio 2012, proporcionara las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo y proveedor correspondían.

- En su caso, presentara las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de los pasivos en cuestión.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 12.2, 18.7 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; así como, el artículo 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9468/12 del 31 de julio de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 1 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito número RVCH/014/2012 del 10 de agosto del 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado) recibido por la Unidad de Fiscalización el 14 del mismo mes y año, la agrupación manifestó lo siguiente:

“Respecto de la observación del monto de \$70,571.00 resultado de dos pendientes de pago, se informa que esta agrupación a mi cargo esta (sic) desahogando dicho punto, y con fechas recientes iniciamos la consulta por medio de nuestro oficio No. RVCH/012/2012 y contestado con su oficio No. UF-DA/968/12 de fecha 3 de agosto de 2012 y procederemos a el desahogo de los comentarios vertidos en el mismo.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifestó que se encuentra desahogando dicho punto, omitió proporcionar evidencia de la liquidación de las deudas o, en su caso, de alguna excepción legal que acreditara la permanencia de los saldos de los acreedores diversos señalados con **(2)** en el cuadro que antecede por \$70,571.00, mismos que se encuentran en el supuesto de “Saldos con Antigüedad Mayor a un Año” no sancionados en ejercicios anteriores.

En consecuencia, al **no proporcionar la documentación que acreditara la liquidación de las “Cuentas por Pagar” o, en su caso, alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en la subcuentas de “Acreedores Diversos” por \$70,571.00**, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Profesionales por México vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuenta, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la fuente legítima de los recursos registrados en las cuentas por pagar o, en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que la omisión relativa a la comprobación de las cuentas por pagar se traduce en el uso de bienes o aceptación de servicios por parte de cualquiera de los entes que conforma la agrupación política nacional respectiva, que equivale a donaciones y, por lo tanto, ingresos no reportados.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra agregado en el expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación, el estado de cuenta bancarios correspondiente al mes de enero de dos mil doce de la cuenta 04031715642 aperturada en la Institución de Crédito HSBC presentado por la Agrupación en cita, de la cual se desprende que su capacidad real actual es de \$0.01 (cero pesos 01/100 M.N.)

En esta tesitura dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción

cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben

tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75

del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de

mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Profesionales por México** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

b) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

Impuestos por pagar

Conclusión 7

"La agrupación no enteró las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado a la Servicio de Administración Tributaria de ejercicios anteriores por un monto total de \$117,477.70; asimismo, omitió presentar los comprobantes de los enteros efectuados en el ejercicio 2010 por \$7,068.00, según lo reportado en sus registros contables."

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011 en la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que reflejaba un saldo final de \$117,477.70, por las retenciones de impuestos, sin embargo, omitió presentar los pagos correspondientes al Servicio de Administración Tributaria en el ejercicio 2011. A continuación se detallan los casos en comento:

CONCEPTO	SALDO FINAL 2010 (A)	MOVIMIENTOS DEL 2011		SALDO AL 31-12-11 (D)=(A)-(B)+(C)
		IMPUESTOS PAGADOS (B)	IMPUESTOS RETENIDOS (C)	
Retención del Impuesto Sobre la Renta				
Ret. 10% I.S.R. S/Arrendamiento	\$ 38,667.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 38,667.00
Ret. 10% I.S.R. Serv. Profesionales	19,939.00	0.00	0.00	19,939.00
Retención del Impuesto al Valor Agregado	-----	-----	-----	-----
Ret. 10% I.V.A. a Personas Físicas	58,871.70	0.00	0.00	58,871.70
TOTAL:	\$ 117,477.70	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 117,477.70

Aunado a lo anterior, se observó que por lo que corresponde al importe señalado en el dictamen de 2010 en el apartado conclusiones número 16, la agrupación omitió presentar los comprobantes de los enteros efectuados en el ejercicio 2010 “Impuestos Pagados” por \$7,068.00.

En consecuencia, se solicitó que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de los pagos realizados ante el Servicio de Administración Tributaria por las retenciones del ejercicio 2011, por monto total \$117,477.70.
- Los comprobantes de pago realizados ante el Servicio de Administración Tributaria, relativos a los enteros registrados contablemente en el ejercicio 2010 por \$7,068.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 22.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1-A, párrafo primero, fracción II, inciso a); y, 3, párrafo primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9468/12 del 31 de julio de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 1 de agosto del mismo año.

Al respecto, con escrito número RVCH/014/2012 del 10 de agosto del 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado) recibido por la Unidad de Fiscalización el 14 del mismo mes y año, la agrupación manifestó lo siguiente:

“Que por falta de recursos provenientes de prerrogativas del Instituto Federal Electoral, las que fueron suspendidas desde el año 2007, y toda vez el incremento de los gastos de operación de esta Agrupación Política, nos ha sido imposible ponernos al corriente en nuestras declaraciones; sin embargo haciendo un esfuerzo por parte de los militantes de esta organización, se comenzó a pagar parte de estos impuestos correspondientes al ejercicio 2007, pagos que se entregaron como soporte documental del Informe Anual 2008, el cual obra en su poder; y seguimos en os (sic) esfuerzos para que podamos enterar si no el total si parte de los impuestos observados, en la inteligencia de que los mismos se pagaran (sic) conjuntamente con sus accesorios, de lo contrario seguiremos en espera de poder contar con recursos económicos para hacer frente a nuestras obligaciones fiscales.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que están haciendo esfuerzos para enterar los impuestos correspondientes, no presentó la documentación que demostrara el entero de los impuestos ante el Servicio de Administración Tributaria por \$117,477.70.

Adicionalmente, la agrupación no proporcionó los comprobantes de pago realizados ante el Servicio de Administración Tributaria, relativos a los enteros registrados contablemente en el ejercicio 2010 por un monto de \$7,068.00.

En consecuencia, este Consejo General considera ha lugar dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos retenidos y no enterados por la agrupación en el ejercicio 2011 por un monto de \$117,477.70, así como los pagos registrados contablemente y no proporcionados para su revisión ante esta autoridad electoral por \$7,068.00.

5.38 Agrupación Política Nacional Propuesta Política

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil once, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los

recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Propuesta Política, son las siguientes:

- a) **6** Faltas de carácter formal: conclusiones: **2, 3, 4, 9, 10** y **11**.
- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

Revisión de Gabinete

Conclusión 2

“Los formatos IA-APN, IA1-APN, IA2-APN, IA3-APN e IA4-APN presentados por la agrupación, no se apegaron a los formatos establecidos en el Reglamento de la materia.”

Conclusión 3

“La agrupación omitió presentar como soporte documental el juego completo (original y dos copias) de un recibo “RAS-APN” cancelado.”

Conclusión 4

“La agrupación omitió presentar 12 estados de cuenta y la carta de cancelación por parte de la institución financiera de una cuenta bancaria cancelada desde el ejercicio 2010.”

EGRESOS

Servicios Generales

Conclusión 9

“La agrupación omitió presentar aclaraciones, así como la documentación soporte, con respecto a dos facturas correspondientes al ejercicio de 2010 por un importe de \$1,281.00”

Conclusión 10

“La agrupación omitió presentar aclaraciones, así como la documentación soporte correspondiente en cuanto a la duplicidad de un registro contable por un importe de \$1,001.00.”

Conclusión 11

“La agrupación omitió presentar las aclaraciones correspondientes, así como la documentación soporte en cuanto al registro de gastos de 2010, así como la provisión de pasivo por un importe de \$5,800.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 2

Al verificar los formatos “IA-APN” Informe Anual, “IA-1-APN” Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes, “IA-2-APN” Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento, “IA-3-APN” Detalle de los Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos e “IA-4-APN” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, se observó que la agrupación no se apejó a lo establecido en el Reglamento de la materia, como se detalla a continuación:

SEGÚN AGRUPACIÓN	SEGÚN REGLAMENTO
DICE:	DEBE DECIR:
CONCEPTO SEGÚN FORMATO “IA-APN”	
INGRESOS	
FORMATO “IA-APN”	H. FORMATO “IA-APN” INFORME ANUAL
2.- Financiamiento Público	2.- Financiamiento por los Asociados* Efectivo Especie
3.- Financiamiento por los Asociados Efectivo Especie	3.- Financiamiento de Simpatizantes* Efectivo Especie
4.- Financiamiento por Simpatizantes Efectivo Especie	4.- Autofinanciamiento*
5.- Autofinanciamiento	5.-Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos*
6.-Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos	

SEGÚN AGRUPACIÓN	SEGÚN REGLAMENTO
DICE:	DEBE DECIR:
EGRESOS	
D) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes Servicios Personales Materiales y Suministros Servicios Generales Gastos Financieros	D) Gastos de Actividades Originarias Permanentes**
E) Gastos por Actividades Especificas	E) Gastos por Actividades** Otras Actividades
CONCEPTO SEGÚN FORMATO "IA-1-APN"	
Solo presentó el Detalle	I. FORMATO "IA-1-APN" DETALLE DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES
CONCEPTO SEGÚN FORMATO "IA-2-APN"	
FORMATO "IA-2-APN" DETALLE DE INGRESOS OBTENIDOS POR AUTOFINANCIAMIENTO DE LA AGRUPACIÓN	J. FORMATO "IA-2-APN" DETALLE DE INGRESOS POR AUTOFINANCIAMIENTO
3.- Juegos	3.- Rifas
CONCEPTO SEGÚN FORMATO "IA-3-APN"	
FORMATO "IA-3-APN" DETALLE DE INGRESOS OBTENIDOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS DE LA GRUPACIÓN	K. FORMATO "IA-3-APN" DETALLE DE LOS INGRESOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS
1. Fondos	I. Fondos*
2. Fideicomisos	II. Fideicomisos*
3. Otras Operaciones Financieras	III. Otras Operaciones Bancarias o Financieras*
CONCEPTO SEGÚN FORMATO "IA-4-APN"	
IA-4-APN DETALLE DE LOS GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES REALIZADAS POR LA AGRUPACIÓN DURANTE EL EJERCICIO DE 2011	L. FORMATO "IA-4-APN" DETALLE DE LOS GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES
Servicios Personales Servicios Generales Gastos Financieros	Servicios Personales (*) Materiales Y Suministros(*) Servicios Generales(*) Gastos Financieros Gastos Por Autofinanciamiento (*) Adquisiciones De Activo Fijo(*)(**) Otros (*)

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Los formatos "IA-APN" Informe Anual y sus anexos, de forma impresa y en medio magnético, debidamente corregidos, de acuerdo a los formatos incluidos en el Reglamento de la materia.
- El detalle de cada uno de los anexos antes mencionados debidamente corregidos, de forma impresa y en medio magnética.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.2 y 11.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once; así como el 339 del Reglamento de Fiscalización vigente.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9380/12, del 31 de julio de 2012, (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación política el 1 de agosto del mismo año.

Al respecto con escrito sin número (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), del 14 de agosto de 2012, la agrupación política manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Informe Anual

1. Informe anual sobre el origen y destino de los recursos. Formatos IA-APN, IA-1APN, IA-2-APN e IA-3-APN, IA-4APN Integración del Pasivo, Detalle de gastos en actividades Ordinarias permanentes, Detalle de gastos por Actividades Específicas, Integración de saldo final formato IA-APN, Estado de cambios de Situación Financiera.

(…).”

De la verificación a la documentación presentada por la agrupación, la respuesta se considero insatisfactoria, toda vez que, aun cuando presentó los formatos del Informe Anual y sus respectivos anexos continúan sin apegarse al formato anexo al Reglamento como se detalla a continuación:

SEGÚN SU AGRUPACIÓN	SEGÚN EL REGLAMENTO
DICE:	DEBE DECIR:
CONCEPTO SEGÚN FORMATO "IA-APN"	
FORMATO "IA-APN"	H. FORMATO "IA-APN" INFORME ANUAL
EGRESOS	
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes Servicios Personales Materiales y Suministros Servicios Generales Gastos Financieros	A) Gastos de Actividades Originarias Permanentes**
CONCEPTO SEGÚN FORMATO "IA-4-APN"	
IA-4-APN DETALLE DE LOS GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES REALIZADAS POR LA AGRUPACIÓN DURANTE EL EJERCICIO DE 2011	L. FORMATO "IA-4-APN" DETALLE DE LOS GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

SEGÚN SU AGRUPACIÓN	SEGÚN EL REGLAMENTO
DICE:	DEBE DECIR:
<p>Servicios Personales Honorarios Persona física Reconocimientos por actividades políticas Honorarios Asimilados Remuneraciones a Dirigentes Patricia Tamayo García</p> <p>Servicios Generales Servicio de oficina Teléfono Papelería y artículos de oficina Honorarios S.C. Enseres menores No deducibles Recargos de contribuciones Pagina web Arrendamiento de oficina</p> <p>Gastos Financieros Comisiones bancarias Comisiones y situaciones bancarias</p>	<p>Servicios Personales (*) Materiales Y Suministros(*) Servicios Generales(*) Gastos Financieros Gastos Por Autofinanciamiento (*) Adquisiciones De Activo Fijo(*)(**) Otros (*)</p>

En consecuencia, al no apegarse a los formatos anexos al Reglamento de la materia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos; 11.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 3

De la verificación al control de folios, formato “CF-RAS-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, se observó que la Agrupación Política reportó el folio número 013 como cancelado, sin embargo, no fue proporcionado en juego completo.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- El juego completo (original y dos copias) del recibo “RAS-APN” Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie cancelado en el ejercicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3 y 3.4 del

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once; así como el 339 del Reglamento de Fiscalización, vigente.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9380/12, del 31 de julio de 2012, (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación política el 1 de agosto del mismo año.

Al respecto con escrito sin número (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), del 14 de agosto de 2012, la agrupación política manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...).

CONTROL DE FOLIOS

8. Control de folios de ‘CF-RAS-APN’, con copia de identificación y recibos originales con datos completos.

(...).”

Aún y cuando la agrupación manifestó haber presentado el control de folios detallado con los recibos originales, no se localizó el recibo observado en juego completo; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar un folio cancelado en juego completo, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 4

Al verificar el Dictamen Consolidado respecto a la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio 2010, Tomo 86 “Agrupación Política Nacional Propuesta Política”, Apartado “Bancos”, se observó lo siguiente:

“(...) se observó que la agrupación omitió presentar los estados de cuenta que se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA	TIPO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
Scotiabank Inverlat, S.A.	007903549-1	Inversión	Noviembre a Diciembre

(...)

Al respecto, con escrito sin número del 6 de septiembre de 2011 (Anexo 4), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Solicitan estados de la cuenta 007903549-1 Scotiabank Inverlat, S.A. de Noviembre y Diciembre 2010, a lo cual comentamos que la cuenta quedo (sic) en ceros en el mes de octubre 2010, por lo que ya no se emitieron en Noviembre y Diciembre, no se solicita la cancelación de la cuenta de inversiones que va ligada a la de cheques, por existir la posibilidad de utilizarla posteriormente.”

De lo anterior, se observó que de la revisión a la documentación proporcionada por la agrupación política, omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2011, de la cuenta detallada en el cuadro que antecede, toda vez que, aun y cuando no reflejara movimientos, según consta en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, no exime la obligación de presentarlos.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta indicados en la columna “Estados de Cuenta Faltantes” del cuadro que antecede, así como los correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2011.
- En su caso, evidencia de la cancelación de la cuenta bancaria, emitida por la Institución Bancaria correspondiente.
- Las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2011.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4 y 12.3, inciso b)

del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once; así como el 339 del Reglamento de Fiscalización vigente.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9380/12, del 31 de julio de 2012, (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación política el 1 de agosto del mismo año.

Al respecto con escrito sin número (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), del 14 de agosto de 2012, la agrupación política manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...).

6. Conciliaciones Bancarias.- En relación a los estados de la cuenta 007903549-1 de inversiones que fueron solicitados de Noviembre y Diciembre 2009, comento lo siguiente: Efectivamente con fecha 29 de octubre 2009 la cuenta quedo en cero, (anexo estado de cuenta) a partir de esa fecha el Banco ya no emite estados de cuenta, por lo que no contamos con estados de cuenta del 2011, y si, la cuenta de inversiones sigue hasta la solicitud de cancelación por parte de Propuesta Política APN, y dada la insistencia por parte de ustedes, con esta fecha estamos solicitando al Banco Scotiabank dicha cancelación (se anexa carta con sello del Banco)

(...).”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando indica que presentó la solicitud de cancelación a la institución bancaria correspondiente, no se localizó en la documentación proporcionada por la agrupación; por tal motivo, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la solicitud de cancelación a la institución bancaria correspondiente, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento.

Conclusión 9

Se observaron 2 facturas, que correspondieron al ejercicio 2010; sin embargo, la agrupación política no registró el gasto ni la provisión del pasivo correspondiente a ese ejercicio. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-788/01-11	0613	01-11-10	Imaginarios, S.C.	Mantenimiento de Dominio.org.mx por 1 año propuestacivica.org.mx	\$348.00
PE-788/01-11	130110110041933	22-12-10	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	Servicio de Teléfono	933.00
Total					\$1,281.00

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9380/12, del 31 de julio de 2012, (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación política el 1 de agosto del mismo año.

Al respecto con escrito sin número (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), del 14 de agosto de 2012, la agrupación política presentó una serie de aclaraciones e información; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna, por tal motivo, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar aclaración alguna o en su caso la documentación en cuanto a 2 facturas que correspondieron al ejercicio 2010, por un importe de \$1,281.00, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo; 18.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 10

De la verificación a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Teléfono", se observó el registro contable de una póliza el cual se constató que fue duplicado, toda vez que con el mismo número de póliza fue registrado un comprobante por el mismo concepto. El caso en comento se detalla a continuación:

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
5-52-522-5220-001	PE-795/03-11	130111020041085	16-03-11	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	Servicio telefónico	\$1,001.00

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- En su caso, presentara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas de reclasificación ó ajuste con su respectivo soporte documental en el cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- En su caso, presentara las balanzas de comprobación y los auxiliares contables a último nivel que reflejaran las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos; 11.2, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once; así como el 339 del Reglamento de Fiscalización vigente.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9380/12, del 31 de julio de 2012, (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación política el 1 de agosto del mismo año.

Al respecto con escrito sin número (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), del 14 de agosto de 2012, la agrupación política presentó una serie de aclaraciones e información; sin embargo, con respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna, por tal motivo, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar aclaraciones o en su caso la documentación correspondiente en cuanto a la duplicidad de un registro contable, por un importe de \$1,001.00, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos; 11.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 11

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Honorarios S.C.”, se observaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de Contabilidad y Asesoría Jurídica; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-0791/02-11	38 (*)	04-02-11	Asesores Profesionales Consultores Corporativos, S.C.	Contabilidad organización y procesamiento de la información financiera y fiscal y tiempos de consultoría correspondiente al mes de diciembre de 2010	\$2,320.00	
PE-0792/02-11	8 (*)	27-01-11	Asesores Profesionales Contadores Públicos Consultores S.C.	Asesoría Jurídica correspondiente al mes de diciembre de 2010	3,480.00	
PE-0794/03-11	A8	08-03-11	TAX, LEGAL & AUDIT AP, S.C	Área contable. Organización, procesamiento y emisión de la información contable fiscal correspondiente al mes de enero de 2011	2,320.00	(1)
PE-0797/05-11	A37	05-04-11	TAX, LEGAL & AUDIT AP, S.C	Área contable. Organización, procesamiento y emisión de la información contable fiscal correspondiente al mes de febrero de 2011	2,320.00	(1)
PE-0799/06-11	A51	20-04-11	TAX, LEGAL & AUDIT AP, S.C	Área contable. Organización, procesamiento y emisión de la información contable fiscal correspondiente al mes de marzo de 2011	2,320.00	(1)
TOTAL					\$12,760.00	

Adicionalmente las facturas referenciadas con (*) del cuadro que antecede, correspondientes a la prestación de servicios en el ejercicio de 2010, la agrupación política omitió registrar los gastos o las provisiones correspondientes al pasivo.

Convino señalar que las facturas antes señaladas indicaban fechas de expedición del 2011; sin embargo, el servicio se prestó en el 2010.

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios, debidamente suscritos entre la agrupación y los prestadores de servicios, el cual se detallara con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objetivo del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 10.1 y 10.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once; así como el 339 del Reglamento de Fiscalización vigente.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9380/12, del 31 de julio de 2012, (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación política el 1 de agosto del mismo año.

Al respecto con escrito sin número (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), del 14 de agosto de 2012, la agrupación política manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

SERVICIOS GENERALES

Contrato de Prestación de servicios de Asesores Profesionales Consultores Corporativos SC y de TAX, Legal & Audit, AP S.C.

(…).”

De la verificación a la documentación proporcionada por la agrupación, se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la agrupación presentó los contratos de prestación de servicios, los cuales su pudo constatar las obligaciones y derechos de ambas partes, el objetivo del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago, subsanando la observación respecto a dicho punto.

En relación a las pólizas referenciadas con (2) del cuadro en comento, respecto a la prestación de servicios en el ejercicio de 2010, la agrupación omitió presentar aclaración o en su caso la documentación soporte en cuanto al registro de los gastos o las provisiones correspondientes al pasivo; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no registrar el gasto ni la provisión del pasivo, correspondiente a operaciones realizadas en el ejercicio 2010, por un importe de \$5,800.00, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de estas conclusiones, por el cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Propuesta Política incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe (sic). Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-399/2012** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran agregados en el expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación, el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de agosto de la cuenta número 00106349289 aperturada en la Institución de Bancaria Scotiabank presentados por la Agrupación en cita, de la cual se desprende que su capacidad real actual es de \$10,142.35 (diez mil ciento cuarenta y dos pesos 35/100 M.N.)

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos **suficientes** para que se determine que tiene capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar

pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

¹

Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Propuesta Política** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

5.39 Agrupación Política Nacional Social Democrática

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio dos mil once, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política Nacional Social Democrática, son las siguientes:

a) **6** Faltas de carácter formal: conclusiones: **2, 3, 4, 5, 7 y 8.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Revisión de Gabinete

Formato “IA-APN” Informe Anual

Conclusión 2

“La Agrupación, omitió presentar su Informe Anual en medio magnético.”

Bancos

Conclusión 3

“La Agrupación omitió presentar un estado de cuenta bancario correspondiente a septiembre, así como la totalidad de las conciliaciones bancarias del ejercicio sujeto de revisión, de la cuenta bancaria número 9108526871, de la institución bancaria Banco Nacional de México, S.A.”

Balanzas de Comprobación Mensuales y Auxiliares

Conclusión 4

“La Agrupación omitió presentar la totalidad de las balanzas de comprobación y auxiliares contables.”

Ingresos

Conclusión 5

“Del total de los Ingresos reportados en su Informe Anual por \$36,289.60, la Agrupación omitió presentar la balanza de comprobación, auxiliares contables y pólizas de registro con su documentación soporte.”

EGRESOS

Órganos Directivos

Conclusión 7

“Del total de los Egresos reportados en su Informe Anual, por \$22,800.00 en Actividades Específicas, la Agrupación omitió presentar pólizas de registro con su respectiva documentación soporte.”

Gastos en Actividades

Tareas Editoriales

Conclusión 8

“La Agrupación, no proporcionó información respecto a la forma cómo remuneró en el ejercicio de 2011 al personal que integró los Órganos Directivos registrados ante el Instituto Federal Electoral.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 2

De la verificación al formato “IA-APN” Informe Anual (Anexo 2 del Dictamen Consolidado), se observó que no se apega al formato incluido en el Reglamento de la materia, toda vez que no coinciden o se omiten los nombres de los conceptos. A continuación se detallan los casos en comento:

FORMATO "IA-APN" INFORME ANUAL PRESENTADO POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL	FORMATO "IA-APN" INFORME ANUAL ANEXO DEL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS
DICE:	DEBE DECIR:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS	UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

I INGRESOS	I INGRESOS
2. Financiamiento Público	No indica
3. Financiamiento por los Asociados*	2. Financiamiento por los Asociados*
4. Financiamiento de Simpatizantes*	3. Financiamiento de Simpatizantes*
5. Autofinanciamiento*	4. Autofinanciamiento*
6. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos*	5. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos*
II EGRESOS	II EGRESOS
B) Gastos por Actividades Especificas**	B) Gastos por Actividades **
No indica	Otras actividades

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- El formato “IA-APN” Informe Anual, debidamente corregido, de tal forma que se apegara al formato establecido en el Reglamento de la materia, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.3, 11.4, 12.1 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9368/12 del 31 de julio de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) recibido por la Agrupación el 01 de agosto de 2012.

Al respecto, de forma extemporánea la agrupación presentó escrito sin número del 10 de septiembre de 2012 recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, en el cual manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta formato ‘IA-APN’ informe anual, debidamente corregido”

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación se constató que presentó el formato “IA-APN” en el cual realizó las correcciones solicitadas, sin embargo, omitió presentar el Informe Anual en medio magnético, motivo por el cual la observación se consideró como no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar su Informe Anual en medio magnético, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 3

De la revisión a la documentación proporcionada por la agrupación, se observó que no presentó la totalidad de los estados de cuenta y conciliaciones bancarias mensuales del ejercicio sujeto de revisión. A continuación se detalla la cuenta en comento:

BANCO	NÚMERO DE CUENTA	TIPO	ESTADOS DE CUENTA		CONCILIACIONES	
			ENTREGADOS	FALTANTES	ENTREGADOS	FALTANTES
BANAMEX	9108526871	CHEQUES	Enero a Agosto Octubre a Diciembre	Septiembre	Ninguna	Enero a Diciembre

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- El estado de cuenta bancario correspondiente al mes de septiembre de 2011, de la cuenta señalada en el cuadro que antecede.
- Las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2011 de la cuenta en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.2, 12.3 inciso a), y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, así como 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9368/12 del 31 de julio de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) recibido por la Agrupación el 01 de agosto de 2012.

Al respecto, de forma extemporánea la agrupación presentó escrito sin número del 10 de septiembre de 2012 recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, en el cual no manifestó aclaración alguna, por consiguiente, la agrupación omitió

presentar ante la Unidad de Fiscalización la documentación que soportará los errores y omisiones técnicas detectadas en el periodo de revisión; por tal motivo, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar un estado de cuenta bancario correspondiente a septiembre, así como la totalidad de las conciliaciones bancarias del ejercicio sujeto a revisión, de la cuenta bancaria número 9108526871 de la institución bancaria Banco Nacional de México, S.A., la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 4

De la revisión a la documentación proporcionada por la agrupación política, se observó que no presentó las balanzas de comprobación y auxiliares contables correspondientes al ejercicio 2011.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación y los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2011, de forma impresa y en medios magnéticos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.2, 12.1, 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9368/12 del 31 de julio de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la Agrupación el 01 de agosto de 2012.

Al respecto, de forma extemporánea la agrupación presentó escrito sin número del 10 de septiembre de 2012 recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, en el cual manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las balanzas de comprobación y auxiliares contables de los siguientes meses:

- *Enero*
- *Febrero*
- *Marzo*
- *Abril*
- *Mayo*
- *Junio*
- *Julio*
- *Agosto*
- *Septiembre*
- *Octubre*
- *Noviembre*
- *Diciembre.*”

De la revisión a la documentación presentada, aun cuando la agrupación manifestó que proporcionó todas las balanzas de comprobación y auxiliares contables del ejercicio 2011, se detectó que omitió presentar la balanza de comprobación del mes de diciembre, así como los auxiliares contables de los meses de noviembre y diciembre de 2011. Por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar la totalidad de balanzas de comprobación y auxiliares contables, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.2, 12.1 y 12.3 inciso c) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 5

La Agrupación reportó inicialmente en su informe Anual (Anexo 2 del Dictamen Consolidado) ingresos por un monto de \$ 36,289.60, que fueron clasificados de la siguiente manera:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE
1.Saldo inicial		\$13.489.60
2.Financiamiento por los asociados		22,800.00
Efectivo	0.00	
Especie	22,800.00	
3.Financiamiento de Simpatizantes		0.00
Efectivo	0.00	
Especie	0.00	
4.Autofinanciamiento		0.00

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE
5. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.		0.00
Total de ingresos		\$36,289.60

Mediante oficio UF-DA/9368/12 del 31 de julio de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) recibido por la Agrupación el 01 de agosto de 2012, se le solicitó una serie de aclaraciones referentes al rubro de ingresos.

Al respecto, de forma extemporánea la agrupación presentó escrito sin número del 10 de septiembre de 2012 recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, con el cual, presentó otra versión del Informe Anual del ejercicio 2011, en el cual no se modificaron las cifras reportadas inicialmente en este rubro.

De la revisión a la documentación proporcionada por la agrupación, se localizaron publicaciones trimestrales de la revista "Cohesión", sin embargo, la agrupación no proporcionó pólizas contables, auxiliares contables ni balanzas de comprobación, donde se pueda constatar el registro contable de dichas publicaciones.

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Las pólizas de diario, ingresos y egresos, en original y con la documentación soporte en cada póliza.
- Los recibos de aportación de simpatizantes y/o militantes en especie, por cada uno de los contratos localizados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.1, 2.3, 2.4, 2.6, 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 12.1, 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9368/12 del 31 de julio de 2012 (Anexo 2 del Dictamen Consolidado) recibido por la Agrupación el 01 de agosto de 2012.

Al respecto, de forma extemporánea la agrupación presentó escrito sin número del 10 de septiembre de 2012 recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, en el cual manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a su observación se presentan las pólizas correspondientes al ejercicio 2011.”

De la revisión a la documentación presentada, se observó que aun cuando la agrupación manifestó que presentó las pólizas correspondientes, omitió presentar dicha documentación; por tal motivo, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, del total de los Ingresos reportados en el Informe Anual por \$36,289.60, omitió presentar la balanza de comprobación, auxiliares contables y pólizas de registro con su documentación soporte, la agrupación incumplió con el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 7

Por este rubro la Agrupación reportó en su Informe Anual un monto de \$22,800.00 integrado por los conceptos que se detallan a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
Educación y Capacitación Política	\$0.00
Investigación Socioeconómica y Política	0.00
Tareas Editoriales	22,800.00
Total	\$22,800.00

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la verificación de \$22,800.00 que corresponde al 100% de los egresos reportados en este rubro; sin embargo, no presentó la documentación que los ampara; razón por la cual se realizó la observación siguiente:

De la revisión a la documentación proporcionada por la agrupación, se localizaron cuatro publicaciones trimestrales del año 2012, una tarjeta de kardex, cuatro tarjetas de entrada y cuatro tarjetas de salida de almacén. Sin embargo su agrupación no proporcionó las pólizas, donde se pudiera constatar el registro contable de dichos gastos.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Las pólizas de diario y egresos, en original y con su respectivo soporte documental.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.1, 2.3, 2.4, 2.6, 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 12.1, 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de 2011; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9368/12 del 31 de julio de 2012 (Anexo 2 del Dictamen Consolidado) recibida por la Agrupación el 01 de agosto de 2012.

Al respecto, de forma extemporánea la agrupación presentó escrito sin número del 10 de septiembre de 2012 recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, en el cual no manifestó aclaración alguna en este rubro, por consiguiente la agrupación omitió presentar la documentación comprobatoria de los egresos reportados, por tal motivo la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar las pólizas de registro con su respectiva documentación soporte, la agrupación incumplió con el artículo 7.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 8

La agrupación política no presentó documentación, que permitiera verificar que se hayan realizado pagos durante el ejercicio 2011 al personal que integró los Órganos Directivos a nivel nacional, registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. A continuación se detalla el personal en comento:

NOMBRE	CARGO
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	
C. JESUS RAMIREZ STABROS	PRESIDENTE
C. BENITO BAHENA Y LOME	SECRETARIO GENERAL

NOMBRE	CARGO
C. ANTONINO MARTÍNEZ SANTAMARÍA	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN
C. ANTONIO CARLOS MARTÍNEZ VILLEGAS	SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
C. CONRADO GARCÍA VELASCO	SECRETARIO DE PRENSA Y COMUNICACIÓN SOCIAL
C. JOSÉ M. PEGUERO ARCINIEGA	SECRETARIO DE RELACIONES POLÍTICAS
C. LUIS FELIPE MUÑOZ GARCÍA	SECRETARIO DE ESTUDIOS ECONÓMICOS, POLÍTICOS Y SOCIALES
C. JOSÉ PABLO SALAS CASTRO	SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS
C. CARLOS AUGUSTO GALINDO GALINDO	SECRETARIO DE CAPACITACIÓN POLÍTICA
C. JOSÉ CAMILO VALENZUELA FIERRO	SECRETARIO DE COORDINACIÓN ESTATAL
CONSEJO POLÍTICO	
C. ENRIQUE QUIROZ SÁNCHEZ	CONSEJERO
C. GUSTAVO ORTEGA BRAVO	CONSEJERO
C. VICENTE VILLAMAR CALDERÓN	CONSEJERO
C. BRUNO ORTIZ ANAYA	CONSEJERO
C. GUILLERMO LAGO MONTES	CONSEJERO
C. GILBERTO AARÓN CALVA PIMENTEL	CONSEJERO
C. SALVADOR CHÁVEZ LÓPEZ	CONSEJERO
C. ALEJANDRO TERROBA TALAMANTES	CONSEJERO
C. VERÓNICA RODRÍGUEZ RIVERA	CONSEJERO
C. ENRIQUE VALADEZ GONZÁLEZ	CONSEJERO
C. JOSÉ MENAJEM AZUZ GARCÍA	CONSEJERO
C. ROMUALDO GALLARDO CARRILLO	CONSEJERO
C. HORACIO VÁZQUEZ FLORA	CONSEJERO
C. LIJIA BERNAL GUTIÉRREZ	CONSEJERO
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	
C. JORGE JOSÉ ABADIE VÁZQUEZ	MIEMBRO
C. JOSÉ TRINIDAD RIVERA NAVARRETE	MIEMBRO
C. EMILIO SILVA PALAFOX	MIEMBRO

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Indicar la forma en la cual se remuneró a las personas relacionadas en el cuadro que antecede durante el ejercicio 2011.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Proporcionar los comprobantes originales de los pagos efectuados a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Los contratos de prestación de servicios, celebrados entre su agrupación y el personal en comento, en los cuales se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- En su caso, la copia de los cheques con los que se efectuaron dichos pagos, así como los estados de cuenta donde apareciera el cobro de los mismos.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 7.6, 10.1, 10.10, 10.11, 10.12, 11.2, 12.1, 13.2, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4 y 22.3, incisos a), b) y f) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, así como el 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9368/12 del 31 de julio de 2012 (Anexo 2 del Dictamen Consolidado) recibido por la Agrupación el 01 de agosto de 2012.

Al respecto, de forma extemporánea la agrupación presentó escrito sin número del 10 de septiembre de 2012 recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, en el cual manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a su observación se entregan las pólizas contables con su respectiva documentación soporte en original y con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento, donde se reflejan los egresos.”

Del análisis a la respuesta y de la revisión a la documentación presentada, se observó que aun cuando la agrupación manifestó que efectivamente tuvo egresos por este concepto y que presentó las pólizas correspondientes, omitió presentar dicha documentación; por tal motivo, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la documentación comprobatoria de los egresos respecto a la forma como remuneró en el ejercicio 2011 al personal que integró los Órganos Directivos registrados ante el Instituto Federal Electoral, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, a través del cual la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación,

presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron las idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Social Democrática incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores se ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe (sic). Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar las circunstancias del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, el conjunto de bienes, derechos y cargas, así como las obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-399/2012** establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la

autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más

severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita

¹

Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Social Democrática** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

5.40 Agrupación Política Nacional Unión Nacional de Ciudadanos

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

Impuestos por pagar

Conclusión 5

“La agrupación no enteró al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las retenciones de ejercicios anteriores del Impuesto Sobre la Renta por \$4,168.00.”

En el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2010, se reportó un saldo pendiente de pago de ejercicios anteriores por \$4,168.00, el cual se describe a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO AL 31-12-11
203-0000-000	Impuestos por Pagar	\$4,168.00

Por lo tanto y en virtud de que la agrupación no presentó balanzas de comprobación y auxiliares contables, la autoridad electoral no tiene certeza del destino de dicho saldo pendiente de pago.

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran el saldo de la cuenta en comento.
- En su caso, los comprobantes de pago con el sello de la institución bancaria, balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se reflejaran dichos pagos.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de dicho importe.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1, 12.2, 12.3, incisos a) y c); 18.4 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9460/12 de fecha 31 de julio de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 1 de agosto del mismo año.

En consecuencia, con escrito sin número del 8 de agosto de 2012 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), recibido por la Unidad de Fiscalización el 9 de agosto del mismo año, la agrupación aclaró la razón por la cual se ha visto imposibilitada para cumplir con sus obligaciones fiscales, manifestando lo que a la letra dice:

“(...) Efectivamente y como lo hemos manifestado en informes anteriores tenemos esa deuda pendiente de impuestos por pagar ante el SAT, pero por falta de solvencia económica de la agrupación no han sido efectuados dichos pagos, pero en cuanto contemos con el recurso económico solventaremos este punto y remitiremos los comprobantes correspondientes con el sello del SAT (...)”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que por falta de solvencia no enteró al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las retenciones del Impuesto Sobre la Renta, no está exenta de cumplir con dicha obligación, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos retenidos y no enterados por la agrupación por un total de \$4,168.00.

5.41 Agrupación Política Nacional Venustiano Carranza

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 4 lo siguiente:

INGRESOS

Revisión de Gabinete

Conclusión 4

“La Agrupación cuenta con dos Registros Federales de Contribuyentes, los cuales son VCA780830I60 y ANV990128CJ3, con domicilios fiscales distintos, por lo que se le solicitó la aclaración respectiva”

Del análisis y revisión a la documentación presentada por la agrupación, se observó que en el escrito de fecha 8 de mayo de 2012, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…) INFORME ANUAL 2011

(…)

Con relación al informe anual 2010 de esta Agrupación Política Nacional, me permito expresar lo siguiente:

I.- En el informe anual del 2010 hicimos una solicitud a ese Instituto Federal Electoral de la siguiente manera:

INFORME ANUAL 2010

Con relación al informe anual 2010 de esta Agrupación Política Nacional, me permito expresar lo siguiente:

1.- Carecemos de recibos y documentación con requisitos fiscales en virtud de que no hemos podido obtener el REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES (sic) de nuestra Agrupación.

SOLICITAMOS APOYO Y ASESORÍA DE ESTA INSTITUCIÓN PARA LOGRARLO

Desafortunadamente no obtuvimos ninguna respuesta al respecto y continuamos en la misma situación durante el 2011, de tal modo que el informe anual correspondiente al 2011 es nuevamente en ceros.

(…)

II.- En cuanto a lo que hemos intentado ante el registro federal de causantes (sic) y estudiado la manera de obtener dicho RFC de la APN V. CARRANZA, hemos concluido que el RFC de la ASOCIACIÓN NACIONAL VENUSTIANO CARRANZA, que es el antecedente de la APN V. CARRANZA, es el que

vamos a usar y lo hemos empezado a aplicar para los efectos del 2012 y que se verán reflejados en el 2013.

*Solicitamos a este Instituto Federal Electoral su opinión y/o autorización para utilizar ese RFC mencionado en los asuntos de la APN V. CARRANZA. Esperamos una respuesta y consideraremos que en caso de que no haya, significará que estamos en lo correcto y continuaremos haciéndolo (...)
(...)"*

Por lo antes expuesto y conforme al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2010, en su momento, esta autoridad electoral mediante oficio UF-DA/5329/11 del 22 de agosto de 2011, solicitó a la Agrupación Política aclarara la razón por lo cual cuenta con dos Registros Federales de Contribuyentes, los cuales son **VCA780830I60**, con domicilio fiscal en: entidad Durango, Municipio Mapimí, Calle Conocida EJ V Carranza, SN, Localidad Mapimí, C.P. 35200; y **ANV990128CJ3** con domicilio fiscal en: De la Fuente 463 Altos, Col. Monclova Centro; sin embargo, la agrupación no manifestó ni presentó aclaración o documentación alguna al respecto.

Ahora bien, en relación a la solicitud de opinar y/o autorizar el uso de algún Registro Federal de Contribuyentes, la Unidad de Fiscalización le informó a la agrupación que no tiene facultades para determinar la adecuada utilización de uno u otro de sus dos Registros antes aludidos.

Por lo tanto, se solicitó lo siguiente:

- Presentara los trámites de aclaración, llevados a cabo ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por contar con dos Registros Federales de Contribuyentes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 27, párrafo primero y onceavo del Código Fiscal de la Federación; y 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9462/12 de fecha 31 de julio de 2012 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 10 de agosto del mismo año.

Sin embargo, a la fecha de presentación del Dictamen Consolidado la Agrupación Política no dio contestación al oficio antes citado; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación al doble Registro Federal de Contribuyentes de la agrupación política nacional Venustiano Carranza.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, numeral 2; 39, numeral 1; 84, numeral 1, inciso f); 118, numeral 1, inciso w); y 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.1** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **3** faltas de carácter formal.
- b) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter sustancial.
- c) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter sustancial.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.2** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter sustancial.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.3** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Ala Progresista.**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **2** faltas de carácter formal.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.4** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional, Alianza Popular del Campo y la Ciudad.**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **3** faltas de carácter formal.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.5** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Cambio Democrático Nacional.**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter formal.

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.6** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Camino Democrático.**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter formal.

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.7** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Conciencia Ciudadana, A.C.**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **3** faltas de carácter formal.

OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.8** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Confederación Nacional de Estudiantes Mexicanos.**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter formal.

NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.9** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Consejo Nacional de Organizaciones.**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **4** faltas de carácter formal.

DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.10** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana**.

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter formal.

DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.11** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Decisión con Valor**.

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter formal.

DÉCIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.12** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Democracia Constitucional**.

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter formal.

DÉCIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.13** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Emiliano Zapata**.

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter sustantivo.

DÉCIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.14** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Encuentro Social, A.P.N.**

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **4** faltas de carácter formal.

b) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter sustancial.

DÉCIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.15** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Esperanza Ciudadana**.

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **2** faltas de carácter formal.

DÉCIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.16** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Factor Ciudadano**.

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter formal.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.17** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Fundación Alternativa, A. C.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **2** faltas de carácter formal.

DÉCIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.18** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Generación Ciudadana, A.C.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter formal.
- b) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter sustancial.
- c) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **1** falta de carácter sustancial.

DÉCIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.19** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana**.

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **2** faltas de carácter formal.

VIGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.20** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A. C.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por **4** faltas de carácter formal.

VIGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.21** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Integración para la Democracia Social**.

- a) **La cancelación de su registro.**

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.22 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas A.C.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 2 faltas de carácter formal.
- b) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

VIGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.23 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Legalidad y Transparencia 1°.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

VIGÉSIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.25 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional México Coherente.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 4 faltas de carácter formal.
- b) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.
- c) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

VIGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.26 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Movimiento al Socialismo.**

- a) **La cancelación de su registro.**

VIGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.27 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano, A.C.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 7 faltas de carácter formal.
- b) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.28 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Movimiento Migrante Mexicano.**

- a) **La cancelación de su registro.**

VIGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.29 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Movimiento Patriótico Mexicano, A.C.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

VIGÉSIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.30 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Mujeres en Lucha por la Democracia.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 2 faltas de carácter formal.

TRIGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.31 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A.C.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.32 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Participa.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 9 faltas de carácter formal.
- b) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.33 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Poder Ciudadano.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

TRIGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.35 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Profesionales por la Democracia.**

- a) Se impone una sanción consistente en una multa de **10** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil once equivalente

a) **\$598.20 (quinientos noventa y ocho pesos 20/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 5.35**, por 1 falta de carácter formal.

TRIGÉSIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.36** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo**.

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

TRIGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.37** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Profesionales por México**.

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

TRIGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.38** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Propuesta Política**.

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 6 faltas de carácter formal.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.39** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Social Democrática**.

a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 6 faltas de carácter formal.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en los Considerandos respectivos.

TRIGÉSIMO NOVENO. Se ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos señalados en los Considerandos respectivos.

CUADRAGÉSIMO. Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya causado estado.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de septiembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**